

CODIGO DE
PROCEDIMIENTOS
PENALES

2
18

OCIÓN

WLB3AE

1881

N 8

1880

M6

KL 12

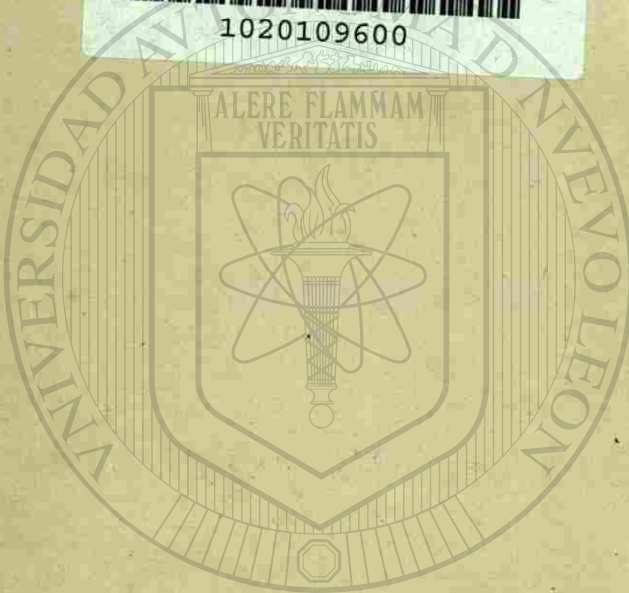
SA 1831

800140

Records, Family

Records

1881



U A N L

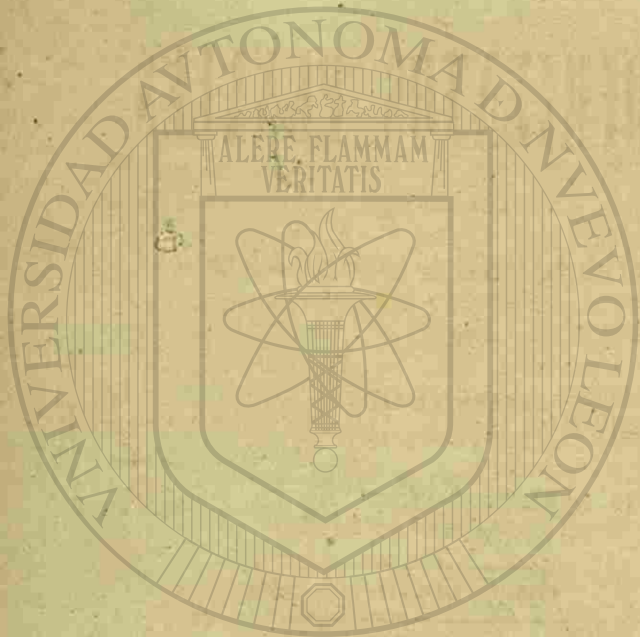
Núm. Clas. 343.1026
 Núm. Autor N964e/1881
 Núm. Adg. 41702
 Procedencia _____
 Precio _____
 Fecha _____
 Clasificó _____
 Catalogó _____

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



NL
D343.9L
C



BIBLIOTECA
LIC. ALBERTO VILLARREAL

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES

PARA EL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE
NUEVO-LEON.

EDICION OFICIAL.

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEÓN
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
"ALFONSO REYES"



MONTEREY.

IMPRENTA DEL GOBIERNO EN COMISIÓN
á cargo de Viviano Flores.

1881.

49213

41702

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

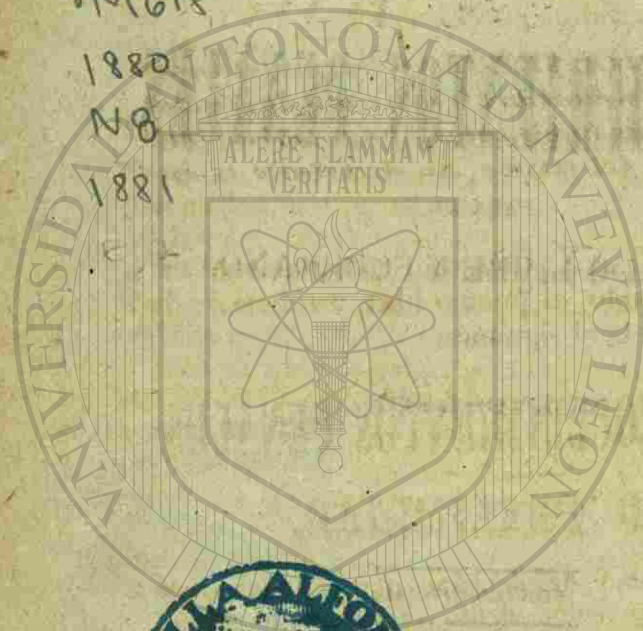
KL12

0M618

1880

N8

1881



FONDO NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL

BIBLIOTECA
LIC. ALBERTO VILLARREAL

VIVIANO L. VILLARREAL, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el II. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NÚM. 70 — El XX Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo libre y soberano de Nuevo-León, decreta el siguiente

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

TITULO PRELIMINAR.

Art. 1º La facultad de declarar que un hecho está considerado por la ley como delito, corresponde únicamente á los Tribunales de Justicia. A los mismos toca, tambien de una manera exclusiva, declarar la inocencia ó la culpabilidad de las personas acusadas por algún delito, y aplicar las penas que la ley impone.

Art. 2º La violacion de los derechos garantidos por la ley penal, puede dar lugar á dos acciones: la penal y la civil.

La accion penal, que corresponde exclusivamente á la sociedad, tiene por objeto el castigo del delincuente.

La civil, que puede ejercitar la parte ofendida, solo tendrá los objetos que expresa el art. 276 del Código Penal.

Art. 3º La acción penal se extingue por los medios y en la forma que determina el Código Penal.

Art. 4º La acción civil se extingue por la transacción, por la remisión y por los demás medios que extinguen las obligaciones civiles, con las limitaciones que establece el Código Penal; pero la extinción de la acción civil no importa la de la acción penal.

Art. 5º Ni la sentencia irrevocable sobre la acción penal, aunque sea absolutoria, ni el indulto, extinguen la acción civil, á menos que aquella se hubiere fundado en una de las tres circunstancias siguientes: 1ª que el acusado obró con derecho; 2ª que no tuvo participo alguno en el hecho ú omisión que se le imputa; 3ª que ese hecho ú omisión no han existido.

La amnistía solo extingue la acción civil en el caso del art. 339 del Código Penal.

Art. 6º La acción civil puede ejercitarse por y contra las personas que determina el Código Penal.

Art. 7º La acción civil puede ejercitarse al mismo tiempo y ante el mismo Juez que conoce de la penal; pero deberá intentarse por cuerda separada y ante el Juez que corresponda en los casos siguientes:

I. Cuando haya caído sentencia irrevocable sobre la acción penal, sin haberse intentado oportunamente la civil en el juicio criminal;

II. Cuando el inculcado haya muerto ántes de que se ejercitara la acción penal, ó durante el juicio criminal;

III. Cuando la acción penal se haya extinguido por amnistía, teniéndose presente lo dispuesto por el art. 339 del Código Penal;

IV. Cuando la acción penal se haya extinguido por prescripción, y la civil no se haya prescrito todavía.

En los demás casos, la responsabilidad civil puede demandarse, esté ó no intentado el juicio criminal; pero ini-

ciado éste, se suspenderá el curso de dicha demanda hasta que fenezca el juicio criminal.

Art. 8º Los juicios criminales que se sigan en el Estado, se sujetarán á las prescripciones de este Código, sean nacionales ó extranjeros los inculcados; salvas las excepciones establecidas en las leyes especiales, ó por el derecho internacional.

Art. 9º Ninguna persona podrá ser castigada por los delitos de que habla el Código Penal, sin ser previamente oída en juicio, por los Tribunales que la misma ley señala, y en la forma que determina este Código.

Las faltas serán perseguidas y castigadas en la forma que el mismo ordena.

LIBRO PRIMERO.

DE LA POLICIA JUDICIAL Y DE LA INSTRUCCION.

TITULO I.

DE LA POLICIA JUDICIAL.

CAPITULO I.

ORGANIZACION DE LA POLICIA JUDICIAL.

Art. 10. La policia judicial tiene por objeto la investigacion de los delitos, la reunion de sus pruebas y el descubrimiento de sus autores, cómplices y encubridores.

Art. 11. La policia judicial se ejerce:

- I. Por los policias urbanos y rurales de los municipios.
- II. Por los Jueces auxiliares.
- III. Por los cuartereros.
- IV. Por los Alcaldes primeros.

Art. 3º La acción penal se extingue por los medios y en la forma que determina el Código Penal.

Art. 4º La acción civil se extingue por la transacción, por la remisión y por los demás medios que extinguen las obligaciones civiles, con las limitaciones que establece el Código Penal; pero la extinción de la acción civil no importa la de la acción penal.

Art. 5º Ni la sentencia irrevocable sobre la acción penal, aunque sea absolutoria, ni el indulto, extinguen la acción civil, á menos que aquella se hubiere fundado en una de las tres circunstancias siguientes: 1ª que el acusado obró con derecho; 2ª que no tuvo participo alguno en el hecho ú omisión que se le imputa; 3ª que ese hecho ú omisión no han existido.

La amnistía solo extingue la acción civil en el caso del art. 339 del Código Penal.

Art. 6º La acción civil puede ejercitarse por y contra las personas que determina el Código Penal.

Art. 7º La acción civil puede ejercitarse al mismo tiempo y ante el mismo Juez que conoce de la penal; pero deberá intentarse por cuerda separada y ante el Juez que corresponda en los casos siguientes:

I. Cuando haya caído sentencia irrevocable sobre la acción penal, sin haberse intentado oportunamente la civil en el juicio criminal;

II. Cuando el inculpaado haya muerto ántes de que se ejercitara la acción penal, ó durante el juicio criminal;

III. Cuando la acción penal se haya extinguido por amnistía, teniéndose presente lo dispuesto por el art. 339 del Código Penal;

IV. Cuando la acción penal se haya extinguido por prescripción, y la civil no se haya prescrito todavía.

En los demás casos, la responsabilidad civil puede demandarse, esté ó no intentado el juicio criminal; pero ini-

ciado éste, se suspenderá el curso de dicha demanda hasta que fenezca el juicio criminal.

Art. 8º Los juicios criminales que se sigan en el Estado, se sujetarán á las prescripciones de este Código, sean nacionales ó extranjeros los inculpaados; salvas las excepciones establecidas en las leyes especiales, ó por el derecho internacional.

Art. 9º Ninguna persona podrá ser castigada por los delitos de que habla el Código Penal, sin ser previamente oída en juicio, por los Tribunales que la misma ley señala, y en la forma que determina este Código.

Las faltas serán perseguidas y castigadas en la forma que el mismo ordena.

LIBRO PRIMERO.

DE LA POLICIA JUDICIAL Y DE LA INSTRUCCION.

TITULO I.

DE LA POLICIA JUDICIAL.

CAPITULO I.

ORGANIZACION DE LA POLICIA JUDICIAL.

Art. 10. La policia judicial tiene por objeto la investigacion de los delitos, la reunion de sus pruebas y el descubrimiento de sus autores, cómplices y encubridores.

Art. 11. La policia judicial se ejerce:

I. Por los policias urbanos y rurales de los municipios.

II. Por los Jueces auxiliares.

III. Por los cuartereros.

IV. Por los Alcaldes primeros.

V. Por los Jueces locales.

VI. Por los Jueces de Letras.

Art. 12. Los funcionarios que ejercen la policía judicial, tienen la facultad de requerir el auxilio de la fuerza pública, cuando lo juzguen conveniente para el ejercicio de sus funciones.

Art. 13. Los encargados de la policía judicial comprendidos en las fracciones I, II, III, IV y V, del artículo 11, dependen, en el ejercicio de las funciones de ésta, de los Jueces de Letras; sin perjuicio de las obligaciones que algunos de dichos encargados y funcionarios tengan en el ramo administrativo.

Art. 14. Cuando varios empleados de la policía judicial tomen, simultánea ó sucesivamente, conocimiento de un delito, tendrá la preferencia para practicar las diligencias el que fuere superior en grado, según el órden inverso de colocación que tienen en el artículo 11.

Si los empleados fueren de la misma categoría, tendrá la preferencia, para aquel objeto, aquel en cuyo territorio jurisdiccional haya tenido lugar el hecho criminoso; y si sobre esto hubiere duda, ó ambos empleados fueren del mismo territorio y de la misma categoría, procederán unidos hasta que intervenga el Juez competente.

CAPITULO II.

DE LOS POLICIAS URBANOS Y RURALES DE LOS MUNICIPIOS,
DE LOS JUECES AUXILIARES Y CUARTELEROS, Y
DE LOS ALCALDES PRIMEROS, CONSIDERADOS COMO AGENTES
DE LA POLICIA JUDICIAL.

Art. 15. Los policías urbanos y rurales, los jueces auxiliares y cuarteros y los Alcaldes primeros ejercerán, además de las funciones administrativas que las leyes les encomienden, las que este Código determina.

Art. 16. Los empleados y funcionarios expresados, como agentes de la policía judicial, luego que tengan conocimiento de que se ha cometido ó se está cometiendo un delito que pueda perseguirse de oficio, dictarán todas las providencias que fueren necesarias para aprehender á los culpables y para impedir que se pierdan ó destruyan los vestigios del hecho, y los instrumentos ó cosas, objeto ó efecto del delito, y en general para impedir que se dificulte la averiguación; sin perjuicio de dar parte inmediatamente al Juez competente para iniciar la instrucción, y de comunicarle verbalmente ó por escrito, y luego que tome conocimiento del hecho, los datos que hubieren recojido.

Art. 17. Siempre que hubiere peligro de que mientras se presenta el Juez competente desaparezcan ó se alteren los vestigios del delito y de sus circunstancias, los agentes mencionados formarán las actas de descripción y de inventario en la forma de que hablan los artículos 111, 112 y 113 y tomarán las providencias á que se refieren los artículos 116 y 117.

Art. 18. Estas actas se levantarán á presencia de dos testigos á lo ménos, y se agregarán á la instrucción, de que formarán parte; sin perjuicio de que cuando el Juez lo estime conveniente repita, si fuere posible, la descripción ó el inventario y amplíe las declaraciones que se hubieren recibido en los términos que previene este Código.

Art. 19. Los funcionarios y empleados de que trata este capítulo no podrán penetrar á las casas de habitación, lugares cerrados ó edificios públicos, sino por órden escrito de los Jueces de Letras ó locales; salvo cuando se trate de la persecución de un delito infraganti, ó cuando sean llamados por alguno de los habitantes de la casa, edificio público ó lugar cerrado.

Art. 20. Se llama delito infraganti, el que se está cometiendo ó se acaba de cometer, siempre que en este úl-

timo caso, exista una conexión inmediata ó notoria entre las circunstancias y vestigios del hecho, y las circunstancias, objetos ó señales que se encontraren en el supuesto autor, cómplice ó encubridor, ó en el sitio, á que se trate de penetrar.

Art. 21. En todo caso de aprehension, el aprehendido deberá ser consignado antes de veinticuatro horas á la autoridad competente para averiguar el delito.

CAPITULO III.

DE LOS JUECES LOCALES.

Art. 22. Los Jueces locales, considerados como agentes de la policía judicial, practicarán en la averiguacion de los delitos todas las diligencias que en este Código se encomiendan á los Jueces de Letras, mientras este funcionario se presenta para seguir las. Si no se presentare, el Juez local le remitirá las diligencias que hubiere practicado para que le prevenga lo que debe hacer.

Art. 23. Uno de los primeros actos de los Jueces locales, cuando practiquen diligencias en averiguacion de un delito, será el de avisar al Juez de Letras de la fraccion, que comienzan á practicar dichas diligencias.

Art. 24. Los Jueces locales en las diligencias que practiquen por encargo de los Jueces del ramo penal, deberán sujetarse á las órdenes que éstos les den, así como al término que les fijen; y cuando dentro de este término no hayan podido practicar las diligencias, harán constar el motivo.

CAPITULO IV.

DE LOS JUECES DE LETRAS.

Art. 25. Los Jueces de Letras del Estado, tienen en

el ramo penal las atribuciones que les confiere este Código.

TITULO II.

DE LA INSTRUCCION.

CAPITULO I.

DE LA INCOACION DEL PROCEDIMIENTO.

Procedimiento de oficio.

Art. 26. La ley solo autoriza dos medios de incoar el procedimiento en materia penal; el de oficio y el de querrela. Quedan prohibidos los de pesquisa general, delación secreta y cualquier otro.

Art. 27. Es deber de los funcionarios y agentes de la policía judicial, proceder de oficio á la averiguacion de todos los delitos de que tengan noticia. Solamente se exigirá la querrela de parte en el caso de estupro y en los demas en que así lo establezca expresamente el Código Penal.

En consecuencia, procederán de oficio á la averiguacion de todos los demas delitos, quedando derogadas las leyes anteriores relativas á los delitos que se llamaron privados.

Se tendrá como parte en el caso de estupro, para presentar la querrela, á cualquiera de las personas que pueden presentarse en el rapto, conforme al art. 766 del Código Penal.

Art. 28. Cuando se trate del delito de quiebra fraudulenta, ó alguno sea acusado, con motivo de concurso, como deudor de mala fé; el procedimiento penal no podrá incoarse, si no se presenta previamente en copia au-

timo caso, exista una conexión inmediata ó notoria entre las circunstancias y vestigios del hecho, y las circunstancias, objetos ó señales que se encontraren en el supuesto autor, cómplice ó encubridor, ó en el sitio, á que se trate de penetrar.

Art. 21. En todo caso de aprehension, el aprehendido deberá ser consignado antes de veinticuatro horas á la autoridad competente para averiguar el delito.

CAPITULO III.

DE LOS JUECES LOCALES.

Art. 22. Los Jueces locales, considerados como agentes de la policía judicial, practicarán en la averiguacion de los delitos todas las diligencias que en este Código se encomiendan á los Jueces de Letras, mientras este funcionario se presenta para seguir las. Si no se presentare, el Juez local le remitirá las diligencias que hubiere practicado para que le prevenga lo que debe hacer.

Art. 23. Uno de los primeros actos de los Jueces locales, cuando practiquen diligencias en averiguacion de un delito, será el de avisar al Juez de Letras de la fraccion, que comienzan á practicar dichas diligencias.

Art. 24. Los Jueces locales en las diligencias que practiquen por encargo de los Jueces del ramo penal, deberán sujetarse á las órdenes que éstos les den, así como al término que les fijen; y cuando dentro de este término no hayan podido practicar las diligencias, harán constar el motivo.

CAPITULO IV.

DE LOS JUECES DE LETRAS.

Art. 25. Los Jueces de Letras del Estado, tienen en

el ramo penal las atribuciones que les confiere este Código.

TITULO II.

DE LA INSTRUCCION.

CAPITULO I.

DE LA INCOACION DEL PROCEDIMIENTO.

Procedimiento de oficio.

Art. 26. La ley solo autoriza dos medios de incoar el procedimiento en materia penal; el de oficio y el de querrela. Quedan prohibidos los de pesquisa general, delación secreta y cualquier otro.

Art. 27. Es deber de los funcionarios y agentes de la policía judicial, proceder de oficio á la averiguacion de todos los delitos de que tengan noticia. Solamente se exigirá la querrela de parte en el caso de estupro y en los demas en que así lo establezca expresamente el Código Penal.

En consecuencia, procederán de oficio á la averiguacion de todos los demas delitos, quedando derogadas las leyes anteriores relativas á los delitos que se llamaron privados.

Se tendrá como parte en el caso de estupro, para presentar la querrela, á cualquiera de las personas que pueden presentarse en el rapto, conforme al art. 766 del Código Penal.

Art. 28. Cuando se trate del delito de quiebra fraudulenta, ó alguno sea acusado, con motivo de concurso, como deudor de mala fé; el procedimiento penal no podrá incoarse, si no se presenta previamente en copia au-

téntica la sentencia irrevocable que haya calificado la quiebra ó el concurso.

Art. 29. Si alguno fuere acusado de los delitos previstos en el art. 788 y en la primera parte del 790 del Código Penal, no se podrá incoar el procedimiento si no se presenta en copia auténtica la sentencia irrevocable que haya declarado nulo el matrimonio.

Sin que se llenen los requisitos que expresa el artículo 765 del Código Penal, tampoco se podrá proceder á averiguar el delito á que él se refiere.

Art. 30. Igualmente deberán los funcionarios de la policía judicial abstenerse de incoar el procedimiento penal en todos los demas casos en que la ley exija expresamente que se llenen ciertos requisitos previos para que se pueda proceder contra determinadas personas, ó en averiguacion de determinados delitos, á ménos que se justifique que esos requisitos se han llenado.

Art. 31. Todo empleado ó funcionario público que en el ejercicio de su encargo tenga noticia de la existencia de un delito, está obligado á participarlo inmediatamente al Juez de Letras ó al local por falta de aquel, trasmitiéndole todos los comprobantes ó datos que tuviere, para que éste proceda conforme á derecho.

Art. 32. El ofendido y toda persona que haya sido testigo presencial de la comision de un delito que deba perseguirse de oficio, tienen obligacion de ponerlo en conocimiento del Juez competente, ó de algun agente de la policía judicial.

Art. 33. La disposicion del artículo anterior no comprende á las personas que, bajo la fé del secreto profesional, tengan conocimiento de haberse cometido un delito: ni á los cónyuges, ascendientes, descendientes ó parientes colaterales de los culpables, ni á las personas que les deben respeto, gratitud ó amistad.

Art. 34. Cuando las revelaciones que sirvan para incoar el procedimiento se hagan por escrito, serán necesariamente firmadas por su autor, ó por persona conocida si aquel no pudiere, haciendo mencion de esta circunstancia y ratificando en ambos casos la revelacion ante el funcionario á quien se presente.

Art. 35. Cuando estas revelaciones se hagan de palabra, se extenderá una acta por el funcionario que la reciba, en que se hará constar cuanto el autor de la revelacion expusiere acerca del hecho y de sus autores.

Esta acta será firmada por el que hiciere la revelacion, si pudiere y supiere; expresándose en caso contrario porqué no firma.

Art. 36. La autoridad que recibiere la revelacion hará al autor de ella las preguntas conducentes para esclarecer el hecho, circunstancias y responsables de él, en la diligencia de ratificacion en forma, que acordará inmediatamente despues de la revelacion.

La ratificacion se hará bajo la protesta que se exige á los testigos.

Art. 37. Las noticias que se den por las autoridades, podrán ir instruidas por las mismas ó por sus subordinados, conforme á sus reglamentos y atribuciones, y á ellas se acompañarán todos los datos adquiridos.

Art. 38. En las noticias que dieren las autoridades no habrá necesidad de ratificacion; pero el agente que las recibiere deberá asegurarse de la personalidad del funcionario y de la autenticidad del documento en que se dé la noticia, si hubiere alguna duda.

Art. 39. Todo el que diere noticia de un delito, puede pedir certificado de ese acto á la autoridad á quien la diere; la que deberá expedirlo desde luego, sin excusa ni pretexto.

Art. 40. El autor de una revelacion no contrae obli-

gacion alguna que lo ligue al procedimiento judicial.

Art. 41. Toda persona que se considere con derecho para exigir la responsabilidad civil en los términos que establece el libro segundo del Código Penal, podrá presentar su queja ante el respectivo Juez, exponiendo el hecho y sus circunstancias, de la manera que se ha dispuesto respecto de las revelaciones en los artículos precedentes.

Art. 42. En los lugares donde no haya Jueces de Letras ni locales, la queja podrá presentarse á cualquiera de los funcionarios ó empleados de la policía judicial, quien la remitirá inmediatamente al Juez competente; pero en los casos de delito infraganti, en los delitos que no dejan rastro permanente y en los que, aunque lo dejen, la dilacion pueda dificultar los medios de prueba ó la captura del delincuente, procederá desde luego á practicar la averiguacion con arreglo á sus atribuciones.

Art. 43. El ofendido puede usar en todo caso del derecho que tiene para poner su querrela, ó cumplir simplemente con la obligacion de avisar del delito; pero será necesario que la querrela exista para que se inicie el procedimiento en los casos á que se refieren los artículos 27, 29, 30 y 54.

Art. 44. El ofendido puede constituirse parte civil en el juicio criminal durante la instruccion, aunque no hubiere puesto su querrela al comenzar el procedimiento.

Art. 45. Se entiende que el ofendido no usa del derecho de querrela, cuando renuncia la accion civil ó la deja al prudente arbitrio de los tribunales. Fuera de estos casos, y siempre que el ofendido tome parte en el juicio, se entenderá que usa del medio de la querrela para obtener la indemnizacion que procede de la responsabilidad civil.

Art. 46. El ofendido podrá desistirse á su perjuicio de la accion intentada; pero su desistimiento no impedirá el curso de la averiguacion, si procedia la accion penal y el

delito no fuere de aquellos en que es necesaria la querrela de parte.

Art. 47. Para todos los efectos de la querrela, se reputará parte ofendida á todo el que haya sufrido algun perjuicio con motivo del delito, y á los que representen legítimamente su derecho; salvo el caso á que se refiere el artículo 286 del Código Penal.

Art. 48. La parte civil, al ejercitar su accion, deberá fijar la cuantía del daño que en su concepto se le haya causado; y los jueces en todo caso, atendidas las circunstancias de la causa, regularán la indemnizacion acomodándose á las reglas que fija el capítulo segundo libro segundo del Código Penal.

Art. 49. Durante el procedimiento y cuando el estado de la instruccion lo permita, la parte civil podrá presentar las pruebas que le convengan referentes al delito ó á los daños que este le haya causado; pero no se le admitirá como parte en los incidentes de prision ó soltura del reo, ni en los de libertad bajo de fianza, sino para el solo efecto que se determina en este Código, en el capítulo relativo á la libertad bajo de fianza.

Art. 50. En los casos en que, conforme al art. 7º de este Código, se puede intentar la accion civil, los jueces se sujetarán al Código de procedimientos civiles, en cuanto á la sustanciacion, y pronunciarán su fallo conforme al capítulo segundo libro segundo del Código Penal.

Art. 51. El que se ha desistido de una querrela no puede renovarla, ni aun alegando que ha adquirido nuevas pruebas ó datos que le eran desconocidos.

Art. 52. Cuando alguna Corporacion que tenga entidad jurídica se presentare como parte civil, deberá hacerlo por medio de las personas que la representen legítimamente conforme á sus reglamentos.

Art. 53. Cuando varias personas deduzcan una misma

accion civil, deberán nombrar una so'a que las represente. Si no hubiere mayoria para el nombramiento, lo hará el Juez ó el Tribunal de entre los interesados.

PROCEDIMIENTO DE QUERELLA NECESARIA.

Art. 54. El procedimiento no podrá incoarse sin previa queja de la parte ofendida, solamente en los casos á que se refiere el art. 27 de este Código. A esta queja se llama querella necesaria.

Art. 55. El querellante necesario tiene las mismas obligaciones y derechos, y deberá proceder en la misma forma que se ha dispuesto en los artículos 41 á 53.

Art. 56. Si en los casos de querella necesaria se desistiere el ofendido, se sobreseerá en la causa, á no ser que ya se hubiere formulado la acusacion, pues en este caso el desistimiento de la parte solo producirá sus efectos en cuanto á la accion civil; salvo el caso del art. 777 del Código Penal.

Art. 57. Si el delito de que el querellante se queja ha sido cometido por dos ó mas personas, el desistimiento hecho en favor de una de ellas aprovechará tambien á las demas.

Art. 58. En cualquier estado de un proceso en que el juez note que el delito por el cual está procediendo es de aquellos de que no puede conocer sin que medie querella, ó se llene algun requisito previo, conforme á los artículos 27 á 30 de este Código, y la querella ó la justificacion de haberse llenado dicho requisito no se hubieren presentado, lo declarará así mandando archivar el proceso.

El auto que sobre este punto se pronuncie, será apelable en el efecto devolutivo, poniéndose, en su caso, á los procesados en libertad bajo de fianza.

CAPITULO II.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 59. Todo Juez deberá participar al Tribunal los procesos que haya iniciado en el término y forma que prescribe el artículo único de las prisiones.

Art. 60. Siempre que el Juez, en los casos previstos por la ley, provea auto mandando suspender el procedimiento, lo avisará al Tribunal, expresando la causa de la suspension.

Art. 61. Si la revelacion del hecho, ó la querella, se presentare á alguno de los Jueces que deban conocer de ella, procederá á practicar las diligencias necesarias.

Art. 62. Todo Juez examinará sin tardanza las revelaciones, querellas y demas documentos que se le presenten, y procederá á practicar las diligencias que procedan, recogiendo ademas todos los medios de prueba que estime convenientes, y haciendo todas las investigaciones que puedan conducir al descubrimiento de la verdad.

Art. 63. El Juez deberá igualmente practicar las diligencias que solicite la parte civil para fijar el importe de los daños y perjuicios; y cuando esta averiguacion tenga alguna influencia sobre la pena, deberá practicarse aunque no haya parte civil, ó ésta no lo solicite.

Art. 64. Desde el momento en que el Juez tome conocimiento de un delito, practicará personalmente, sin encomendarlas á sus dependientes, todas las diligencias que hayan de tener lugar en el punto de su residencia.

Art. 65. Cuando los Jueces de Letras instruyan esas diligencias y el curso de ellas demande la práctica de alguna ó algunas fuera del lugar de su residencia, pero dentro de su territorio jurisdiccional, no siendo de grande in-

portancia, las encomendará á los jueces locales respectivos, comunicándoles al efecto las instrucciones convenientes.

Art. 66. Respecto de las diligencias que hayan de practicarse fuera del distrito jurisdiccional del Juez del proceso, las encomendará éste, por medio de exhorto, al del lugar en que tengan que practicarse.

Art. 67. Cuando las diligencias hayan de practicarse fuera del Estado, se litrará tambien exhorto al Juez del lugar, legalizando las firmas el Gobernador del Estado, quien remitirá el despacho al Juez ó tribunal requerido por conducto del Gobernador ó de la primera autoridad política del Estado, Distrito ó Territorio en que ejerza sus funciones la autoridad judicial requerida.

Art. 68. En todos los actos de la instruccion, el Juez deberá proceder acompañado de abogado secretario, escribano, ó de dos testigos de asistencia.

Art. 69. Cuando el Juez tenga que practicar algunas diligencias fuera de su juzgado, citará á las partes que deban intervenir en ellas. Si citadas éstas no comparecieren, el Juez puede practicarlas en su ausencia.

Art. 70. El Juez interrogará por sí mismo á las personas que deban ser examinadas, evitando las preguntas sugestivas é incidiosas.

Art. 71. Se deberá permitir á la persona examinada que dicte ella misma su respuesta, si así lo pretendiere.

Art. 72. Concluido el exámen, se leerá la declaracion desde su principio hasta su fin, y la firmarán el Juez, la persona examinada, las partes que hayan intervenido en la diligencia y el abogado secretario, escribano, ó los testigos de asistencia. Si la persona examinada se negare á firmar por cualquier motivo, se hará constar esta circunstancia.

Art. 73. Todas las diligencias de la instruccion se consignarán las unas á continuacion de las otras.

Art. 74. Cuando alguna diligencia de la instruccion no

se haya podido concluir en una sola vez, se cerrará con las firmas correspondientes para continuarla despues; sin que se deban poner bajo una misma fecha y como practicadas en un solo acto diligencias que hayan pasado en diferentes dias y en períodos interrumpidos de tiempo.

Art. 75. Si la persona que debe ser examinada no entiende el idioma español, el Juez nombrará un intérprete, que desempeñará su encargo previa protesta de llevarlo fielmente y, en caso necesario, de guardar secreto. Si se necesitare de varios intérpretes, todos harán igual protesta.

Art. 76. El intérprete deberá ser mayor de edad, si pudiere ser habido: en caso contrario, podrá servir al efecto el mayor de catorce años. No desempeñarán este encargo, las personas que por la ley tengan que intervenir en la instruccion, ni las partes interesadas.

Art. 77. Si la persona que debe ser examinada fuere sorda ó sordo-muda, se le nombrará tambien un intérprete de entre las personas que fueren mas capaces de comprenderla; pero si el examinado supiere escribir, se le presentarán escritas las preguntas y observaciones que se le hagan, y el examinado responderá tambien por escrito; agregándose á la causa las preguntas y las respuestas originales, firmadas por las personas que hubieren intervenido en la diligencia.

Art. 78. Al comenzar la instruccion por delitos contra la libertad ó seguridad de las personas, el juez cuidará muy especialmente de dictar todas las medidas conducentes para restituir al ofendido en el goce de sus derechos.

Art. 79. La curacion de las personas que hubieren sufrido alguna lesion, se hará, por regla general, en los hospitales públicos y bajo la direccion de los médicos de éstos.

Art. 80. Cuando alguna de dichas personas solicitare ser curada en su casa, y bajo la direccion de médicos de su

eleccion, deberá permitírsele, siempre que conforme á la ley debiere quedar en libertad; pero en todo caso la lesion deberá ser examinada por los peritos médico-legistas, ó, si no los hay, por los que el juez nombrare, á fin de que califiquen la naturaleza de la lesion y, en su caso, el resultado de ella, conforme á los artículos 516, 517 y 518 del Código Penal.

Art. 81. Si la persona que hubiere sufrido la lesion debiere ser detenida ó presa, conforme á la ley, su curacion tendrá lugar precisamente en los hospitales públicos, ó en la prision, si sus reglamentos lo permiten; y si quisiere ser curada por médicos de su eleccion, podrá serlo, mas sin perjuicio de que las lesiones sean examinadas y calificadas como prescribe el artículo anterior.

Art. 82. Lo dispuesto en los dos artículos que preceden, se entienda sin perjuicio de lo que previene el artículo 171.

Art. 83. Cuando en la instruccion de un proceso se encontrare que el hecho tiene ramificaciones, ó que se instruyen otros procesos con los que aquel tenga conexion, se proveerá lo que corresponda en ese incidente.

CAPITULO III.

DE LA ACUMULACION Y SEPARACION DE PROCESOS.

Art. 84. La acumulacion surte el efecto de que un mismo Juez conozca y decida en una misma sentencia sobre diversos procesos que se instruyen contra la misma persona por diversos delitos, ó contra varias personas por un mismo delito ó por diversos delitos conexos.

Art. 85. La acumulacion tendrá lugar:

I En los procesos que se instruyan en averiguacion de delitos conexos, aunque sean varios los responsables;

II. En los que se sigan contra los autores, cómplices y encubridores de un mismo delito;

III. En los que se sigan en averiguacion de un mismo delito, aunque contra diversas personas;

IV. En los que se sigan contra una misma persona, aun cuando se trate de delitos diversos ó inconexos.

Art. 86. Los delitos son conexos:

I. Cuando han sido cometidos por varias personas reunidas;

II. Cuando han sido cometidos por varias personas, aunque en diversos tiempos y lugares, á consecuencia de concierto entre ellas;

III. Cuando se ha cometido un delito para procurarse los medios de cometer otro, para facilitar su ejecucion, para consumarlo, ó para asegurarse la impunidad.

Art. 87. La acumulacion solo podrá decretarse cuando todos los procesos se encuentren en estado de instruccion.

Art. 88. Cuando alguno de los procesos ya no estuviere en estado de instruccion, pero tampoco estuviere fenecido, el juez cuya sentencia cause ántes ejecutoria, la remitirá en copia al Juez que conozca del otro proceso, para los efectos del art. 108.

Art. 89. Puede promoverse la acumulacion, por el oficio del juez, por el procesado ó su defensor, y por la parte civil, en cuanto se refiera á sus intereses.

Art. 90. Es competente para conocer de todos los procesos que deban acumularse, si se siguen en diversos juzgados, el que conociere de las diligencias mas antiguas; y si estas comenzaron en la misma fecha, aquel á cuya disposicion esté el procesado.

Art. 91. La acumulacion debe promoverse ante el juez que conforme al artículo anterior, sea competente para conocer de todos los procesos; y el incidente á que dé lugar se sustanciará por cuerda separada.

Art. 92. Promovida la acumulacion, el juez oirá en audiencia verbal, que se verificará dentro de tres dias, á los interesados que ante él litiguen, y sin mas trámite resolverá dentro de otros tres dias.

Art. 93. Decrétese ó no la acumulacion, el auto solo es apelable en el efecto devolutivo, interponiéndose el recurso dentro de las veinticuatro horas siguientes á la notificacion.

Art. 94. Si se decretare la acumulacion, el juez que haya hecho la declaracion pedirá al otro las diligencias que hubiere practicado, por medio de oficio en que se expresen las causas que sirvan de fundamento para la acumulacion.

Art. 95. Recibido el oficio, se oirá á las partes interesadas en audiencia verbal, que se verificará dentro de tres dias; y el juez resolverá lo conveniente dentro de otros tres.

Art. 96. Si la resolucion fuere favorable á la acumulacion, el juez requerido remitirá desde luego el proceso y los procesados, que estuvieren en su poder, al juez requeriente: en caso contrario, contestará el oficio, exponiendo las razones que tuviere para rehusar la acumulacion.

Art. 97. Sea que el juez acceda ó que rehuse la acumulacion, el auto será apelable en el efecto devolutivo, interponiéndose el recurso en el término del artículo 93.

Art. 98. Si el juez requeriente, en vista de las razones que exponga el requerido, se persuadiere de que es improcedente la acumulacion, decretará su desistimiento y lo comunicará al otro juez y á los interesados.

Art. 99. El auto de desistimiento es apelable en el efecto devolutivo, interponiéndose el recurso en el término que expresa el artículo 93.

Art. 100. Si el juez que solicitó la acumulacion insistiere en ella, no obstante las razones que en contrario hubiere expuesto el juez requerido, así se lo comunicará, y

ambos remitirán los incidentes al Tribunal, con testimonio de las actuaciones que crean conducentes.

Art. 101. La remision de que habla el artículo anterior se verificará dentro de tres dias de recibidos por los jueces los respectivos oficios, y el Tribunal decidirá la contienda sujetándose á los procedimientos establecidos para las competencias.

Art. 102. Nunca suspenderán los jueces la instruccion, con motivo del incidente sobre acumulacion, aun cuando el Tribunal hubiere de decidirlo; pero, concluida la instruccion, suspenderán sus procedimientos hasta que aquel se decida.

Art. 103. El Juez que conozca de los procesos acumulados, puede ordenar la separacion de éstos, no obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, siempre que concurren todas las circunstancias siguientes:

I. Que la separacion sea pedida por el inculpado ó por su defensor ántes de que esté concluida la instruccion;

II. Que la acumulacion se haya decretado con fundamento en la fraccion 4.^a del art. 85, es decir, en razon de que los procesos se sigan contra una sola persona por delitos diversos é inconexos;

III. Que el Juez estime que de seguir acumulados los procesos la averiguacion se demoraria ó dificultaria gravemente, en perjuicio del interes público ó del procesado.

Art. 104. Contra el auto en que se declare no haber lugar á la separacion de los procesos, no se da ningun recurso; pero dicho auto no pasa en autoridad de cosa juzgada, y puede, en consecuencia, pedirse de nuevo la separacion en cualquier estado del proceso, por causas supervenientes.

Art. 105. Si se decretare la separacion, conocerá del proceso separado el juez que conforme á la ley habria sido competente para conocer de él, si no hubiera habido acu-

mulacion. Dicho Juez, si fuere diverso del que decretó la separacion, no podrá en ningun caso rehusarse á conocer del proceso separado que se le remite.

Art. 106. El incidente sobre separacion de procesos, se sustanciará por cuerda separada y en la misma forma que el de acumulacion, y nunca suspenderá el curso del proceso.

Art. 107. El auto en que se decreta la separacion, solo es apelable en el efecto devolutivo, interponiéndose recurso en el término que expresa el artículo 93.

Art. 108. Cuando varios jueces ó el Tribunal conocieren de procesos cuya separacion se hubiere decretado, el que primero pronuncie sentencia ejecutoria la comunicará á los otros; los cuales al dictar su fallo, tendrán presente lo que disponen los capítulos tercero del Título primero y cuarto del título quinto, del libro primero del Código Penal.

Art. 109. No procede la acumulacion de los procesos que se sigan ante tribunales ó juzgados de distinto fuero; en cuyo caso el acusado quedará á disposicion del juez que conozca del delito mas grave, sin que por esto se ponga obstáculo alguno á la formacion del proceso por el delito de menor gravedad.

El Juez ó Tribunal que primero haya pronunciado sentencia ejecutoria, si no impusiere en ella al acusado la pena de muerte, la comunicará al otro; el cual, para pronunciar su fallo, tendrá presente lo que disponen los capítulos III del libro primero y IV del título 5º del libro primero del Código Penal.

CAPITULO IV.

DE LA COMPROBACION DEL CUERPO DEL DELITO.

Art. 110. La base del procedimiento criminal es la comprobacion de la existencia de un hecho ó la de una

omision que la ley reputa delito: sin ella no puede haber procedimiento ulterior.

Art. 111. Todo juez que adquiera conocimiento de que se ha cometido un delito, si existe el objeto material sobre el cual ha sido cometido, deberá hacer que se extienda una acta en que se describan minuciosamente los caracteres y señales que presente la lesion, ó los vestigios que el delito haya dejado, el instrumento ó medio con que probable ó necesariamente haya debido cometerse, y la manera de que se haya hecho uso del instrumento ó medio para la ejecucion del delito. El objeto sobre que éste haya recaído, se describirá de modo que queden determinadas su situacion y cuantas circunstancias puedan contribuir á indagar el origen del delito, así como su gravedad y los accidentes que lo hayan acompañado. Esta acta se llama de *descripcion*.

Art. 112. Además de la acta de descripcion se extenderá otra de *inventario*, si se encontraren algunos instrumentos ú otras cosas que puedan tener relacion próxima ó remota con el hecho mismo. Cuando los objetos encontrados fueren pocos y se hallaren en el mismo sitio ó á las inmediaciones del lugar en que se cometió el hecho, el acta de descripcion podrá contener el inventario de aquellos.

Art. 113. El acta de inventario debe ser tan minuciosa y circunstanciada como la de descripcion, y extenderse con las mismas solemnidades.

Art. 114. Cuando se trate de delitos contra el pudor, si fuere necesaria la descripcion, deberá hacerse por peritos.

Art. 115. Si al aprehender al inculpado se le encontraren objetos que tengan relacion con el hecho que se persigue, ó si estos se descubrieren en su casa ó en otro punto cualquiera, se extenderá igualmente acta de inventario, ó se continuará, aunque sea en diligencias diversas, si ya se hubiere comenzado.

mulacion. Dicho Juez, si fuere diverso del que decretó la separacion, no podrá en ningun caso rehusarse á conocer del proceso separado que se le remite.

Art. 106. El incidente sobre separacion de procesos, se sustanciará por cuerda separada y en la misma forma que el de acumulacion, y nunca suspenderá el curso del proceso.

Art. 107. El auto en que se decreta la separacion, solo es apelable en el efecto devolutivo, interponiéndose recurso en el término que expresa el artículo 93.

Art. 108. Cuando varios jueces ó el Tribunal conocieren de procesos cuya separacion se hubiere decretado, el que primero pronuncie sentencia ejecutoria la comunicará á los otros; los cuales al dictar su fallo, tendrán presente lo que disponen los capítulos tercero del Título primero y cuarto del título quinto, del libro primero del Código Penal.

Art. 109. No procede la acumulacion de los procesos que se sigan ante tribunales ó juzgados de distinto fuero; en cuyo caso el acusado quedará á disposicion del juez que conozca del delito mas grave, sin que por esto se ponga obstáculo alguno á la formacion del proceso por el delito de menor gravedad.

El Juez ó Tribunal que primero haya pronunciado sentencia ejecutoria, si no impusiere en ella al acusado la pena de muerte, la comunicará al otro; el cual, para pronunciar su fallo, tendrá presente lo que disponen los capítulos III del libro primero y IV del título 5º del libro primero del Código Penal.

CAPITULO IV.

DE LA COMPROBACION DEL CUERPO DEL DELITO.

Art. 110. La base del procedimiento criminal es la comprobacion de la existencia de un hecho ó la de una

omision que la ley reputa delito: sin ella no puede haber procedimiento ulterior.

Art. 111. Todo juez que adquiriera conocimiento de que se ha cometido un delito, si existe el objeto material sobre el cual ha sido cometido, deberá hacer que se extienda una acta en que se describan minuciosamente los caracteres y señales que presente la lesion, ó los vestigios que el delito haya dejado, el instrumento ó medio con que probable ó necesariamente haya debido cometerse, y la manera de que se haya hecho uso del instrumento ó medio para la ejecucion del delito. El objeto sobre que éste haya recaído, se describirá de modo que queden determinadas su situacion y cuantas circunstancias puedan contribuir á indagar el origen del delito, así como su gravedad y los accidentes que lo hayan acompañado. Esta acta se llama de *descripcion*.

Art. 112. Además de la acta de descripcion se extenderá otra de *inventario*, si se encontraren algunos instrumentos ú otras cosas que puedan tener relacion próxima ó remota con el hecho mismo. Cuando los objetos encontrados fueren pocos y se hallaren en el mismo sitio ó á las inmediaciones del lugar en que se cometió el hecho, el acta de descripcion podrá contener el inventario de aquellos.

Art. 113. El acta de inventario debe ser tan minuciosa y circunstanciada como la de descripcion, y extenderse con las mismas solemnidades.

Art. 114. Cuando se trate de delitos contra el pudor, si fuere necesaria la descripcion, deberá hacerse por peritos.

Art. 115. Si al aprehender al inculpado se le encontraren objetos que tengan relacion con el hecho que se persigue, ó si estos se descubrieren en su casa ó en otro punto cualquiera, se extenderá igualmente acta de inventario, ó se continuará, aunque sea en diligencias diversas, si ya se hubiere comenzado.

Art. 116. En el acto de la inspeccion del lugar en que se cometió el delito, el juez debe examinar á todas las personas que puedan dar algun esclarecimiento sobre el delito y sobre sus autores y cómplices.

Art. 117. Con este objeto podrá prohibir á los presentes que salgan de la casa ó se alejen del lugar, hasta que se practique con ellos la diligencia respectiva; y si alguna persona desobedeciere esta orden, incurrirá en la pena de uno á cincuenta pesos de multa, ó arresto de ocho dias á un mes, que el juez impondrá de plano, sin recurso de ninguna especie.

Art. 118. Si en el acto de la inspeccion se encontraren armas, instrumentos ú otros objetos que puedan haber servido ó estar destinados para cometer el delito, ó que sean producidos por él, se depositarán previo inventario. El depósito se hará atendida la naturaleza y calidad de los objetos, para impedir toda alteracion voluntaria, y para que si esta ocurre casualmente, pueda ser descubierta.

Art. 119. Si los objetos fueren susceptibles de envolverse en una cubierta de papel ó de lienzo, se practicará así, sellándose por el Juez, y firmando en papeles unidos con sello, el Juez, el abogado secretario ó el Escribano ó los testigos de asistencia.

Art. 120. Si los objetos no fueren susceptibles de esta especie de depósito, pero pudieren encerrarse en un vaso cubierto, en un saco ó en una arca, se colocarán en él y se ceñirán con fajas en distintas direcciones, concurriendo todas en un punto, que se sellará, firmándose en las fajas.

Art. 121. No siendo los objetos susceptibles de otro depósito que el de una habitacion, se colocarán en ella, cerrándose con llave, ligándose la puerta y marcos con fajas selladas y firmadas, con las demas precauciones que aseguren la inviolabilidad del depósito.

Art. 122. Siempre que fuere necesario tener á la vista

los objetos depositados, se principiará el acto acreditando que los sellos y fajas no han sido quebrantados.

Art. 123. Si se trata de un homicidio ú otro caso de muerte por causa desconocida y sospechosa, ó solamente sospechosa, se procederá al exámen del cadáver con intervencion de peritos y se ordenará su autopsia.

Art. 124. Si ya el cadáver estuviere sepultado, se ordenará su exhumacion, la cual se verificará con las debidas precauciones y asistencia de peritos.

Art. 125. Antes de procederse á la autopsia del cadáver, se describirá exactamente, comprobando su identidad por medio de testigos que hayan conocido al difunto.

Art. 126. Si no se puede identificar el cadáver, se describirán las señas particulares que tuviere, sus facciones y los vestidos ó cualquiera otro objeto que se le encuentre; y si el estado del cadáver lo permite, se le expondrá por el término de veinticuatro horas, con objeto de que sea reconocido, sacándose, además, si fuere posible, retratos fotográficos, de los cuales se agregará uno á los autos, fijándose los demas en los lugares públicos que el Juez designe. Los vestidos y demas objetos que se encontraren con el cadáver, se depositarán en la forma que se ha prescrito.

Art. 127. Cuando por cualquiera causa no pueda formarse juicio pericial con el exámen del cadáver, aquel juicio se suplirá con las declaraciones de los testigos que hubieren visto ántes el cadáver y las lesiones que haya tenido. Estos testigos manifestarán en qué parte del cuerpo existian las lesiones, indicarán las armas con que crean que se hayan hecho, y dirán si son de opinion que todas las lesiones hayan ocasionado la muerte.

Art. 128. En caso de que el cadáver no pueda encontrarse, el juez comprobará la existencia de la persona, el tiempo que haya trascurrido desde que no se tenga noticia de ella, el último lugar en que se le haya visto, y cómo el

cadáver haya podido ser ocultado ó destruido. Además, recojerá todos los medios de prueba que conduzcan á la comprobacion ó existencia del cuerpo del delito.

Art. 129. Los peritos darán su declaracion sobre la causa de la muerte, manifestando en qué tiempo mas ó ménos próximo pudo acontecer esta, y si fué á consecuencia de las lesiones ó ántes de ellas, ó por el concurso de causas preexistentes ó de las que sobrevinieron, ó de otras extrañas al hecho criminoso, teniendo presente lo que disponen los artículos 516, 517 y 518 del Código Penal. Cuando los peritos no se expliquen respecto de estas circunstancias, el juez, de oficio, les interrogará acerca de ellas.

Art. 130. Si se tratare de una persona herida ó golpeada, el Juez, acompañado de los peritos, describirá las lesiones ó golpes, indicará el lugar en que estén, y señalará su longitud, anchura y la profundidad ostensible, si hubiere peligro en averiguar, cual sea la profundidad real. Hará que los peritos expresen la calidad de las lesiones y si están hechas con armas de fuego, ó con armas punzantes, cortantes ó contundentes, ó de otro modo.

Art. 131. Si los peritos no pudieren ser habidos desde luego, el Juez procederá sin su asistencia en los términos del artículo anterior; pero á la mayor brevedad posible hará reconocer por peritos á la persona que hubiere sufrido las lesiones, y aquellos emitirán su juicio sobre las circunstancias que expresa el artículo anterior.

Art. 132. Si se tratare de alguna enfermedad originada por causa desconocida sospechosa, ó solamente sospechosa, el Juez hará que los peritos manifiesten su naturaleza y causa presunta, así como el tiempo en que crean que pueda curarse.

Art. 133. Si por circunstancias especiales en los casos de los dos artículos anteriores, los peritos no pudieren dar

su opinion inmediatamente, el Juez, tomando en consideracion la calidad de los golpes, lesiones ó enfermedad de que se trate y lo que expongan los peritos, les señalará un término para que emitan su opinion.

Art. 134. Si el peligro anunciado en el primer exámen cesa ó aumenta, el perito deberá dar parte al Juez y se procederá á nuevo exámen. Lo mismo se hará si durante la averiguacion se descubre que el delito ha sido acompañado de circunstancias agravantes, que exijan un nuevo reconocimiento.

Art. 135. Si muriere la persona herida, golpeada ó que haya sufrido otra lesion, el médico ó cirujano encargado de su asistencia deberá dar inmediatamente aviso al Juez, y éste examinará los peritos para que expresen si creen que los golpes ó lesiones causaron la muerte, como se ha dicho en el artículo 129.

Art. 136. Cuando haya sospechas de los delitos de aborto ó de infanticidio, el Juez interrogará á los peritos sobre si el feto estaba ya muerto cuando se emplearon los medios de ejecutar el aborto, si la creatura nació viva ó si se hallaba en estado de vivir fuera del seno materno, y además hará las averiguaciones conducentes á fijar si el delito fué homicidio ó infanticidio.

Art. 137. Presentándose sospechas de envenenamiento, se llamará á dos peritos que analicen las sustancias á que se atribuyan calidades tóxicas y cualquiera otro objeto en que aquellas puedan hallarse. Los peritos pueden practicar este análisis sin la presencia judicial y en lugar á propósito para el objeto.

Art. 138. Si se trata de robo ú otro delito cometido con horadacion, fractura ó escalamiento, el Juez deberá describir los vestigios y señales que se encontraren, y hará que los peritos declaren sobre el modo y tiempo en que

crean que se cometió el delito, y cuales puedan haber sido los instrumentos empleados.

Art. 139. En los casos de robo ó de cualquier otro delito semejante, se averiguará si la persona que se dice robada ó despojada es digna de fé, si se encontraba en situacion de poseer los objetos robados, y si despues del delito ha hecho algunas agencias con el fin de recobrarlos. Solo en caso de duda y cuando falte alguna de las circunstancias expresadas, se comprobará de una manera especial la preexistencia y posterior falta de las cosas robadas ó sustraídas.

Art. 140. En los casos de incendio, el Juez dispondrá que los peritos enuncien el modo, lugar y tiempo en que se efectuó; la calidad de la materia incendiaria que lo produjo; las circunstancias por las cuales pueda conocerse que haya sido intencional, y preverse un peligro mayor ó menor para la vida de las personas ó para la propiedad, así como los perjuicios y daños que se hayan causado.

Art. 141. Si el delito fuere de falsedad ó falsificacion de documentos, se hará una minuciosa descripcion del instrumento argüido de falso, y se depositará en lugar seguro á juicio del Juez, haciendo que firmen sobre aquel, si fuere posible, las personas que depongan respecto de su falsedad; y en caso contrario se hará constar el motivo. Al proceso se agregará una copia certificada del documento argüido de falso.

Art. 142. Cualquiera persona que tenga en su poder un instrumento público ó privado, sobre el cual recaigan sospechas de falsedad, tiene obligacion de presentarlo al Juez tan luego como sea requerida al efecto.

Art. 143. Si en un juicio civil se arguyere de falso algun documento, el Juez de los autos lo hará desglosar, dejando copia certificada en su lugar, y lo remitirá al Juez

de Letras de la fraccion, ó al de Distrito, segun corresponda, ó abrirá el proceso á que haya lugar.

Art. 144. En el caso que se expresa en el artículo anterior, antes de hacer la remision al Juez competente, ó de abrir el proceso, se requerirá á la parte que haya presentado el documento que se arguya de falso, para que diga si pretende que se tome en consideracion ó no: en el primer caso, se suspenderá el juicio en el estado en que se halle, hasta que recaiga ejecutoria en el incidente sobre falsedad, y en el segundo, se hará la remision del documento sin suspender el curso de los autos civiles.

Art. 145. En general, en todos los delitos en que se haga un daño ó se ponga en peligro á las personas ó á la propiedad ajena de diferente modo de aquellos á que se refieren los artículos anteriores, el Juez deberá comprobar la calidad de la fuerza ó astucia que se haya empleado, los medios ó instrumentos de que se haya hecho uso, la importancia del daño causado ó que se haya pretendido causar, é igualmente la gravedad del peligro para la propiedad, la vida, la salud ó la seguridad de las personas.

Art. 146. Si el delito no hubiere dejado vestigios permanentes, ó estos no existieren ya, el Juez recogerá todas las pruebas relativas á la naturaleza y circunstancias del hecho; y en el segundo caso, hará constar los motivos que hayan producido la desaparicion de los vestigios, y tomará todas las providencias que conduzcan á la comprobacion del delito.

CAPITULO V.

DE LA DECLARACION INDAGATORIA O PREPARATORIA, Y DEL NOMBRAIMIENTO DE DEFENSOR.

Art. 147. Cuando haya motivo bastante para sospechar

crean que se cometió el delito, y cuales puedan haber sido los instrumentos empleados.

Art. 139. En los casos de robo ó de cualquier otro delito semejante, se averiguará si la persona que se dice robada ó despojada es digna de fé, si se encontraba en situacion de poseer los objetos robados, y si despues del delito ha hecho algunas agencias con el fin de recobrarlos. Solo en caso de duda y cuando falte alguna de las circunstancias expresadas, se comprobará de una manera especial la preexistencia y posterior falta de las cosas robadas ó sustraídas.

Art. 140. En los casos de incendio, el Juez dispondrá que los peritos enuncien el modo, lugar y tiempo en que se efectuó; la calidad de la materia incendiaria que lo produjo; las circunstancias por las cuales pueda conocerse que haya sido intencional, y preverse un peligro mayor ó menor para la vida de las personas ó para la propiedad, así como los perjuicios y daños que se hayan causado.

Art. 141. Si el delito fuere de falsedad ó falsificacion de documentos, se hará una minuciosa descripcion del instrumento argüido de falso, y se depositará en lugar seguro á juicio del Juez, haciendo que firmen sobre aquel, si fuere posible, las personas que depongan respecto de su falsedad; y en caso contrario se hará constar el motivo. Al proceso se agregará una copia certificada del documento argüido de falso.

Art. 142. Cualquiera persona que tenga en su poder un instrumento público ó privado, sobre el cual recaigan sospechas de falsedad, tiene obligacion de presentarlo al Juez tan luego como sea requerida al efecto.

Art. 143. Si en un juicio civil se arguyere de falso algun documento, el Juez de los autos lo hará desglosar, dejando copia certificada en su lugar, y lo remitirá al Juez

de Letras de la fraccion, ó al de Distrito, segun corresponda, ó abrirá el proceso á que haya lugar.

Art. 144. En el caso que se expresa en el artículo anterior, antes de hacer la remision al Juez competente, ó de abrir el proceso, se requerirá á la parte que haya presentado el documento que se arguya de falso, para que diga si pretende que se tome en consideracion ó no: en el primer caso, se suspenderá el juicio en el estado en que se halle, hasta que recaiga ejecutoria en el incidente sobre falsedad, y en el segundo, se hará la remision del documento sin suspender el curso de los autos civiles.

Art. 145. En general, en todos los delitos en que se haga un daño ó se ponga en peligro á las personas ó á la propiedad ajena de diferente modo de aquellos á que se refieren los artículos anteriores, el Juez deberá comprobar la calidad de la fuerza ó astucia que se haya empleado, los medios ó instrumentos de que se haya hecho uso, la importancia del daño causado ó que se haya pretendido causar, é igualmente la gravedad del peligro para la propiedad, la vida, la salud ó la seguridad de las personas.

Art. 146. Si el delito no hubiere dejado vestigios permanentes, ó estos no existieren ya, el Juez recogerá todas las pruebas relativas á la naturaleza y circunstancias del hecho; y en el segundo caso, hará constar los motivos que hayan producido la desaparicion de los vestigios, y tomará todas las providencias que conduzcan á la comprobacion del delito.

CAPITULO V.

DE LA DECLARACION INDAGATORIA O PREPARATORIA, Y DEL NOMBRAMIENTO DE DEFENSOR.

Art. 147. Cuando haya motivo bastante para sospechar

que una persona es autor, cómplice ó encubridor de un delito, debe procederse á recibirle declaracion indagatoria.

Art. 148. Si al inculpado se le ha privado de su libertad, la declaracion indagatoria debe tomársele dentro de las cuarenta y ocho horas de haber sido detenido. La infraccion de este artículo se castigará con la pena que señala el 988 del Código penal.

Art. 149. Despues de exhortar al inculpado para que se produzca con verdad, se hará constar en la declaracion indagatoria, su nombre, apellido, patria, habitacion, estado, profesion y edad; y en seguida se le interrogará:

- I. Si ha tenido noticia del delito;
- II. Sobre el sitio ó lugar en que se hallaba el día y hora en que se cometió el delito;
- III. Con qué personas se acompañó;
- IV. Si conoce á las personas que son reputadas coautores, cómplices ó encubridores;
- V. Si estuvo con ellas ántes de perpetrarse el delito;
- VI. Todos los demas hechos y pormenores que puedan conducir á descubrir los antecedentes y causas que motivaron el delito y las circunstancias con que éste se ejecutó.

Art. 150. Terminada la declaracion indagatoria, se hará saber al inculpado la causa de su detencion y el nombre del quejoso, si lo hubiere, y se le advertirá que puede nombrar defensor, si desde luego quiere hacerlo.

Art. 151. Si el inculpado no tuviere persona de su confianza á quien nombrar defensor, se le mostrará lista de las que pueden serlo, para que, si quiere, elija de entre ellas.

Art. 152. En cualquier estado del proceso, despues de la declaracion indagatoria, puede el inculpado nombrar defensor y variar ó revocar los nombramientos que hubiere hecho.

Art. 153. Los defensores, al aceptar el nombramiento

en cada caso, protestarán desempeñar su encargo fielmente y con arreglo á las leyes.

Art. 154. Los defensores pueden promover, sin necesidad de la presencia de sus defendidos, las diligencias que creyeren convenientes; pero en el ejercicio de su encargo no contrariarán las instrucciones que de aquellos hubieren recibido.

Art. 155. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los defensores no serán citados para ninguna diligencia, sino cuando este Código lo disponga expresamente, ó cuando lo pidiere el inculpado.

Art. 156. El inculpado podrá asistir por sí ó por medio de su defensor á todos los actos de la instruccion que se practiquen despues de la declaracion indagatoria, salvo lo dispuesto en los artículos 199 y 222.

Art. 157. Si las diligencias practicadas dieren mérito, conforme á este Código, para que continúe la detencion del inculpado, se dictará el auto motivado de prision dentro de tres dias. La infraccion de este artículo se castigará conforme al 987 del Código penal.

CAPITULO VI.

DE LAS VISITAS Ó INSPECCIONES DOMICILIARES.

Art. 158. El reconocimiento y exámen que hayan de efectuarse dentro de alguna casa de habitacion, edificio público ó lugar cerrado, no podrán practicarse sino por el juez y por los demas funcionarios que tienen facultad de hacerlo conforme á las leyes, y previa orden que los determine y los motive; salvo el caso en que el jefe de la casa llame á un funcionario ó empleado que tenga esta facultad para que entre en ella, por estarse cometiendo en la misma casa un delito ó falta, ó existir allí las pruebas de que se

cometieron, ó cuando se trate de un delito infraganti. En estos casos se levantará un acta en que se hagan constar los resultados del reconocimiento y los motivos que dieron ocasion para practicarlo. Esta acta será firmada por el jefe de la casa, y si no lo hiciere se hará constar el motivo.

Art. 159. Las visitas domiciliarias solamente podrán practicarse durante el dia, desde las seis de la mañana hasta las seis de la tarde; á no ser en los casos de excepcion que menciona el artículo anterior, ó cuando la diligencia sea urgente, declarándose la urgencia en órden prévia.

Art. 160. Cuando un funcionario ó empleado de los que tienen facultad para visitar las casas, edificios públicos ó lugares cerrados, usare de ella, observará las reglas siguientes:

I. Si se trata de un delito infraganti, el Juez, funcionario ó empleado, procederán á la visita ó reconocimiento sin demora, llamando en el momento de la diligencia á dos vecinos honrados que tengan capacidad para comparecer en juicio.

II. Si no hubiere peligro de hacer ilusoria ó difícil la averiguacion, se citará al inculpado para presenciar el acto, y en su defecto, ya por estar en libertad y no encontrarsele, ó detenido y que por algun impedimento no pueda asistir, será representado por dos vecinos honrados á quienes se llamará en el acto de la diligencia para que presencien la visita.

III. En todo caso, el jefe de la casa ó finca que deba ser visitada, aunque no sea reo presunto del hecho que motive la diligencia, será llamado tambien para presenciar el acto en el momento en que tenga lugar ó ántes, si por ello no es de temerse que no dé resultado dicha diligencia. Si se ignora quien es el jefe de la casa, éste no se hallare en ella, ó se trate de una casa en que hay dos ó mas departamentos, se llamará á dos vecinos que tengan las cualidades

que previenen las fracciones anteriores, y con su asistencia se practicará la visita en el departamento ó departamentos que fuere necesario.

Art. 161. Si la inspeccion tuviere que practicarse dentro de algun edificio público, se avisará á la persona á cuyo cargo esté el edificio, salvo el caso de urgencia, con una hora, por lo ménos, de anticipacion á la en que la inspeccion deba tener lugar.

Art. 162. Toda inspeccion domiciliaria se dirigirá y limitará á la comprobacion del hecho que la motive y de ningun modo se extenderá á indagar delitos ó faltas en general.

Art. 163. En las casas que estén habitadas, la inspeccion se verificará sin causar á los habitantes mas molestias de las que sean indispensables para el objeto de la diligencia; y toda vejacion indebida que se cause á las personas, será castigada conforme al art. 952 del Código penal.

Art. 164. Si de una inspeccion domiciliaria resultare casualmente el descubrimiento de un delito que no haya sido objeto directo del reconocimiento, se procederá á practicar la averiguacion correspondiente, siempre que el delito no fuere de aquellos en que para proceder se exige querrela necesaria.

Art. 165. Cuando el descubrimiento casual permitiere la incoacion del nuevo procedimiento, deberá extenderse una acta que exprese el motivo y el modo con que se hizo el descubrimiento, á fin de comprobar que no fué efecto de una pesquisa.

Art. 166. A excepcion de los objetos que tengan relacion con el proceso que motivare el reconocimiento, ó con el que de nuevo se incoare de conformidad con lo prescrito en el artículo 164, todos los demas quedarán á disposicion de su dueño ó tenedor; á no ser que se encuentre alguno de sospechosa procedencia ó de uso prohibido, en

cuyo caso se procederá á practicar la correspondiente instrucción, y se colocará en depósito.

Art. 167. En la misma forma que determina este capítulo, se procederá cuando mediare requisitoria de otro Tribunal ó funcionario competente, para la visita domiciliaria.

CAPITULO VII.

DE LOS PERITOS.

Art. 168. Siempre que para el exámen de alguna persona ó de algun objeto se requieran conocimientos especiales, se procederá con intervencion de peritos.

Art. 169. Por regla general, los peritos que se examinen, deberán ser dos ó mas; pero bastará uno, cuando solo éste pueda ser habido, cuando haya peligro en el retardo ó cuando el caso sea de poca importancia.

Art. 170. El Juez deberá proceder al nombramiento de peritos siempre que el caso lo requiera ó lo pidan las partes interesadas; pero solo él tiene facultad para designar durante la instrucción, las personas que hayan de desempeñar ese encargo, y de fijar su número.

Quando se trate de una lesion, y la persona que la haya sufrido se cure en un hospital público, se tendrá por nombrados á los médicos de éste, sin necesidad de especial designacion, siempre que el Juez no estime necesario nombrar otros.

Art. 171. Lo prevenido en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio del derecho de las partes interesadas, para nombrar, aun durante la misma instrucción, el perito ó peritos que juzguen convenientes para que procedan al exámen, acompañados de los que nombre el Juez.

Este solo formará sus procedimientos, durante la ins-

trucción, por el dictámen que emitieren los peritos que él nombre.

El dicho de los nombrados por las partes, solo se tomará en cuenta al fallar en definitiva.

Art. 172. Los peritos deberán tener título oficial en la ciencia ó arte á que pertenezca el punto sobre el cual han de ser examinados, si la profesion ó arte están reglamentados por las leyes del Estado; en caso de que no lo estuvieren, se podrá nombrar á otras personas entendidas.

Art. 173. Tambien se podrá nombrar á personas entendidas cuando no hubiere peritos titulados en el lugar; pero cuando los procesos en que así se haga, tengan que pasar para su decision á un lugar en que haya peritos titulados, se sujetará á su exámen la declaracion que hubiesen dado aquellas personas entendidas.

Art. 174. Los peritos deberán ser citados en la misma forma que los testigos: serán mayores de edad si pudieren ser habidos, ó en caso contrario, mayores de catorce años; y no podrán desempeñar este encargo:

- I. El tutor, curador ó pupilo de alguna de las partes;
- II. Sus parientes por consanguinidad ó afinidad en la línea recta ascendente ó descendente sin limitacion de grados; y en la colateral, hasta el cuarto grado inclusive;
- III. Los que hayan sido condenados por el delito de falsedad, ó en general, por cualquier delito que no sea político, á alguna de las penas enumeradas en las fracciones VIII á la XIX del art. 88 del Código penal.

Art. 175. El Juez hará á los peritos todas las preguntas que crea oportunas, y les dará por escrito ó de palabra todos los datos que tuviere, haciendo mencion de ellos en la diligencia, y cuidando muy particularmente de no darlos de un modo sugestivo. Despues de esto, los peritos practicarán todas las operaciones y experimentos que su

ciencia ó arte les sugiera, expresando los hechos y circunstancias que sirvan de fundamento á su opinion.

Art. 176. El Juez, cuando lo juzgue conveniente, y siempre que lo pidan las partes interesadas, asistirá al reconocimiento que los peritos hagan de las personas ó de los objetos.

Art. 177. Los peritos emitirán su opinion por medio de declaracion verbal, exceptuándose de esta disposicion los informes facultativos de los profesores de alguna ciencia, los cuales podrán emitir su opinion por escrito, y pedir el tiempo que necesiten para formularla.

Art. 178. Cuando el número de los peritos examinados haya sido par, y entre éstos hubiere discordancia de opiniones, de suerte que ninguna de ellas haya prevalecido por mayoría, el juez llamará á uno ó mas peritos en número impar, se renovarán las operaciones y experimentos en presencia de éstos, si fuere posible, y en caso contrario, los primeros peritos les comunicarán los experimentos que hubieren hecho y el resultado que hayan obtenido. Con estos datos, los nuevamente llamados emitirán su opinion.

Art. 179. Para los efectos del artículo anterior, cuando el juicio pericial recaiga sobre objetos que se consuman al ser analizados, los jueces no permitirán que se verifique el primer análisis sino cuando más sobre la mitad de las sustancias; á no ser que su cantidad sea tan escasa que los peritos no puedan emitir su opinion sin consumirlas todas; cuya circunstancia se hará constar en una diligencia por medio de una acta.

Art. 180. Siempre que el juez lo juzgue oportuno, ó cuando lo pidieren las partes, citará á los mismos ó á otros peritos para que emitan de nuevo su opinion.

Art. 181. Los peritos que siendo legalmente citados no concurren á prestar su declaracion, incurrirán en las penas que señala el artículo 854 del Código penal.

Art. 182. Los honorarios de los peritos que nombre el Juez se pagarán por el tesoro público del municipio en que se perpetró el delito; los de aquellos que nombren las partes, se pagarán por la persona que haya hecho el nombramiento; sin perjuicio de que en su oportunidad se recimburse de ese gasto en los términos que prevenga la ley.

CAPITULO VIII.

DE LOS TESTIGOS.

Reglas generales.

Art. 183. Si en los informes que presentaren los agentes de la policia judicial, en las revelaciones que se hicieren, en las primeras diligencias, en las querellas, ó de otra manera resultaren indicadas algunas personas cuyo examen se estime necesario para la averiguacion del delito, de sus circunstancias ó de la persona del delincuente, el Juez deberá examinarlas.

Art. 184. Durante la instruccion, nunca podrá el Juez dejar de examinar á los testigos presentes, cuya declaracion estime necesaria ó soliciten las partes interesadas.

Lo mismo se deberá hacer respecto de los testigos ausentes, sin que esto estorbe la marcha de la instruccion y la facultad del Juez para darla por terminada cuando haya reunidos los elementos necesarios al efecto.

Art. 185. No podrán declarar sin consentimiento de los interesados, las personas á que se refiere el art. 720 del Código penal.

Tampoco se obligará á declarar contra el inculpado á su tutor, curador, pupilo ó cónyuge, ni á sus parientes por consanguinidad ó afinidad, en la línea recta ascendente ó descendente sin limitacion de grados, y en la colateral hasta el cuarto inclusive; pero si estas personas quisieren de-

ciencia ó arte les sugiera, expresando los hechos y circunstancias que sirvan de fundamento á su opinion.

Art. 176. El Juez, cuando lo juzgue conveniente, y siempre que lo pidan las partes interesadas, asistirá al reconocimiento que los peritos hagan de las personas ó de los objetos.

Art. 177. Los peritos emitirán su opinion por medio de declaracion verbal, exceptuándose de esta disposicion los informes facultativos de los profesores de alguna ciencia, los cuales podrán emitir su opinion por escrito, y pedir el tiempo que necesiten para formularla.

Art. 178. Cuando el número de los peritos examinados haya sido par, y entre éstos hubiere discordancia de opiniones, de suerte que ninguna de ellas haya prevalecido por mayoría, el juez llamará á uno ó mas peritos en número impar, se renovarán las operaciones y experimentos en presencia de éstos, si fuere posible, y en caso contrario, los primeros peritos les comunicarán los experimentos que hubieren hecho y el resultado que hayan obtenido. Con estos datos, los nuevamente llamados emitirán su opinion.

Art. 179. Para los efectos del artículo anterior, cuando el juicio pericial recaiga sobre objetos que se consuman al ser analizados, los jueces no permitirán que se verifique el primer análisis sino cuando más sobre la mitad de las sustancias; á no ser que su cantidad sea tan escasa que los peritos no puedan emitir su opinion sin consumirlas todas; cuya circunstancia se hará constar en una diligencia por medio de una acta.

Art. 180. Siempre que el juez lo juzgue oportuno, ó cuando lo pidieren las partes, citará á los mismos ó á otros peritos para que emitan de nuevo su opinion.

Art. 181. Los peritos que siendo legalmente citados no concurrieren á prestar su declaracion, incurrirán en las penas que señala el artículo 854 del Código penal.

Art. 182. Los honorarios de los peritos que nombre el Juez se pagarán por el tesoro público del municipio en que se perpetró el delito; los de aquellos que nombren las partes, se pagarán por la persona que haya hecho el nombramiento; sin perjuicio de que en su oportunidad se reembulse de ese gasto en los términos que prevenga la ley.

CAPITULO VIII.

DE LOS TESTIGOS.

Reglas generales.

Art. 183. Si en los informes que presentaren los agentes de la policia judicial, en las revelaciones que se hicieren, en las primeras diligencias, en las querellas, ó de otra manera resultaren indicadas algunas personas cuyo examen se estime necesario para la averiguacion del delito, de sus circunstancias ó de la persona del delincuente, el Juez deberá examinarlas.

Art. 184. Durante la instruccion, nunca podrá el Juez dejar de examinar á los testigos presentes, cuya declaracion estime necesaria ó soliciten las partes interesadas.

Lo mismo se deberá hacer respecto de los testigos ausentes, sin que esto estorbe la marcha de la instruccion y la facultad del Juez para darla por terminada cuando haya reunidos los elementos necesarios al efecto.

Art. 185. No podrán declarar sin consentimiento de los interesados, las personas á que se refiere el art. 720 del Código penal.

Tampoco se obligará á declarar contra el inculpado á su tutor, curador, pupilo ó cónyuge, ni á sus parientes por consanguinidad ó afinidad, en la línea recta ascendente ó descendente sin limitacion de grados, y en la colateral hasta el cuarto inclusive; pero si estas personas quisieren de-

clarar espontáneamente, y despues de que el Juez les advierta que pueden abstenerse de hacerlo, se les recibirá su declaracion haciendo constar esta circunstancia.

Art. 186. No serán admitidas como testigos las personas de uno ú otro sexo que no hayan cumplido catorce años, ni las que hayan sido condenadas en juicio criminal, por delito que no sea político, á cualquiera de las penas siguientes: muerte, obras públicas, suspension de algun derecho civil ó de familia, suspension, destitucion, ó inhabilitacion para algun cargo, empleo ú honor, ó en general, para toda clase de empleos, cargos ú honores; y sujecion á la vigilancia de la autoridad política.

Sin embargo, cuando las circunstancias de la causa lo exijieren, por haber sido cometido el delito en una cárcel, ó sin mas testigos que los mismos condenados á alguna de las penas referidas, podrán ser admitidos como tales testigos. En los demas casos, los comprendidos en el párrafo primero de este artículo, serán examinados:

I. Si ninguna de las partes se opusiere;

II. Si aun cuando haya oposicion, el Juez cree necesaria su declaracion para el esclarecimiento de los hechos; pero en tal caso se hará constar esta circunstancia.

Art. 187. Todos los testigos al rendir su declaracion deberán dar la razon de su dicho, y ésta se hará constar.

Art. 188. Cuando los testigos que debieren ser examinados no estuvieren presentes, seran citados por medio de cédula. Esta contendrá:

I. La designacion legal del Juzgado ó Sala del Tribunal ante quien deba presentarse el testigo;

II. El nombre, apellido y habitacion del testigo;

III. El dia, hora y lugar en que deba comparecer;

IV. La pena que se le impondrá si no compareciere;

V. La firma de la autoridad que haga la citacion.

Art. 189. El comisario del Tribunal ó Juzgado á quien

se entreguen estas cédulas para su distribucion, hará un índice de las relativas á cada proceso, el cual rubricará el Juez, ó el escribano ó secretario respectivo, dejándolo en poder del comisario para los efectos que expresa el artículo siguiente.

Art. 190. Hechas las citaciones, el comisario devolverá el índice con la razon de haberlas practicado, expresando el dia, la hora y el lugar en que hubiere hecho cada una de ellas y el nombre de las personas á quienes hubiere entregado las cédulas.

Art. 191. Cuando alguna citacion no pudiere hacerse, se expresará así en el índice, haciéndose constar el motivo. El índice anotado y firmado por el comisario se agregará al proceso.

Art. 192. La citacion puede hacerse en persona al testigo donde quiera que se encuentre, ó en su habitacion, aun cuando no estuviere en ella; pero en este caso se hará constar el nombre de la persona á quien se entregue la cédula, y si aquella manifestare que el citado está ausente, dirá dónde se encuentra, desde que tiempo y cuando se espera su regreso, y todo ésto se hará constar en el índice para que el Juez dicte las providencias que fueren procedentes.

Si el testigo fuere militar ó empleado en algun ramo del servicio público, la citacion se hará por conducto del superior gerárquico respectivo y por medio de oficio.

Art. 193. Si el testigo se hallare fuera de la poblacion, pero en el distrito jurisdiccional, el Juez podrá hacerle comparecer librando órden para ello al Juez auxiliar del punto en que se encuentre. Esta órden se extenderá en la misma forma que la cédula citatoria, y la contestacion del Juez auxiliar contendrá las mismas indicaciones que el índice del comisario.

Art. 194. Si el testigo se hallare fuera del territorio ju-

risdiccional, se le examinará por medio de exhorto dirigido al juez de su residencia. Si ésta se ignorare, se le citará por medio de edictos que se publicarán en el Periódico Oficial, y se encargará á la policía que averigüe el paradero del testigo.

Art. 195. Si el testigo se hallare en la misma poblacion, pero tuviere imposibilidad física para presentarse en el Juzgado, el Juez, con el abogado secretario, escribano, ó los testigos de asistencia, se trasladará á su casa, en donde le recibirá su declaracion.

Art. 196. Fuera del caso de enfermedad ó imposibilidad física, todas las personas están obligadas á presentarse en el Juzgado cuando sean citadas, cualesquiera que sean su categoría y las funciones que ejerzan. Sin embargo, cuando haya que examinar como testigo al Gobernador del Estado, á algun diputado, magistrado del Tribunal de Justicia ó al Secretario de Gobierno, el Juez deberá trasladarse á la habitacion de dichas personas. Tratándose de mujeres de bien sentada reputacion, el Juez se trasladará á la habitacion de ellas.

Art. 197. Cuando un testigo se niegue á comparecer ó se resista á declarar, sin justa causa, el Juez le aplicará de plano la pena con que, de conformidad con el artículo 855 del Código Penal, haya sido conminado en la cédula citatoria, sin mas recurso que el de responsabilidad.

Art. 198. Cada testigo debe ser examinado separadamente por el Juez de la causa y en presencia del abogado secretario, escribano, ó de los testigos de asistencia.

Art. 199. Nadie podrá asistir á la declaracion de los testigos mas que el Juez y el abogado secretario, escribano, ó los testigos de asistencia, salvo los casos siguientes:

I Cuando el testigo sea ciego;

II Cuando el testigo ignore el idioma castellano ó sea sordo, mudo ó sordo-mudo.

Art. 200. En el caso de la fraccion I del artículo anterior, el Juez nombrará, para que acompañe al testigo, á otra persona, que firmará la declaracion despues que aquel la hubiere ratificado.

Art. 201. Ni para el caso del artículo anterior, ni para otros actos judiciales, podrá servir de testigo ni de acompañante el que sea dependiente del mismo Juzgado.

Art. 202. En los casos ennumerados en la fraccion II del art. 199, el Juez procederá con arreglo á los artículos 75, 76 y 77.

Art. 203. Antes de que los testigos comiencen á declarar, el Juez les instruirá de las penas que el capítulo 6º, título 4º, libro 3º del Código Penal impone á los que se producen con falsedad. Esto podrá hacerse hallándose reunidos todos los testigos.

Art. 204. Despues de recibir á cada testigo la protesta de decir verdad, se le preguntará su nombre, apellido, edad, vecindad, habitacion, estado, profesion ó ejercicio, si se halla enlazado con el inculpado ó con el querellante con vínculos de parentesco, amistad ó cualesquiera otros, y si tiene algun motivo de odio ó rencor contra alguno de ellos.

Art. 205. Los testigos declararán de viva voz, sin que les sea permitido leer respuestas que lleven escritas. Sin embargo, podrán ver algunas notas ó documentos que llevaren, según la naturaleza de la causa, á juicio del Juez.

Art. 206. Las declaraciones se redactarán con claridad y usando, hasta donde sea posible, de las mismas palabras empleadas por el testigo.

Art. 207. Si la declaracion se refiere á algun objeto puesto en depósito, despues de interrogar al testigo sobre las señales que caracterizan dicho objeto, se le manifestará para que lo reconozca y firme sobre él, si fuere posible.

Art. 208. Si la declaracion es relativa á un hecho que hubiere dejado vestigios permanentes en un lugar, el testi-

go podrá ser conducido á él para que dé las explicaciones convenientes.

Art. 209. Concluida la diligencia, se leerá al testigo su declaración ó la leerá él mismo, si quisiere, para que la ratifique ó la enmiende, y despues de esto, será firmada por el Juez, el testigo, su acompañante, si lo hubiere, y el abogado secretario, escribano, ó testigos de asistencia.

Art. 210. Siempre que se tome declaración á un menor de edad, loco, pariente del acusado ó á cualquiera otra persona que por otras circunstancias particulares sea sospechosa de falta de veracidad ó exactitud en su dicho, se llamará la atención sobre ésto.

Art. 211. A los menores de nueve años, en vez de exigirles protesta de decir verdad, se les amonestará para que la digan, ántes de recibirles su declaración.

Art. 212. Si de la instruccion apareciere indicio bastante para sospechar que algun testigo se ha producido con falsedad, se mandarán compulsar las piezas conducentes para la averiguacion de éste delito, y se formará separadamente el correspondiente proceso, sin que ésto sea motivo para que se suspenda la causa que se esté siguiendo.

Art. 213. Cuando hubiere de ausentarse alguna persona que pueda declarar acerca del hecho criminoso, de sus circunstancias ó de la persona del inculpado, el Juez, á pedimento de alguna de las partes interesadas, ó de oficio, podrá arraigar al testigo por el tiempo que fuere estrictamente indispensable para que rinda su declaración. Si de ésta resultare que la persona arraigada lo ha sido indebidamente, tendrá derecho para exigir que se le indemnice de los daños y perjuicios que con la detencion se le hubieren causado, excepto cuando lo haya dispuesto el Juez de oficio.

CAPITULO IX.

DE LA CONFRONTACION.

Art. 214. Toda persona que tuviere que referirse á otra en su declaración ó en otro acto, lo hará de un modo claro y distinto, que no deje lugar á duda respecto de la persona que señale, mencionando su nombre, apellido, habitacion y demas circunstancias que supiere y que puedan darla á conocer.

Art. 215. Cuando el que declare no pueda dar esta noticia exacta de la persona á quien se refiere, pero exprese que podria reconocerla si se le presentara, se procederá á la confrontacion.

Art. 216. En la confrontacion se observarán las reglas siguientes:

I. Que la persona que sea objeto de ella no se disfrace ni desfigure, ó borre las impresiones que puedan guiar al que tiene que designarla;

II. Que aquella se presente acompañada con otros individuos vestidos con ropas semejantes, y aun con las mismas señales que tengan las del confrontado, si esto fuere posible;

III. Que los individuos que lo acompañan sean de una clase análoga, atendida su educacion, modales y circunstancias.

Art. 217. Si alguna de las partes interesadas solicitare que se observen mayores precauciones que las prevenidas en el artículo anterior, ó el juez creyere conveniente emplearlas, podrá este acordarlas, siempre que ellas no perjudiquen á la verdad ó aparezcan maliciosas.

Art. 218. El que deba ser confrontado puede elegir el punto en que quiera colocarse entre los que le acompañen en esta diligencia, y pedir que se excluya de la reunion á

cualquiera persona que se le haga sospechosa. El Juez podrá limitar prudentemente el uso de este derecho de exclusion, cuando lo crea malicioso.

Art. 219. Colocadas en una fila la persona que deba ser confrontada y las que hayan de acompañarla, se introducirá al declarante, y despues de tomarle la protesta de decir verdad, se le preguntará:

I. Si persiste en su declaracion anterior;

II. Si despues de ella ha visto á la persona á quien atribuye el hecho, en que lugar, con que otras personas, por que motivo y con que objeto;

III. Si entre las personas presentes se encuentra la que designó en su declaracion.

Contestando afirmativamente á la última pregunta, para lo que se le recomendará que reconozca detenidamente á las personas de la fila, se le prevendrá que toque con la mano á la persona designada, manifestando las diferencias ó semejanzas que advierta entre el estado actual y el que tenia en la época á que su declaracion se refiere.

Art. 220. Cuando sean varios los declarantes ó las personas confrontadas, se verificarán tantos actos separados cuantas sean las confrontaciones que hayan de practicarse.

CAPITULO X.

DE LOS CAREOS.

Art. 221. Los careos de los testigos entre sí y con el procesado, ó de aquellos y de éste con el ofendido, deberán practicarse á la mayor brevedad posible, durante la instruccion.

Art. 222. En todo caso, se careará un solo testigo con otro testigo, ó con el inculpado; no concurriendo á esta diligencia mas personas que las que deban carearse, y los intérpretes si fueren necesarios.

Art. 223. Los careos se practicarán dando lectura en lo conducente á las declaraciones que se reputen contradictorias, llamando la atencion de los careados sobre las contradicciones, á fin de que entre sí se reconvengan para obtener la aclaracion de la verdad.

CAPITULO XI.

DE LA PRUEBA DOCUMENTAL.

Art. 224. Los documentos que se presenten durante la instruccion, ó que de cualquiera manera deban obrar en el proceso, se agregarán á éste, previa citacion de las partes, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 141.

Art. 225. Siempre que alguno de los interesados pidie-re copia ó testimonio de parte de un documento, que obre en los archivos públicos, los otros interesados tendrán derecho á que se adicione con lo que crean conducente del mismo documento.

Art. 226. Los documentos existentes fuera de la residencia del Juzgado ó Sala del Tribunal ante quien se sigue el proceso, se compulsarán á virtud de exhorto dirigido al Juez del lugar en que aquellos se encuentren.

Art. 227. Los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados que se presenten por el otro, se reconocerán por aquel.

Con este objeto se le manifestarán originales y se le dejará ver todo el documento y no solo la firma.

Art. 228. Cuando se creyere que pueden encontrarse pruebas del delito que motive la instruccion en la correspondencia que por la estafeta pública se dirija al inculpado, ordenará el Juez que dicha correspondencia se recoja.

Art. 229. Las cartas del inculpado que fueren remitidas al Juez se abrirán por éste en presencia del abogado

secretario, escribano ó de los testigos de asistencia y del inculpado, si estuviere en la poblacion, levantándose en tal caso acta de la diligencia.

Art. 230. El Juez leerá para sí las cartas remitidas: si no tuvieren relacion con el hecho que se averigüe, las devolverá al inculpado ó á alguna persona de su familia, si estuviere ausente, cuidando en este último caso que se cierren bajo nueva cubierta. En caso de que las cartas tengan relacion con el hecho, dará lectura en alta voz á lo conducente, comunicará lo demas al inculpado, y mandando que en la instruccion quede copia de lo relativo al hecho, ordenará el depósito de la carta en la forma legal.

CAPITULO XII.

DE LOS DIVERSOS GRADOS Y CASOS EN QUE PUEDA RESTRINGIRSE LA LIBERTAD DEL INculpADO Y DE LAS PERSONAS QUE TIENEN FACULTAD DE HACERLO.

Art. 231. Fuera del caso de pena impuesta por sentencia irrevocable, la libertad de las personas puede restringirse con el carácter de *aprehension*, con el de *detencion* y con el de *prision preventiva*; pero es necesario que se verifique en los términos que señala la ley y por los funcionarios y agentes á quienes expresamente concede esta facultad.

Art. 232. Nadie podrá ser aprehendido sino por la autoridad competente ó en virtud de orden escrita que ella dictare.

Art. 233. Son competentes para aprehender y para librar órdenes de aprehension:

I. Las autoridades políticas y administrativas y sus agentes, en los casos siguientes:

1º Cuando por la ley estén facultadas para imponer la pena correccional de multa ó prision;

2º Cuando se trate de un delito infraganti ó de un reo prófugo;

3º Cuando fueren requeridas por los agentes de la policia judicial.

II. Los funcionarios y agentes de la policia judicial en los casos que este Código determina;

III. Los Jueces de lo civil, cuando decreten la prision como un medio de apremio ó correccion y en el caso de urgencia á que se refiere el art. 283 de este Código;

IV. El Tribunal Superior.

Art. 234. El delincuente infraganti y el prófugo, podrán ser aprehendidos sin necesidad de orden alguna por cualquiera persona, la que deberá presentarlos á algun agente de la policia judicial.

Art. 235. Los encargados de ejecutar el mandamiento de aprehension, cuidarán de asegurar á las personas evitando toda violencia y el uso innecesario de la fuerza, y las entregarán al jefe de la prision ó á la autoridad que ordenó la aprehension, dejando en todo caso el mandamiento escrito, en virtud del cual se hubiere procedido á ésta. Los alcaides de las cárceles no podrán recibir detenida á ninguna persona, sin recojer previamente orden escrita, á no ser en los casos del artículo anterior.

Art. 236. La orden de aprehension podrá sustituirse con la simple citacion, cuando el delito no merezca pena corporal, y cuando siendo ésta de ménos de tres meses de arresto mayor, el inculpado tenga buenos antecedentes de moralidad, y domicilio en el lugar donde deba formarse la causa; pero si siendo citado el inculpado no compareciere ó si hubiere temor de que se fugue, se deberá mandar aprehenderlo, hasta que otorgue caucion suficiente en los términos que este Código previene.

Art. 237. Cuando la aprehension deba practicarse en distinta jurisdiccion de la del Juez que ha incoado el pro-

ceso, se llevará á efecto librando exhorto al Juez del lugar en que estuviere el inculpado, insertando en él la prueba del cuerpo del delito y el auto en que se haya ordenado la aprehension. En los casos de suma urgencia podrá usarse de la via telegráfica, comunicando por medio de oficio al encargado del telégrafo el mensaje que deba poner. De ese oficio quedará copia en el proceso.

Art. 238. La detencion trae consigo la incomunicacion del inculpado. Para levantarla durante los tres dias que aquella debe durar, así como para prolongarla por mas de ese tiempo, se requiere mandamiento expreso que se comunicará por escrito al alcaide ó jefe de la prision.

Art. 239. La detencion en ningun caso podrá exceder de tres dias, y deberá verificarse precisamente en el establecimiento destinado en cada lugar para ese objeto.

Art. 240. La incomunicacion no impide que se faciliten al que la sufre, todos los auxilios compatibles con el objeto de esta precaucion.

El incomunicado podrá hablar con otras personas ó comunicarse con ellas por escrito, á juicio del Juez, siempre que la conversacion se verifique á presencia de este funcionario ó que por su conducto se remitan las cartas abiertas.

Art. 241. Solo pueden decretar la prision preventiva el Tribunal, los Jueces de Letras y los Jueces locales.

Art. 242. La prision formal ó preventiva solo podrá decretarse cuando medien los requisitos siguientes:

I. Que esté comprobada la existencia de un hecho ilícito que merezca pena corporal;

II. Que al detenido se le haya tomado declaracion preparatoria, é impuesto de la causa de su prision y de quien es su acusador, si lo hubiere;

III. Que contra el inculpado haya datos suficientes, á juicio del Juez, para suponerlo responsable del hecho.

Art. 243. El mandamiento de prision preventiva deberá contener el nombre del Juez, el del acusado y el delito que se persigue: se comunicará por escrito al alcaide del establecimiento, y ademas se dará al acusado una copia, si la pidiere. La prision preventiva deberá sufrirse precisamente en el local destinado en cada lugar para este objeto.

Cuando se decretare la prision preventiva de un militar ó de un empleado público, se comunicará tambien el mandamiento al superior gerárquico respectivo.

Art. 244. Al recibirse en una prision á cualquiera persona en calidad de detenida ó presa, el alcaide deberá otorgar el recibo correspondiente, que se unirá al proceso con nota del dia y hora en que se realice la detencion ó prision.

CAPITULO XIII.

DE LA LIBERTAD PROVISIONAL Y DE LA LIBERTAD BAJO CAUCION.

Art. 245. En cualquier estado del proceso en que se desvanezcan los fundamentos que hayan servido para decretar la detencion ó la prision preventiva, será puesto el preso ó detenido en libertad; á reserva de que se pueda dictar nueva orden de prision, si volvierén á aparecer motivos suficientes en el transcurso del proceso.

Art. 246. Aunque no se hayan desvanecido los fundamentos que sirvieron para decretar la detencion ó prision preventiva del inculpado, podrá ser éste puesto en libertad provisional, siempre que concurren todas las circunstancias siguientes:

I. Que el delito no tenga señalada pena corporal ó que si la tuviere no exceda de tres meses de arresto mayor;

II. Que el inculpado tenga domicilio fijo y conocido en el lugar en que se sigue el proceso;

ceso, se llevará á efecto librando exhorto al Juez del lugar en que estuviere el inculpaado, insertaado en él la prueba del cuerpo del delito y el auto en que se haya ordenaado la aprehension. En los casos de suma urgencia podrá usarse de la via telegráfica, comunicando por medio de oficio al encargaado del telégrafo el mensaje que deba poner. De ese oficio quedará copia en el proceso.

Art. 238. La detencion trae consigo la incomunicacion del inculpaado. Para levantarla durante los tres dias que aquella debe durar, así como para prolongarla por mas de ese tiempo, se requiere mandamiento expreso que se comunicará por escrito al alcaide ó jefe de la prision.

Art. 239. La detencion en ningun caso podrá exceder de tres dias, y deberá verificarse precisamente en el establecimiento destinado en cada lugar para ese objeto.

Art. 240. La incomunicacion no impide que se faciliten al que la sufre, todos los auxilios compatibles con el objeto de esta precaucion.

El incomunicado podrá hablar con otras personas ó comunicarse con ellas por escrito, á juicio del Juez, siempre que la conversacion se verifique á presencia de este funcionario ó que por su conducto se remitan las cartas abiertas.

Art. 241. Solo pueden decretar la prision preventiva el Tribunal, los Jueces de Letras y los Jueces locales.

Art. 242. La prision formal ó preventiva solo podrá decretarse cuando medien los requisitos siguientes:

I. Que esté comprobada la existencia de un hecho ilícito que merezca pena corporal;

II. Que al detenido se le haya tomado declaracion preparatoria, é impuesto de la causa de su prision y de quien es su acusador, si lo hubiere;

III. Que contra el inculpaado haya datos suficientes, á juicio del Juez, para suponerlo responsable del hecho.

Art. 243. El mandamiento de prision preventiva deberá contener el nombre del Juez, el del acusado y el delito que se persigue: se comunicará por escrito al alcaide del establecimiento, y ademas se dará al acusado una copia, si la pidiere. La prision preventiva deberá sufrirse precisamente en el local destinado en cada lugar para este objeto.

Cuando se decretare la prision preventiva de un militar ó de un empleado público, se comunicará tambien el mandamiento al superior gerárquico respectivo.

Art. 244. Al recibirse en una prision á cualquiera persona en calidad de detenida ó presa, el alcaide deberá otorgar el recibo correspondiente, que se unirá al proceso con nota del dia y hora en que se realice la detencion ó prision.

CAPITULO XIII.

DE LA LIBERTAD PROVISIONAL Y DE LA LIBERTAD BAJO CAUCION.

Art. 245. En cualquier estado del proceso en que se desvanezcan los fundamentos que hayan servido para decretar la detencion ó la prision preventiva, será puesto el preso ó detenido en libertad; á reserva de que se pueda dictar nueva orden de prision, si volviere á aparecer motivos suficientes en el transcurso del proceso.

Art. 246. Aunque no se hayan desvanecido los fundamentos que sirvieron para decretar la detencion ó prision preventiva del inculpaado, podrá ser éste puesto en libertad provisional, siempre que concurren todas las circunstancias siguientes:

I. Que el delito no tenga señalada pena corporal ó que si la tuviere no exceda de tres meses de arresto mayor;

II. Que el inculpaado tenga domicilio fijo y conocido en el lugar en que se sigue el proceso;

- III. Que tenga buenos antecedentes de moralidad;
- IV. Que tenga profesion, oficio ó modo honesto de vivir;
- V. Que no sea mendigo ni haya sido condenado en otro juicio criminal;
- VI. Que á juicio del Juez no haya temor de que se fugue;
- VII. Que proteste presentarse al Juzgado ó Tribunal siempre que se le ordene.

Art. 247. Toda persona detenida ó presa por un delito, cuya pena no sea mas grave que la de cinco años de prision, podrá obtener su libertad bajo caucion, siempre que tenga domicilio fijo y conocido, que posea bienes ó ejerza alguna profesion, industria, arte ú oficio, y que, á juicio del Juez, no haya temor de que se fugue.

Art. 248. Concurriendo todas las circunstancias que expresa el artículo anterior, el Juez hará prestar la caucion conforme á las reglas siguientes:

I. Si el delito que se persigue debiere ser castigado con pena alternativa, pecuniaria ó corporal, el inculpado prestará caucion por el máximo de la pena pecuniaria;

II. Si la pena señalada fuere corporal que no exceda del término designado en el artículo anterior, la caucion se prestará por una cantidad que no baje de trescientos pesos ni exceda de dos mil;

El Juez, tomando en consideracion la clase y los antecedentes de la persona detenida ó presa y la gravedad y circunstancias del delito, fijará dentro de los límites establecidos la cantidad por la cual deba prestarse la caucion;

III. Si cuando se promueve el incidente sobre libertad bajo caucion, el ofendido se hubiere constituido ya parte civil, tendrá derecho de exigir que no se otorgue aquella gracia al inculpado, sin que previamente caucione,

ademas el importe de lo que se reclama por la responsabilidad civil, para el caso de que se fugue ú oculte.

A los procesados por robo, á los cómplices y á los encubridores de este delito, en ningun caso se les pondrá en libertad bajo de caucion.

Art. 249. La caucion podrá prestarse depositando el inculpado en la Tesorería general del Estado la cantidad que el juez señale, ó constituyendo por ella hipoteca sobre bienes cuyo valor libre exceda en una mitad de lo que importe la suma señalada.

Si el inculpado no constituye el depósito ni la hipoteca, se le permitirá que alguna persona de probidad y arraigo notorios, á juicio del Juez, en quien concurren las circunstancias exigidas por el Código Civil para ser fiador judicial, se obligue á presentarle siempre que el Juez lo ordene, y á pagar, si no lo cumple, la cantidad que se habiere fijado, conforme al artículo precedente.

Art. 250. La libertad provisional y la libertad bajo caucion pueden pedirse y decretarse en cualquier estado del proceso despues de recibida la declaracion indagatoria. El incidente se promoverá ante el Juez que conozca del proceso, y se sustanciará por cuerda separada, oyendo en audiencia verbal á la parte civil en el caso de la fraccion III del art. 248, para el solo efecto de que su reclamacion quede asegurada.

Art. 251. En los procesos en que, conforme á este Código, sea apelable la sentencia definitiva, las resoluciones que se pronuncien otorgando la libertad bajo caucion, no se ejecutarán sin que previamente las confirme el Supremo Tribunal; y de las resoluciones de éste, no habrá mas recurso que el de responsabilidad. Sin embargo, la sentencia que en primera ó en segunda instancia se pronuncie sobre la libertad bajo caucion, no pasa en autoridad de cosa juzgada. Por causas supervenientes ó por nuevos

datos que se adquirieran, puede repetirse la instancia mientras dure la instruccion.

Art. 252. La persona que habiendo sido puesta en libertad provisional ó bajo caucion, haya desobedecido sin causa justa y probada la orden de presentarse al Juez ó Tribunal, será desde luego reducida á prision, no tendrá derecho á que se le concedan de nuevo los expresados beneficios, ni en la misma causa, ni en otra, y por este solo hecho será reaprehendida, perderá el depósito ó se hará efectiva la hipoteca que se hubiere constituido; procediéndose al efecto en la via de apremio y en la forma que esté reglamentada en el Código de Procedimientos civiles; sin perjuicio de que en su oportunidad se le imponga la pena de delito porque se le juzgue.

Para los efectos de este artículo y del siguiente, siempre que se fugue ó oculte una persona puesta en libertad provisional ó bajo caucion, el Juez que conozca de la causa dará aviso al Supremo Tribunal.

Art. 253. Las órdenes que se expidieren para que comparezca la persona puesta en libertad bajo de fianza, se entenderán con su fiador. Si este no pudiere desde luego presentar á su fiado, el Juez podrá otorgarle un plazo hasta de quince dias para que lo haga, sin perjuicio de librar las órdenes de aprehension que creyere oportunas. Si concluido el plazo concedido al fiador no se hubiere logrado la comparecencia del inculpado, se procederá á aprehender á éste, quien no tendrá derecho á que se le otorgue de nuevo la libertad bajo caucion, ni en la misma causa ni en otra.

Art. 254. En el caso de la última parte del art. anterior, y lógrese ó no la reaprehension del inculpado despues del término concedido al fiador, se procederá desde luego á exigir á éste la cantidad porque hubiere otorgado la fianza, en la via de apremio, como previene el art. 252, sin per-

juicio de que en su caso se imponga al inculpado la pena del delito porque se le juzgue.

Art. 255. Si el inculpado se fugare ántes de que se pronuncie sentencia irrevocable fijando el monto de la responsabilidad civil, y pasado un año desde el dia en que se compruebe la fuga no se hubiere logrado la reaprehension del culpable, se hará efectiva la caucion otorgada conforme al art. 248, fraccion III, aplicándose su importe á la parte civil.

Si la fuga tuviere lugar despues de fijado irrevocablemente el monto de la responsabilidad civil, solo por ésta se hará efectiva la caucion.

Art. 256. En cualquier tiempo en que se tema fundadamente la fuga ú ocultacion del inculpado, podrán revocarse los beneficios de libertad provisional y bajo de caucion. En tal caso, una vez asegurado el inculpado, se procederá á la cancelacion de las fianzas ó hipotecas que se hubieren otorgado, ó á la devolucion del depósito que se hubiere constituido.

Art. 257. La fianza ó hipoteca que se hayan de otorgar, se constituirán por escritura pública, de la que se agregará al proceso testimonio en forma. Las cantidades en que consistiere la caucion y cuya pérdida se decretare, se enterarán y distribuirán en los términos que establezca la ley respecto de las multas, y previa separacion de lo que corresponda á la indemnizacion civil.

Art. 258. Las disposiciones de este capítulo solo se aplicarán á falta de disposicion especial de este Código.

CAPÍTULO XIV.

RESOLUCIONES QUE SE DEBEN DICTAR CUANDO LA INSTRUCION ESTE CONCLUIDA.

Art. 259. La instruccion se practicará con toda la bre-

vedad posible, procurando que, á mas tardar, esté concluida en el término de tres meses, cuando se trate de delitos de que deban conocer los Jueces de Letras, y de uno, tratándose de delitos de que conozcan los jueces locales; pero si por circunstancias inevitables se prolongare por mayor tiempo, los jueces y tribunales, al pronunciar sus sentencias, imputarán el exceso á la pena que deba sufrir el condenado, conforme á lo dispuesto en los artículos 175, 176 y 177 del Código Penal.

Art. 260. Luego que, á juicio del Juez, la instruccion esté completa, si creyere que ha lugar á seguir adelante, tomará al reo su confesion con cargos; de lo contrario sobreseerá en la causa, remitiéndola al Tribunal para su revision; y poniendo al inculpa-do en libertad bajo de fianza.

Art. 261. El Tribunal con la sola audiencia del Ministerio Público, decidirá en el término de quince dias si debe ó no seguirse el proceso contra el inculpa-do ó inculpa-dos. En el primer caso se devolverá el proceso al Juez para que continúe el procedimiento; en el segundo, para que lo archive y ponga en libertad absoluta al inculpa-do.

Art. 262. Si hubiere parte que gestione contra el inculpa-do ó inculpa-dos, luego que la instruccion esté completa le entregará el Juez el proceso por tres dias para que asiente sus conclusiones.

No será obstáculo para el cumplimiento de éste artículo y del 260 el que alguno ó algunos de los responsables no hayan sido aprehendidos ó esten prófugos.

Art. 263. Las conclusiones de la parte que pide contra el inculpa-do deberán concretarse á fijar los cargos que deban hacersele ó á promover la práctica de diligencias.

Art. 264. Si las nuevas diligencias que la parte promoviere las estima el Juez procedentes, dispondrá que se practiquen, y terminadas le entregará de nuevo el proceso para que designe los cargos que deben hacerse al inculpa-

do. Si el Juez creyere que las diligencias ó los cargos, en sus casos, son improcedentes, así lo declarará sobreseyendo en la causa; y el auto en que esas providencias se dicten será apelable en ambos efectos.

TITULO III.

DE LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y DE LOS INCIDENTES.

CAPITULO I.

DE LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

Art. 265. Una vez iniciado el procedimiento en averiguacion de un delito, no se podrá suspender sino en los casos siguientes:

I. Cuando el responsable se hubiere sustraído á la accion de la Justicia;

II. Cuando despues de incoado el procedimiento se descubriere que el delito es de aquellos respecto de los cuales, conforme á los artículos 27 á 30, no se puede promover sin que sean llenados determinados requisitos, y estos no se hubieren llenado;

III. En los demas casos en que la ley ordene expresamente la suspension del procedimiento.

Art. 266. Lo dispuesto en la fraccion 1ª del artículo anterior, se entiende sin perjuicio de que se practiquen todas las diligencias que tiendan á comprobar la existencia del delito ó la responsabilidad del prófugo, ó á lograr su captura, y, conforme al art. 262, nunca la fuga de un inculpa-do impedirá la continuacion del proceso respecto á los demas responsables del delito, que hubieren sido aprehendidos.

vedad posible, procurando que, á mas tardar, esté concluida en el término de tres meses, cuando se trate de delitos de que deban conocer los Jueces de Letras, y de uno, tratándose de delitos de que conozcan los jueces locales; pero si por circunstancias inevitables se prolongare por mayor tiempo, los jueces y tribunales, al pronunciar sus sentencias, imputarán el exceso á la pena que deba sufrir el condenado, conforme á lo dispuesto en los artículos 175, 176 y 177 del Código Penal.

Art. 260. Luego que, á juicio del Juez, la instruccion esté completa, si creyere que ha lugar á seguir adelante, tomará al reo su confesion con cargos; de lo contrario sobreseerá en la causa, remitiéndola al Tribunal para su revision; y poniendo al inculpa-do en libertad bajo de fianza.

Art. 261. El Tribunal con la sola audiencia del Ministerio Público, decidirá en el término de quince dias si debe ó no seguirse el proceso contra el inculpa-do ó inculpa-dos. En el primer caso se devolverá el proceso al Juez para que continúe el procedimiento; en el segundo, para que lo archive y ponga en libertad absoluta al inculpa-do.

Art. 262. Si hubiere parte que gestione contra el inculpa-do ó inculpa-dos, luego que la instruccion esté completa le entregará el Juez el proceso por tres dias para que asiente sus conclusiones.

No será obstáculo para el cumplimiento de éste artículo y del 260 el que alguno ó algunos de los responsables no hayan sido aprehendidos ó esten prófugos.

Art. 263. Las conclusiones de la parte que pide contra el inculpa-do deberán concretarse á fijar los cargos que deban hacersele ó á promover la práctica de diligencias.

Art. 264. Si las nuevas diligencias que la parte promoviere las estima el Juez procedentes, dispondrá que se practiquen, y terminadas le entregará de nuevo el proceso para que designe los cargos que deben hacerse al inculpa-

do. Si el Juez creyere que las diligencias ó los cargos, en sus casos, son improcedentes, así lo declarará sobreseyendo en la causa; y el auto en que esas providencias se dicten será apelable en ambos efectos.

TITULO III.

DE LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y DE LOS INCIDENTES.

CAPITULO I.

DE LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

Art. 265. Una vez iniciado el procedimiento en averiguacion de un delito, no se podrá suspender sino en los casos siguientes:

I. Cuando el responsable se hubiere sustraído á la accion de la Justicia;

II. Cuando despues de incoado el procedimiento se descubriere que el delito es de aquellos respecto de los cuales, conforme á los artículos 27 á 30, no se puede promover sin que sean llenados determinados requisitos, y estos no se hubieren llenado;

III. En los demas casos en que la ley ordene expresamente la suspension del procedimiento.

Art. 266. Lo dispuesto en la fraccion 1ª del artículo anterior, se entiende sin perjuicio de que se practiquen todas las diligencias que tiendan á comprobar la existencia del delito ó la responsabilidad del prófugo, ó á lograr su captura, y, conforme al art. 262, nunca la fuga de un inculpa-do impedirá la continuacion del proceso respecto á los demas responsables del delito, que hubieren sido aprehendidos.

Art. 267. Una vez lograda la captura del prófugo, el proceso continuará su curso, practicándose las diligencias que por la fuga no hubieren podido tener lugar, sin repetir las practicadas ya, sino cuando el Juez lo estime necesario.

Art. 268. Cuando la suspension se hubiere decretado conforme á la fraccion II del art. 265, el procedimiento continuará tan luego como se llenen los requisitos á que dicha fraccion se refiere.

Art. 269. El auto en que se concede ó niegue la suspension de un proceso, es apelable en el efecto devolutivo.

CAPITULO II.

DE LOS INCIDENTES.

Art. 270. Las excepciones que el inculpado opusiere, aunque sean del orden civil, serán apreciadas en la sentencia definitiva, en cuanto tengan relacion con la criminalidad, por el Juez ó Sala del Tribunal que conozca del proceso; sin dar lugar á un incidente ó á un fallo especial, sino en los casos en que este Código así lo determine expresamente.

Art. 271. Si el inculpado tuviere que oponer la excepcion de incompetencia ó alguna de las que extinguen la accion penal, conforme al título VI, libro I del Código Penal, se formará por cuerda separada incidente, que se sustanciará conforme á los artículos 385 á 388.

Art. 272. Los Jueces resolverán de plano sobre los incidentes de poca importancia que se promovieren y que á su juicio no requieran mayor exámen.

Art. 273. Si el incidente se promoviere durante la instruccion, y fuere de los que no se pueden decidir de plano, se sustanciará por cuerda separada, dándose cono-

cimiento de su promocion á las partes para que contesten, á mas tardar dentro de tercero dia. Pasado este término, háyase ó no contestado, se abrirá á prueba, si á juicio del Juez fuere necesario para esclarecer algun hecho. El término de prueba se fijará prudencialmente por el Juez, sin exceder en ningun caso de quince dias. Pasado que sea, el Juez celebrará, dentro de los ocho dias siguientes, una audiencia en la que, oidas las partes, fallará sobre el incidente.

Art. 274. Si el incidente se promoviere despues de concluida la instruccion, el Juez, si estimare no poder resolverlo de plano, lo sustanciará y resolverá de la manera prescrita en el artículo anterior, siguiendo adelante el proceso.

Art. 275. Lo dispuesto en los dos artículos precedentes se observará á falta de otra disposicion especial.

Art. 276. Los incidentes en materia penal no suspenderán el curso del proceso sino en los casos en que la ley ordene expresamente la suspension; y las resoluciones que en ellos se dicten, serán apelables solo en el efecto devolutivo.

Art. 277. Los incidentes civiles que sobrevengan en los procesos criminales deberán sustanciarse y decidirse por los jueces competentes, siempre que la cuestion que en ellos se ventile no tenga influencia sobre la cuestion penal; pues si la tuviere, se observará lo dispuesto en el artículo 270.

Art. 278. Se exceptúa de lo dispuesto en la primera parte del artículo anterior, el incidente sobre responsabilidad civil, proveniente del delito que se persiga, el cual se sustanciará por cuerda separada, ante el Juez que conozca del proceso.

Art. 279. El estado que guarda el incidente sobre responsabilidad civil nunca será obstáculo para que siga su

curso el juicio criminal: Concluida la instruccion, la parte civil declarará si acude al juicio criminal, ó si se reserva sus derechos para deducirlos por cuerda separada.

Art. 280. Cuando la parte civil declare que acude al juicio criminal, tendrá el participio que le da este Código, y en la sentencia que se pronuncie imponiendo pena al inculpado, se resolverá tambien sobre las reclamaciones de la parte civil, determinando su monto, si fuere posible, y en caso contrario, fijando bases para su liquidacion.

Art. 281. Cuando concluida la instruccion no hubiere lugar al juicio porque el Juez estime que no procede la acusacion, si esta resolucion fuere confirmada por el Tribunal, la parte civil solo podrá continuar ejercitando su accion ante el Juez de la causa, si el incidente sobre responsabilidad estuviere en estado de sentencia, ó se estuviere sustanciando ante él porque fuere el Juez competente para definirlo; en caso contrario, ocurrirá para continuarlo ante el Juez que fuere competente.

Lo mismo sucederá si verificado el juicio el acusado fuere absuelto.

Art. 282. Cuando durante un juicio civil aparezca un incidente criminal, el Juez de los autos sacará copia certificada de las constancias necesarias, ó las tomará originales para proceder conforme á sus atribuciones, ó para remitirlas al Juez competente. El juicio civil se suspenderá, si el incidente criminal fuere de tal naturaleza, que la sentencia que en él se dicte deba necesariamente influir en la accion deducida en el juicio civil, observándose en su caso lo dispuesto en los artículos 143 y 144 de este Código.

Art. 283. Cuando el Juez de los autos civiles, que no sea competente para conocer del proceso criminal que haya de incoarse, estimare que podrá perjudicarse la administracion de justicia por el retardo de la averiguacion, deberá practicar las diligencias mas urgentes y aun mandar

aprehender al inculpado; pero en ningun caso podrá tomar le su declaracion indagatoria, ni dictar el auto motivado de prision.

Art. 284. Lo prevenido en los dos artículos anteriores se observará, no obstante lo dispuesto en el artículo 299 del Código Civil y en el 701 del Penal.

TITULO IV.

DISPOSICIONES GENERALES PARA EL TRIBUNAL Y JUECES EN LO RELATIVO A PROCESOS CRIMINALES.

Art. 285. Las actuaciones del ramo penal se podrán practicar á todas horas y aun en los dias feriados, sin necesidad de previa habilitacion; se deberán escribir en el papel sellado ó que tenga el timbre que prevengan las leyes, y se expresará en cada una de ellas el dia, mes y año en que se practiquen. Las fechas y cantidades se escribirán precisamente con letra y ademas con cifra, cuando fuere necesario para mayor claridad.

Art. 286. En ninguna actuacion judicial se emplearán abreviaturas ni raspaduras. Las palabras ó frases que se hubieren puesto por equivocacion, se testarán con una línea delgada de manera que queden legibles, salvándose al fin con toda precision y antes de las firmas. En la misma forma se salvarán las palabras ó frases omitidas por error, que se hubieren entrerenglonado.

Toda actuacion judicial terminará con una línea de tinta, tirada de la última palabra al fin del renglon; y si este estuviere todo escrito, la línea se trazará debajo de él antes de las firmas.

Art. 287. Todas las fojas del proceso deberán estar foliadas y con el sello del Juzgado en el fondo del cuaderno, de manera que abrace las dos caras.

Todas las fojas del expediente en que conste una diligencia, deberán estar rubricadas en el centro por el Juez, ó

curso el juicio criminal: Concluida la instruccion, la parte civil declarará si acude al juicio criminal, ó si se reserva sus derechos para deducirlos por cuerda separada.

Art. 280. Cuando la parte civil declare que acude al juicio criminal, tendrá el participio que le da este Código, y en la sentencia que se pronuncie imponiendo pena al inculpado, se resolverá tambien sobre las reclamaciones de la parte civil, determinando su monto, si fuere posible, y en caso contrario, fijando bases para su liquidacion.

Art. 281. Cuando concluida la instruccion no hubiere lugar al juicio porque el Juez estime que no procede la acusacion, si esta resolucio[n] fuere confirmada por el Tribunal, la parte civil solo podrá continuar ejercitando su accion ante el Juez de la causa, si el incidente sobre responsabilidad estuviere en estado de sentencia, ó se estuviere sustanciando ante él porque fuere el Juez competente para definirlo; en caso contrario, ocurrirá para continuarlo ante el Juez que fuere competente.

Lo mismo sucederá si verificado el juicio el acusado fuere absuelto.

Art. 282. Cuando durante un juicio civil aparezca un incidente criminal, el Juez de los autos sacará copia certificada de las constancias necesarias, ó las tomará originales para proceder conforme á sus atribuciones, ó para remitirlas al Juez competente. El juicio civil se suspenderá, si el incidente criminal fuere de tal naturaleza, que la sentencia que en él se dicte deba necesariamente influir en la accion deducida en el juicio civil, observándose en su caso lo dispuesto en los artículos 143 y 144 de este Código.

Art. 283. Cuando el Juez de los autos civiles, que no sea competente para conocer del proceso criminal que haya de incoarse, estimare que podrá perjudicarse la administracion de justicia por el retardo de la averiguacion, deberá practicar las diligencias mas urgentes y aun mandar

aprehender al inculpado; pero en ningun caso podrá tomar le su declaracion indagatoria, ni dictar el auto motivado de prision.

Art. 284. Lo prevenido en los dos artículos anteriores se observará, no obstante lo dispuesto en el artículo 299 del Código Civil y en el 701 del Penal.

TITULO IV.

DISPOSICIONES GENERALES PARA EL TRIBUNAL Y JUECES EN LO RELATIVO A PROCESOS CRIMINALES.

Art. 285. Las actuaciones del ramo penal se podrán practicar á todas horas y aun en los dias feriados, sin necesidad de previa habilitacion; se deberán escribir en el papel sellado ó que tenga el timbre que prevengan las leyes, y se expresará en cada una de ellas el dia, mes y año en que se practiquen. Las fechas y cantidades se escribirán precisamente con letra y ademas con cifra, cuando fuere necesario para mayor claridad.

Art. 286. En ninguna actuacion judicial se emplearán abreviaturas ni raspaduras. Las palabras ó frases que se hubieren puesto por equivocacion, se testarán con una línea delgada de manera que queden legibles, salvándose al fin con toda precision y antes de las firmas. En la misma forma se salvarán las palabras ó frases omitidas por error, que se hubieren entrerenglonado.

Toda actuacion judicial terminará con una línea de tinta, tirada de la última palabra al fin del renglon; y si este estuviere todo escrito, la línea se trazará debajo de él antes de las firmas.

Art. 287. Todas las fojas del proceso deberán estar foliadas y con el sello del Juzgado en el fondo del cuaderno, de manera que abrace las dos caras.

Todas las fojas del expediente en que conste una diligencia, deberán estar rubricadas en el centro por el Juez, ó

el abogado secretario ó escribano y el secretario de la Sala en su caso, y si la persona examinada quisiere firmar cada una de las fojas en que conste su declaración, se le permitirá que lo haga.

Si ántes de que se pongan las firmas ocurrieren algunas modificaciones ó variaciones se harán constar. Si ocurrieren despues de haber sido puestas las firmas, se asentarán y se formarán en diligencia separada por las personas que hayan intervenido en ella.

Art. 288. Los testigos, los peritos, los intérpretes, el inculpado y las demas personas que intervengan en un proceso, sin el carácter de funcionarios públicos, manifestarán su domicilio desde la primera diligencia en que comparezcan, y quedan obligados, cuando varien de habitacion, á dar aviso al Juez que esté formando el proceso.

El que infringiere la última parte de este artículo será castigado de plano con una multa de cincuenta centavos á cinco pesos, ó al arresto equivalente, sin perjuicio de las demas penas en que incurra conforme á la ley.

Art. 289. La parte civil tiene tambien los mismos deberes que expresa el artículo anterior, y el domicilio que designe para oír las notificaciones deberá estar dentro de la poblacion donde resida el respectivo Juez. Si no hiciere esta designacion, las notificaciones que hayan de hacérsele se practicarán por medio de cédula fijada en la puerta del Juzgado ó Tribunal. Si variare de habitacion sin dar el aviso correspondiente, dichas diligencias se practicarán tambien por medio de cédula, que se dejará en la habitacion que al principio se hubiere designado.

Art. 290. Si se perdiere algun proceso, se repondrá á costa del responsable, el cual está obligado á pagar los daños y perjuicios que se ocasionen por la pérdida, quedando ademas sugeto á las disposiciones del Código Penal, siempre que el acto fuere punible conforme á ellas.

Art. 291. Las notificaciones que hayan de hacerse al inculpado ó á la parte civil, se verificarán, á mas tardar, al dia siguiente al en que se dicten las resoluciones que las motiven, cuando el Juez no dispusiere otra cosa.

El infractor de este artículo será castigado con multa que no exceda de veinte pesos.

Art. 292. Los funcionarios á quienes la ley encomiende hacer las notificaciones, las practicarán personalmente, asentando el dia y hora en que lo verificuen, leyendo íntegra la resolucion al notificarla y dando copia al interesado, si la pidiere.

Art. 293. El que al ser notificado dijere que contestará por escrito, deberá hacerlo dentro de las veinticuatro horas siguientes á la de la notificacion, que no se repetirá, surtiendo los efectos que correspondan conforme á la ley.

Art. 294. Deben firmar las notificaciones las personas que las hacen y aquellas á quienes se hacen.

Si estas no pudieren ó no quisieren firmar, se hará constar esta circunstancia.

Art. 295. Toda notificacion que se haga fuera del Juzgado, no encontrándose á la primera busca á la persona á quien deba hacerse, se practicará sin necesidad de nuevo mandato judicial, por medio de una cédula que se entregará á los parientes, familiares ó domésticos del interesado, ó á cualquiera otra persona que viva en la casa designada por él de antemano: si ésta se encontrare deshabitada, se observará en su caso lo que dispone el artículo 289.

En la cédula se hará constar cual es el Juez ó Sala del Tribunal que manda practicar la diligencia, la determinacion que se manda notificar, la fecha, la hora, el lugar en que se deja, y el nombre y apellido de la persona á quien se entrega.

Art. 296. Si se probare que no se hizo la notificacion á la persona, hallándose ésta en su casa, el que debió prac-

ticarla será responsable de los daños y perjuicios, y satisfará, además, una multa de diez á treinta pesos.

Art. 297. Cuando haya de notificarse á una persona residente fuera del lugar del juicio, pero dentro del territorio del Estado, hará la notificación el Juez del pueblo en que aquella residiere, para lo cual se le dirigirá el exhorto correspondiente.

Si la diligencia hubiere de practicarse fuera del territorio del Estado, se librárá exhorto legalizado en la forma y términos que dispongan las leyes federales.

Art. 298. Si se ignora el lugar donde reside la persona que deba ser notificada, la notificación se hará por edictos publicados tres veces en el Periódico Oficial, salvo el caso á que se refiere el artículo 289.

Art. 299. Si apesar de no haberse hecho la notificación en la forma que previene este Código, la persona que debia ser notificada se muestra en juicio sabedora de la providencia, la notificación surtirá sus efectos desde que se haga esa manifestación.

Art. 300. Los exhortos que hayan de dirigirse al extranjero, serán remitidos por conducto de las autoridades que dispongan las leyes federales, y serán legalizados en la forma que éstas determinen.

Art. 301. Los exhortos que se reciban en el Estado, se proveerán dentro de las veinticuatro horas siguientes á su recepcion, y se despacharán dentro de tres dias; á no ser que las diligencias que se hayan de practicar exijan necesariamente mayor tiempo, en cuyo caso el Juez usará del término conveniente.

Art. 302. Cuando el procesado fuere menor de catorce años ó incapacitado, lo defenderá su representante legítimo ó la persona á quien éste nombre.

Si no tuviere quien lo represente, el Juez hará de oficio

el nombramiento de defensor, entre tanto se le provee de tutor, conforme al Código Civil.

El juicio que se sustanciare con el defensor así nombrado, será perfectamente válido y subsistente, sin que pueda en ningun tiempo pedirse su nulidad por via de restitucion *in integrum*.

En todo caso, el mayor de catorce años, puede hacer por sí mismo el nombramiento de defensor.

Art. 303. Todos los términos que señala este Código son improrogables, y se contarán desde el día siguiente al en que se hubiere hecho la última notificación.

En ningun término, á excepcion de los que este Código señala para tomar al inculpaado su declaracion indagatoria y para pronunciar el auto de prision preventiva, se contarán los domingos y dias de fiesta civil.

Art. 304. Los términos que señala este Código para tomar la declaracion indagatoria y para pronunciar el auto de prision preventiva, se contarán de momento á momento, y desde que el procesado fuere puesto á disposicion de la autoridad judicial; sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrir la autoridad correspondiente, por no hacer oportunamente la consignacion.

Art. 305. No se practicarán durante la instruccion mas diligencias, que las que sean estrictamente conducentes á la averiguacion de la verdad.

Art. 306. Los Magistrados del Tribunal y los jueces tienen el deber de mantener el buen orden y de exigir que se les guarden el respeto y consideracion debidos, corrigiendo en el acto las faltas que se cometieren, con multa de diez á cien pesos.

Si las faltas llegaren á constituir delito, se procederá conforme á las disposiciones relativas de este Código y del penal.

Art. 307. Las Salas del Tribunal y los jueces podrán imponer de plano, y por via de correccion disciplinaria, el

apercibimiento, la multa hasta de cien pesos y la suspension hasta por un mes á sus respectivos inferiores, y á los abogados, apoderados y defensores, por las faltas que cometan en el desempeño de sus funciones.

Los jueces locales no podrán imponer por via de correccion disciplinaria, sino multas de uno á cinco pesos.

Art. 308. Contra cualquiera providencia en que se impusiere alguna de las correcciones de que hablan los artículos anteriores, se oirá en justicia al interesado, si lo solicitare dentro de los tres dias siguientes al en que se le haya notificado la providencia, sustanciándose el incidente por cuerda separada.

La audiencia tendrá lugar en el Juzgado ó Sala del Tribunal que hubiere impuesto la correccion; y el negocio será resuelto dentro del tercero dia.

Art. 309. Si la providencia no fuere revocada, será apelable en el efecto devolutivo para ante el Tribunal. Si alguna de las Salas de éste hubiese impuesto la correccion habrá los recursos de reposicion y súplica.

Si la providencia consistiere en la suspension del ejercicio de alguna profesion, los expresados recursos procederán en ambos efectos.

Art. 310. Para sustanciar la apelacion ó la súplica, en sus casos, de que habla el artículo anterior, se expedirá al quejoso un certificado en que conste el motivo porque se le aplicó la correccion, y copia del auto en que ésta se impuso. Si la falta hubiere sido cometida en algun escrito, se incluirá copia de lo conducente.

La apelacion ó súplica se sustanciará en los términos prevenidos en este Código, y la sentencia que recaiga causará ejecutoria.

Art. 311. De las correcciones impuestas por los jueces locales, no se admiten mas recursos que el de revocacion por contrario imperio y el de responsabilidad.

Art. 312. Por ningun acto judicial se cobrarán costas. El empleado que las cobrare ó que recibiere alguna cantidad de los particulares, aunque sea á título de gratificacion, será de plano destituido de su empleo, sin perjuicio de las demas penas que impone el Código penal.

Art. 313. Todos los gastos que se ocasionen en un proceso por diligencias que no fuesen decretadas de oficio ó reputadas indispensables por el Juez, se pagarán por el que las promueva, á ménos de que sea insolvente.

Art. 314. En los juicios del órden penal, ni el acusado ni la parte civil necesitan hacerse defender, patrocinar, ni representar por profesores titulados; pero en el caso de condenacion en costas se observará lo siguiente:

1º Si las partes en el proceso hubieren pactado con su abogado ó apoderado los honorarios que hayan de pagarles por todo el proceso, por esa cantidad convenida se hará la condenacion en costas;

2º Si no hubiere ese pacto, la tasacion de las costas se hará segun arancel; pero ni en éste, ni en el caso anterior, la condenacion de costas comprenderá la remuneracion de las personas que no sean abogados titulados.

Los peritos, intérpretes y demas personas que intervengan en los procesos, sin recibir sueldo ó retribucion del erario, cobrarán sus honorarios conforme al arancel vigente.

Si no hubiere arancel para el efecto de fijar los honorarios, se oirá á dos personas del mismo arte, oficio ó profesion.

Art. 315. El secretario de la sala respectiva del Tribunal hará la regulacion de los honorarios y gastos causados en el proceso: de la regulacion se dará vista á las partes; y si no estuvieren conformes con ella, la Sala decidirá lo que hubiere lugar, oyendo en su caso á las personas de que habla la parte final del artículo anterior, y sin que haya contra su resolucion mas recurso que el de responsabilidad.

Art. 316. Cuando varíe el personal de un Juzgado ó Sala del Tribunal, no se proveerá decreto alguno haciendo saber el cambio; sino que en los Juzgados, el primer auto ó decreto que proveyere el nuevo Juez será autorizado con su firma entera; y en el Tribunal siempre se pondrá al margen de los autos ó decretos los nombres y apellidos de los Magistrados que formen las salas respectivas.

Art. 317. Las disposiciones de este título se observarán en todos los procesos y por todas las salas del Tribunal y Jueces encargados de sustanciarlos y definirlos; salvas las excepciones expresadas en este Código.

Art. 318. Las audiencias serán públicas. Cuando lo exija el pudor ó el orden público, el Juez podrá, á pedimento de una de las partes y aun de oficio, ordenar que los debates tengan lugar á puerta cerrada. Esta declaración será pronunciada en audiencia pública y se consignará en el proceso.

Art. 319. En todo juicio, el acusado comparecerá en la audiencia sin mas precauciones que la fuerza pública necesaria para impedir la fuga.

Art. 320. El acusado puede defenderse por sí mismo ó por la persona que nombre libremente.

El nombramiento de defensor no excluye el derecho de defenderse por sí mismo.

Art. 321. Cuando no haya incompatibilidad en la defensa de varios acusados, deben tener todos ellos el mismo defensor.

Si la incompatibilidad existe, cada acusado debe tener un defensor particular.

Si surgiere alguna duda sobre la incompatibilidad, el Juez la resolverá de plano.

Art. 322. Si algun acusado tuviere varios defensores, no se oirá mas que á uno en la defensa, y al mismo ó á otro en la réplica, cuando la hubiere. Lo mismo se obser-

vará cuando por razon de la compatibilidad de la defensa varios reos nombrasen á varios defensores.

Art. 323. La parte civil puede comparecer en el proceso por sí ó por apoderado especial.

Si la parte civil tuviere varios abogados, se observará lo que dispone el artículo anterior.

Libro segundo.

DE LOS TRIBUNALES Y DE LOS JUICIOS.

TITULO I.

DE LA COMPETENCIA DE LOS JUECES.

CAPITULO I.

Art. 324. La justicia penal se administrará en el Estado:

- I. Por los Jueces locales;
- II. Por los Jueces de Letras;
- III. Por el Supremo Tribunal de Justicia.

CAPITULO II.

DE LA COMPETENCIA DE LAS PRIMERAS AUTORIDADES POLITICAS O ADMINISTRATIVAS DE LOS MUNICIPIOS, DE LOS JUECES LOCALES, DE LOS JUECES DE LETRAS Y DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

Art. 325. Corresponde á las primeras autoridades políticas ó administrativas la aplicacion de penas por infraccion de leyes, bandos ó reglamentos en materia de policía y buen gobierno, sujetándose á las reglas siguientes:

Art. 316. Cuando varíe el personal de un Juzgado ó Sala del Tribunal, no se proveerá decreto alguno haciendo saber el cambio; sino que en los Juzgados, el primer auto ó decreto que proveyere el nuevo Juez será autorizado con su firma entera; y en el Tribunal siempre se pondrá al margen de los autos ó decretos los nombres y apellidos de los Magistrados que formen las salas respectivas.

Art. 317. Las disposiciones de este título se observarán en todos los procesos y por todas las salas del Tribunal y Jueces encargados de sustanciarlos y definirlos; salvas las excepciones expresadas en este Código.

Art. 318. Las audiencias serán públicas. Cuando lo exija el pudor ó el orden público, el Juez podrá, á pedimento de una de las partes y aun de oficio, ordenar que los debates tengan lugar á puerta cerrada. Esta declaración será pronunciada en audiencia pública y se consignará en el proceso.

Art. 319. En todo juicio, el acusado comparecerá en la audiencia sin mas precauciones que la fuerza pública necesaria para impedir la fuga.

Art. 320. El acusado puede defenderse por sí mismo ó por la persona que nombre libremente.

El nombramiento de defensor no excluye el derecho de defenderse por sí mismo.

Art. 321. Cuando no haya incompatibilidad en la defensa de varios acusados, deben tener todos ellos el mismo defensor.

Si la incompatibilidad existe, cada acusado debe tener un defensor particular.

Si surgiere alguna duda sobre la incompatibilidad, el Juez la resolverá de plano.

Art. 322. Si algun acusado tuviere varios defensores, no se oirá mas que á uno en la defensa, y al mismo ó á otro en la réplica, cuando la hubiere. Lo mismo se obser-

vará cuando por razon de la compatibilidad de la defensa varios reos nombrasen á varios defensores.

Art. 323. La parte civil puede comparecer en el proceso por sí ó por apoderado especial.

Si la parte civil tuviere varios abogados, se observará lo que dispone el artículo anterior.

Libro segundo.

DE LOS TRIBUNALES Y DE LOS JUICIOS.

TITULO I.

DE LA COMPETENCIA DE LOS JUECES.

CAPITULO I.

Art. 324. La justicia penal se administrará en el Estado:

- I. Por los Jueces locales;
- II. Por los Jueces de Letras;
- III. Por el Supremo Tribunal de Justicia.

CAPITULO II.

DE LA COMPETENCIA DE LAS PRIMERAS AUTORIDADES POLITICAS O ADMINISTRATIVAS DE LOS MUNICIPIOS, DE LOS JUECES LOCALES, DE LOS JUECES DE LETRAS Y DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

Art. 325. Corresponde á las primeras autoridades políticas ó administrativas la aplicacion de penas por infraccion de leyes, bandos ó reglamentos en materia de policía y buen gobierno, sujetándose á las reglas siguientes:

I. Solo puede imponer la pena el funcionario ó autoridad á quien la ley, bando ó reglamento diere expresamente esta facultad. Si no la concediere expresamente á determinado funcionario, se entenderá que puede usar de ella aquel á quien, conforme á las leyes administrativas, corresponda el cuidado inmediato del ramo de que se trata; y á la primera autoridad política local.

II. Solo puede imponerse á los infractores de las leyes bandos ó reglamentos en materia de policía la penas que señalen éstos y el libro cuarto del Código Penal.

III. En todo caso de imposición de penas por las autoridades políticas ó administrativas, expresarán éstas al penado los hechos que motiven la pena, así como su justificación, y le citarán la ley, bando ó reglamento cuya infracción se castigue.

Toda pena que exceda de veinticinco pesos de multa ó de quince días de prisión, impuesta por alguna autoridad política municipal, será revisable por su superior gerárquico, si fuere reclamada por el penado.

Art. 326. Los Jueces locales conocerán de los delitos leves en que no deba imponerse mas pena que la de arresto menor ó cincuenta pesos de multa.

Art. 327. Los Jueces de Letras son los competentes para conocer de todos los demás delitos que tengan señalada una pena mayor que la designada en el anterior artículo.

Art. 328. Al Supremo Tribunal de Justicia, corresponde conocer de las causas criminales que se le remitan en grado por los Juzgados inferiores, de las competencias no sometidas á los Jueces de Letras que se susciten entre las autoridades judiciales por motivo de algun proceso, de los recursos de casacion, de las excusas y recusaciones con causa de los Magistrados que lo formen; y ejercer las demás atribuciones que le confiere este Código en el modo

y términos que lo disponga la ley orgánica y el reglamento interior del mismo Tribunal.

TITULO II.

DEL PROCEDIMIENTO EN LOS JUICIOS DEL RAMO PENAL.

CAPITULO I.

DEL PROCEDIMIENTO ANTE LOS JUECES LOCALES.

Art. 329. Los jueces locales en los casos en que les corresponda conocer, conforme al art. 326, procederán sin necesidad de formal sustanciacion; pero harán constar sucintamente en un acta los motivos y fundamentos de la resolución que dicten, contra la cual no habrá mas recurso que el de revision. En estos casos, los Jueces locales, apreciarán las pruebas segun el dictado de su conciencia.

Art. 330. Los mismos Jueces Locales conocerán además, procediendo en acta verbal y como se dispone en los artículos siguientes, respecto de los delitos que se cometan dentro de su territorio jurisdiccional, y cuya pena no deba ser mas grave que la de dos meses de arresto mayor ó de doscientos pesos de multa.

Art. 331. Concluida la instruccion por delitos en que hayan de aplicarse las penas enumeradas en el artículo anterior, el Juez mandará dar lectura del proceso al procesado y á la parte civil, para que en el acto manifiesten si tienen diligencias que promover ó desean ser oidos para fundar su derecho. (R)

Art. 332. Promovidas algunas diligencias por el acusado ó por la parte civil, el Juez señalará, para que se practiquen, el tiempo necesario, que no podrá exceder nunca de diez días. Concluido este término, así como cuando no

se promovieren diligencias, si alguna de las partes pidiere ser oida en audiencia verbal, el Juez ordenará que se verifique en un término que nunca excederá de tres dias.

Art. 333. En esta audiencia, que se verificará aun cuando no concurren todas las partes, cada uno expondrá lo que convenga á su derecho, por sí ó por medio de sus abogados ó defensores.

Oidas las alegaciones de las partes el Juez pronunciará su fallo, por sí solo si fuere abogado, y si no lo fuere con consulta del Juez de Letras de la fraccion.

Art. 334. Cuando de los alegatos de las partes ó de las diligencias practicadas se comprenda que el negocio no es de la competencia de un Juez local, el proceso será remitido al Juez de Letras respectivo para que continúe sustanciándolo ó prevenga lo que deba hacerse. Los Jueces de Letras al recibir los procesos en consulta, pueden avocarse el conocimiento de aquellos que sean de su competencia; y dictar, en consecuencia, la sentencia definitiva ó las providencias que crean conducentes en el proceso.

Art. 335. El término de pruebas en estos procesos podrá ampliarse hasta por diez dias; y la sentencia que se dicte se remitirá en revision al Tribunal, quien resolverá en tales procesos de plano y solo con vista de lo actuado.

Tambien se someterán á revision del Tribunal los autos de sobreseimiento que se dictaren en los procesos de la naturaleza de los que se viene hablando.

CAPITULO III.

DE LA PRUEBA.

Art. 336. Los Jueces y Salas del Tribunal, en los negocios de su competencia, apreciarán la prueba con sujecion á las reglas contenidas en este capítulo; salvo los ca-

sos á que se refiere el artículo 329, en los que, los jueces locales la apreciarán segun el dictado de su conciencia.

Art. 337. No puede condenarse al acusado sino cuando se le haya probado que existió el delito y que él lo perpetró. Probados estos hechos, se presumirá que el acusado obró con dolo; á no ser que se averigüe lo contrario ó que la ley exija la intencion dolosa para que haya delito.

Art. 338. En caso de duda debe absolverse.

Art. 339. El que afirma está obligado á probar. Tambien lo está el que niega, cuando su negacion es contra una presuncion legal ó envuelve la afirmacion expresa de un hecho.

Art. 340. La ley reconoce como medios de prueba:

- I. La confesion judicial;
- II. Los instrumentos públicos y solemnes;
- III. Los documentos privados;
- IV. El juicio de peritos;
- V. La inspeccion judicial;
- VI. La declaracion de testigos;
- VII. La fama pública;
- VIII. Las presunciones.

Art. 341. La confesion judicial hará prueba plena cuando concurren las circunstancias siguientes:

- I. Que esté plenamente comprobada la existencia del delito;
- II. Que sea hecha por persona mayorde catorce años, en su contra, con pleno conocimiento y sin coaccion ni violencia;
- III. Que sea de hecho propio;
- IV. Que sea hecha ante el juez de la causa, ó ante el funcionario de policia judicial que haya practicado las primeras diligencias;
- V. Que no venga acompañada de otras pruebas ó presunciones que, á juicio del juez, la hagan inverosímil.

Art. 342. Son instrumentos públicos:

I. Las escrituras públicas otorgadas con arreglo á derecho;

II. Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones;

III. Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos;

IV. Las actuaciones judiciales.

Art. 343. Los instrumentos públicos hacen prueba plena; salvo siempre el derecho de las partes para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos ó con los originales existentes en los archivos.

Art. 344. Los documentos privados solo harán prueba plena contra su autor y cuando fueren judicialmente reconocidos por éste.

Art. 345. Los documentos privados comprobados con testigos, se considerarán como prueba testimonial.

Art. 346. La inspección judicial hará prueba plena, cuando se haya practicado en objetos que no requieran conocimientos especiales ó científicos.

Art. 347. La fé del juicio pericial, incluso el cotejo de letras, será calificada por el Juez, segun las circunstancias.

Art. 348. Dos testigos que no sean inhábiles, por alguna de las causas expresadas en este Código, harán prueba plena, si concurren en ellos los siguientes requisitos:

I. Que convengan no solo en la sustancia, sino en los accidentes del hecho que refieren;

II. Que hayan oído pronunciar las palabras, ó visto el hecho material sobre que deponen.

Art. 349. También harán prueba plena dos testigos que convengan en la sustancia y no en los accidentes, siempre que éstos, á juicio del Juez, no modifiquen la esencia del hecho.

Art. 350. Para apreciar la declaracion de un testigo se tendrán en consideracion las causas siguientes:

I. Que el testigo no sea inhábil, por cualquiera de las causas señaladas en este Código;

II. Que por su edad, capacidad é instruccion tenga el criterio necesario para juzgar del acto;

III. Que por su probidad, por la independendencia de su posicion y por sus antecedentes personales, tenga completa imparcialidad;

IV. Que el hecho de que se trate sea susceptible de ser conocido por medio de los sentidos, y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones, ni referencias á otras personas;

V. Que la declaracion sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la sustancia del hecho, ya sobre las circunstancias esenciales;

VI. Que el testigo no haya sido obligado por fuerza ó miedo, ni impulsado por engaño, error ó soborno. El apremio judicial no se reputa fuerza.

Art. 351. Si por ambas partes hubiere igual número de testigos, el Juez se decidirá por el dicho de los que merezcan mayor confianza. Si todos la merecen igual y no hay otra prueba, se absolverá al acusado.

Art. 352. Si por una parte hubiere mayor número de testigos que por la otra, el Juez se decidirá por la mayoría, siempre que en todos concurren los mismos motivos de confianza. En caso contrario, obrará como le dicte su conciencia, fundando especialmente esta parte del fallo.

Art. 353. Producen solamente presuncion:

I. Los testigos que no convienen en la sustancia, los de oídas, y la declaracion de un solo testigo;

II. Las declaraciones de testigos singulares, que versen sobre actos sucesivos que se refieren á un mismo hecho;

III. La fama pública.

Art. 354. Los Jueces, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace natural más ó ménos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en su conciencia el valor de las presunciones, hasta el grado de poder considerar que su conjunto forma prueba plena.

CAPITULO IV.

DEL PROCEDIMIENTO ANTE LOS JUECES DE LETRAS

Art. 355. Luego que el Juez de Letras reciba las actuaciones que le remitan, los Jueces locales, se pondrá razón del día y hora en que llegan á su poder, y si hubiere que subsanar algunas faltas para completar la averiguación, las practicará por sí mismo, si fuere posible, ó las encomendará al Juez local que haya sustanciado el proceso.

Art. 356. Si la instrucción estuviere completa, tomará ó mandará tomar al reo su confesión con cargos, para lo cual se leerán íntegras las declaraciones ántes recibidas y diligencias practicadas.

No se podrá hacer al reo otros cargos, que los que efectivamente resulten de la instrucción, y tales cuales resulten, ni otras reconvenções que las que racionalmente se deduzcan de lo que responda el confesante; debiendo el Juez abstenerse de agravar unas y otras con calificaciones arbitrarias.

Art. 357. Al concluir la confesión, se le prevendrá que nombre defensor, si aun no hubiere hecho este nombramiento; y si no lo hiciere, se le nombrará de oficio.

Art. 358. En el mismo día en que se nombre defensor, se le hará saber á éste su nombramiento y se le entregarán las actuaciones, asentándose la hora en que ésto se verificue. Si hubiere parte civil, á esta se le correrá prime-

ro el traslado para que formalice su acusación ó promueva lo que á su derecho convenga.

Art. 359. Si el proceso no pasare de cincuenta fojas, lo devolverá el defensor dentro de los tres días siguientes, promoviendo prueba, ó produciendo por escrito la defensa de su cliente. Si pasaren de cincuenta las fojas del proceso, el juez señalará al defensor el término que crea suficiente, y que para este objeto nunca podrá pasar de nueve días. De los mismos términos disfrutará la parte civil.

Art. 360. En el caso de que no se hayan de recibir pruebas, el Juez citará para sentencia, señalando día para la vista si lo pidieren, en cuyo caso se verificará dentro de tercero día, y en ella podrán exponer el reo, su defensor y la parte civil cuanto les convenga, y el Juez hacer las preguntas que estime conducentes á su mejor instrucción.

Art. 361. Concluida la vista, el Juez citará al reo ó á su defensor y á la parte civil para sentencia, y de facto la pronunciará dentro de diez días, á no ser que haya de practicar de oficio alguna diligencia sustancial, en cuyo caso podrá usar del término muy preciso para evacuarla.

Art. 362. Cuando el defensor ó la parte civil promovieren prueba, el Juez con conocimiento de las diligencias que se pidan, señalará para ellas un término prudente que podrá prorogar hasta cuarenta días, y en su caso al término extraordinario, con entera sujeción á lo prevenido en el Código de procedimientos civiles.

Art. 363. El procesado, su defensor y la parte civil deberán presentar una lista de los testigos y peritos que quieran que se examinen durante el término de pruebas, expresando sus nombres y apellidos y el lugar de sus habitaciones. La presentación de estas listas se hará ante el Juez de la causa.

Art. 364. Las listas de los testigos y la instrucción estarán á la vista de la parte civil, del procesado ó de su de-

fensor, pudiendo cualquiera de ellos sacar las copias que le parezca.

Art. 365. La parte civil, el procesado ó su defensor quedan en libertad para presentar por sí mismos sus testigos ó para pedir al Juez que se les cite.

Art. 366. También podrán la parte civil y el procesado ó su defensor adicionar sus listas en vista de las que las otras partes hubieren presentado.

Art. 367. Los testigos y los peritos que hayan de ser citados por el Juez en el término de pruebas, lo serán en la misma forma y con los mismos requisitos que para la instrucción ordenan los artículos 188 á 194 de este Código.

Art. 368. El procesado, su defensor y la parte civil podrán promover dentro del término de pruebas, que se practiquen las diligencias probatorias que hayan sido promovidas durante la instrucción y que no se hubieren evacuado.

Art. 369. A los testigos presentados por las partes, por sí mismas ó por medio de citación judicial, se les recibirá protesta *de decir toda la verdad y nada mas que la verdad*, en presencia de la parte contra quien se produzcan. En presencia de ésta, también harán protesta los peritos *de proceder bien y fielmente en su encargo y de no tener otra mira que la de dar á conocer al Juez solo la verdad y toda la verdad*.

Bajo esta misma fórmula se protestará á los testigos y peritos en la instrucción.

Art. 370. Estas protestas se harán estando las partes y el perito ó testigo de pié, y el Juez amonestará al testigo ó perito sobre la importancia del acto y sobre la gravedad de las penas á que se expone en caso de falso testimonio, por no decir toda la verdad ó por ocultarla de alguna manera.

Art. 371. Los testigos deberán ser examinados separadamente, uno despues de otro, de modo que los posteriores no estén presentes al exámen de los anteriores.

Art. 372. El Juez preguntará á cada testigo su nombre y apellido, su patria, estado, profesion y domicilio, si conoció al acusado antes del hecho de que se le acusa y si tiene alguno de los impedimentos, para ser testigo, de que habla este Código.

En seguida se preguntará á las partes si tienen tacha que poner al testigo, y respondiendo alguno afirmativamente, se le concederá la palabra para que la exprese; y expresada, se consignará en la misma diligencia, precediendo á la declaración del testigo, á quien también se declarará sobre la tacha que le opone.

Art. 373. Los testigos declararán verbalmente, siéndoles solo permitido consultar algunas notas ó memorias, atendida la calidad del testimonio que presten y la naturaleza de la causa.

Art. 374. Los testigos no podrán ser interrumpidos.

Despues del interrogatorio que les haga el Juez, el acusado ó su defensor y la parte civil podrán hacerles las preguntas que juzgen conducentes para su defensa ó derecho. Estas preguntas se harán por medio del Juez ó directamente, con permiso de éste, quien en todo caso prohibirá al testigo que responda, si las calificase de inconducentes.

Art. 375. El Juez podrá carear á los testigos cuyas declaraciones resulten discordantes sobre circunstancias esenciales, á cuyo fin los citará para una hora dada.

Art. 376. Si del exámen de un testigo ó de los datos del proceso hubiere motivos suficientes para sospechar que alguno declara falsamente, ó que en su declaración oculta la verdad sobre un hecho del cual conste por el mismo proceso que tuvo conocimiento, el Juez ordenará que se lean al testigo los artículos 685 á 690 inclusive del Código.

go Penal, y le preguntará si insiste en su declaracion.

En caso de afirmativa, el testigo será detenido desde luego y se mandará extender una acta en que se consignen las preguntas y respuestas que hagan sospechoso al testigo de falso testimonio, dictándose en seguida el auto de proceder.

Si el testigo retractare espontáneamente su declaracion antes de que se pronuncie sentencia en la instancia en que la hubiese dado, no se continuará el proceso contra él; pero en tal caso el Juez le hará el apercibimiento que ordena el artículo 697 del Código Penal, cuidando de la observancia del párrafo segundo de dicho artículo.

Art. 377. Las tachas opuestas á los testigos se justificarán dentro del término de pruebas por las partes que las opusieren; y al hacer sus alegatos harán aplicacion de los comprobantes que hubieren aducido para justificar las tachas.

Art. 378. Los testigos que deban ser examinados en el plenario, ya sobre los hechos objeto del proceso, ya sobre las tachas opuestas, serán preguntados segun interrogatorio en forma de la parte que los presente.

Art. 379. El término de pruebas es comun á todas las partes en el proceso; y si concluido el concedido no se hubiere rendido la prueba, ya no tendrá lugar ésta, á no ser que el Juez con conocimiento de la causa, la crea indispensable para asegurar la verdad de hechos sustanciales.

Art. 380. Recibida la prueba, ó concluido su término, se correrá traslado á la parte civil y al defensor por seis dias á cada uno para que hagan por escrito sus alegatos. Despues de ésto se verificará la vista en el modo y términos que expresa el artículo 360, y se pronunciará la sentencia como lo previene el artículo 361.

Art. 381. Las sentencias difinitivas que se dicten en

los procesos, serán redactadas en términos claros y precisos; y contendrán:

I. El dia, mes, año y lugar en que la sentencia se pronuncie;

II. El nombre y apellido del acusado, su sobrenombre, si lo tuviere, el lugar de su nacimiento, su edad, residencia ó domicilio y su profesion ú oficio;

III. La enunciacion de los hechos que forman el objeto del proceso;

IV. Los motivos en que se funde la sentencia;

V. La condenacion ó absolucion, con indicacion de los artículos de la ley que se hubieren aplicado;

VI. La declaracion correspondiente sobre la accion civil, si se hubiere deducido;

VII. La firma del Juez y la del abogado secretario, escribano ó testigos de asistencia;

La sentencia se notificará al procesado ó á su defensor y á la parte civil, á mas tardar dentro de tres dias.

Art. 382. Siempre que la sentencia sea condenatoria y admitiere el recurso de apelacion, el Juez advertirá al condenado el término que la ley le concede para interponerlo, haciéndolo constar así en la diligencia de notificacion.

Art. 383. Notifica la sentencia al reo ó á su defensor y á la parte civil, si la hubiere, y trascurrido el término en que debe interponerse el recurso por las partes, se remitirá inmediatamente el proceso al Tribunal en el grado que corresponda, señalando á las partes el término dentro del cual deban presentarse á seguir sus gestiones. Si el reo ó su defensor no estuvieren en la capital del Estado, ni hubiere de remitirse á aquel con el proceso, se le prevendrá que nombre quien le defienda en las instancias porque haya de pasar la causa, apercibiéndole que de no verificarlo se le nombrará de oficio por la Sala del Tribunal que se encargue de fallar en segunda instancia.

El resultado de la prevencion anterior se consignará en el proceso, para los efectos que haya lugar.

Art. 384. Las excepciones que extinguen la accion penal, conforme al título 6º libro 1º del Código Penal, se presentarán precisamente por escrito y dentro de los primeros tres dias despues de que haya recibido el defensor el traslado de que habla el artículo 358, si no lo hubiere hecho éste ó el procesado durante la instruccion.

Art. 385. Propuesta alguna de las excepciones mencionadas en el artículo anterior, el Juez designará dia para la audiencia sobre ella, mandando citar á las partes. La audiencia tendrá lugar dentro de los ocho dias siguientes.

Art. 386. El dia de la audiencia, estando presente el acusado, siquiere concurrir á ella, el defensor fundará sus excepciones y la parte civil expondrá lo que conduzca á sus derechos.

Si se promoviese prueba y el Juez la estimare procedente, se recibirá en esta audiencia.

Art. 387. El Juez fallará sobre las excepciones, á mas tardar dentro de tres dias.

Art. 388. La sentencia á que el artículo anterior se refiere es apelable en ambos efectos. La apelacion se interpondrá en el acto de la notificacion del fallo, ó á mas tardar dentro de los tres dias siguientes, y se sustanciará en el Tribunal, siguiéndose los mismos procedimientos que señalan los tres artículos anteriores. La sentencia de segunda instancia causará ejecutoria.

Art. 389. Si la excepcion sobre extincion de la accion penal fuere declarada procedente por sentencia irrevocable, cesará todo procedimiento, mandándose archivar el proceso y poner en libertad al acusado, si por otra causa no estuviere preso. Si fuere desechada, ó pasaren los tres dias que señala el art. 384 sin que haya sido propuesta, se seguirá adelante en la causa.

LIBRO TERCERO.

DE LOS RECURSOS.

TITULO I.

REGLAS GENERALES.

Art. 390. La interposicion de un recurso no suspende el proceso, sino en los casos en que así lo determine expresamente este Código.

Art. 391. Los Jueces desecharán de plano los recursos notoriamente frívolos ó maliciosos.

Art. 392. Los recursos se sustanciarán en la forma establecida en este libro; á ménos que por disposicion expresa de la ley deban ser sustanciados en una forma especial.

TITULO II.

DE LA REVOCACION.--DE LA APELACION.--DE LA SUPLICA.--
DE LA CASACION.

CAPITULO I.

DE LA REVOCACION.

Art. 393. Ha lugar al recurso de revocacion:

I. De las resoluciones dictadas por los Jueces y Salas del Tribunal contra las cuales no se concedan en este Código los de apelacion, de súplica ó de casacion;

El resultado de la prevencion anterior se consignará en el proceso, para los efectos que haya lugar.

Art. 384. Las excepciones que extinguen la accion penal, conforme al título 6º libro 1º del Código Penal, se presentarán precisamente por escrito y dentro de los primeros tres dias despues de que haya recibido el defensor el traslado de que habla el artículo 358, si no lo hubiere hecho éste ó el procesado durante la instruccion.

Art. 385. Propuesta alguna de las excepciones mencionadas en el artículo anterior, el Juez designará dia para la audiencia sobre ella, mandando citar á las partes. La audiencia tendrá lugar dentro de los ocho dias siguientes.

Art. 386. El dia de la audiencia, estando presente el acusado, siquiere concurrir á ella, el defensor fundará sus excepciones y la parte civil expondrá lo que conduzca á sus derechos.

Si se promoviese prueba y el Juez la estimare procedente, se recibirá en esta audiencia.

Art. 387. El Juez fallará sobre las excepciones, á mas tardar dentro de tres dias.

Art. 388. La sentencia á que el artículo anterior se refiere es apelable en ambos efectos. La apelacion se interpondrá en el acto de la notificacion del fallo, ó á mas tardar dentro de los tres dias siguientes, y se sustanciará en el Tribunal, siguiéndose los mismos procedimientos que señalan los tres artículos anteriores. La sentencia de segunda instancia causará ejecutoria.

Art. 389. Si la excepcion sobre extincion de la accion penal fuere declarada procedente por sentencia irrevocable, cesará todo procedimiento, mandándose archivar el proceso y poner en libertad al acusado, si por otra causa no estuviere preso. Si fuere desechada, ó pasaren los tres dias que señala el art. 384 sin que haya sido propuesta, se seguirá adelante en la causa.

LIBRO TERCERO.

DE LOS RECURSOS.

TITULO I.

REGLAS GENERALES.

Art. 390. La interposicion de un recurso no suspende el proceso, sino en los casos en que así lo determine expresamente este Código.

Art. 391. Los Jueces desecharán de plano los recursos notoriamente frívolos ó maliciosos.

Art. 392. Los recursos se sustanciarán en la forma establecida en este libro; á ménos que por disposicion expresa de la ley deban ser sustanciados en una forma especial.

TITULO II.

DE LA REVOCACION.--DE LA APELACION.--DE LA SUPLICA.--
DE LA CASACION.

CAPITULO I.

DE LA REVOCACION.

Art. 393. Ha lugar al recurso de revocacion:

I. De las resoluciones dictadas por los Jueces y Salas del Tribunal contra las cuales no se concedan en este Código los de apelacion, de súplica ó de casacion;

II. De las resoluciones contra los cuales concede expresamente este Código tal recurso.

Cuando éste se interponga contra una resolución de alguna Sala del Tribunal, tomará el nombre de reposición ó súplica sin causar instancia.

El recurso de revocación en ningún caso procede contra las sentencias definitivas, ni contra las interlocutorias con fuerza de definitivas.

Art. 394. Interpuesto el recurso de revocación, lo que se hará en el acto de la notificación, ó á mas tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes, el Juez lo resolverá de plano; á ménos que estime necesario sustanciarlo, en cuyo caso oirá á las partes en audiencia verbal, que se verificará dentro de tercero día, dictándose al fin de ella la resolución que corresponda.

De la resolución, sea que confirme ó revoque la reclamada, no se admitirá recurso de ninguna especie.

CAPITULO II.

DE LA APELACION.

Art. 395. Ha lugar al recurso de apelación:

I. De las sentencias definitivas pronunciadas por los Jueces de Letras, imponiendo una pena mas grave que la de doscientos pesos de multa ó dos meses de arresto mayor;

II. De las sentencias interlocutorias que se pronuncien sobre competencia de jurisdicción, así como del auto en que se mande suspender ó continuar la instrucción, del de prisión formal ó preventiva, del que conceda ó niegue la libertad provisional ó bajo caución, del que declare que la instrucción está ó no en estado de que se eleve á plenario, y del que niegue la revocación del auto en que se imponga alguna corrección disciplinaria;

III. De los demás autos y sentencias de que este Código concede expresamente el recurso de apelación.

Art. 396. Los motivos de casación señalados en este Código, que ocurrieren en primera instancia, deberán alegarse por vía de agravio en la segunda, cuando ésta tenga lugar.

Si apareciere que existe alguna de las causas de casación por violación de las leyes que arreglan el procedimiento, la Sala del Tribunal procederá como se previene en los artículos 442 al 446, sin sentenciar hasta que quede resuelto lo actuado, procediendo contra el Juez á lo que hubiere lugar.

Art. 397. El recurso de apelación solo procederá en el efecto devolutivo; excepto en los casos en que este Código disponga lo contrario.

Art. 398. La apelación debe interponerse por escrito ó de palabra dentro de tres días de hecha la notificación, si la sentencia fuere interlocutoria, ó dentro de cinco, si fuere definitiva; á ménos que en este Código se conceda expresamente mayor ó menor término.

Art. 399. Al notificarse una sentencia definitiva, se hará saber al procesado el término que la ley concede para interponer el recurso de apelación, quedando en el proceso constancia de haberse cumplido con esta prevención. La omisión de este requisito surtirá el efecto de duplicar el término legal para interponer el recurso.

Art. 400. Interpuesto el recurso dentro del término legal, el Juez lo admitirá ó desechará de plano y sin sustanciación.

Contra el auto en que se admita no habrá otro recurso que el de responsabilidad; contra el auto en que se niegue habrá el de denegada apelación.

Art. 401. Si la apelación se admitiere en ambos efectos, el proceso se remitirá original al Tribunal: si solo se ad-

mitiere en el efecto devolutivo, se remitirá testimonio de lo que las partes designaren como conducente y el Juez estimare necesario.

Art. 402. Recibido el proceso por la Sala á quien corresponda conocer de él, se sustanciará con el escrito de expresion de agravios, pedimento fiscal ó informes á la vista, si los pidieren las partes. El término para expresar agravios es el de seis dias para cada uno de los que hubieren apelado, y el mismo término se concederá á las partes á quienes favorezca la sentencia y al fiscal para extender sus respuestas. Si las partes quisieren informar, lo pedirán en la citacion que se haga para sentencia, en cuyo caso se señalará dia para la vista, con anticipacion de tres dias á lo ménos, siendo este el tiempo que se concede para los informes, en el cual si quisieren, podrán las partes ver la causa en la Secretaría.

Art. 403. En esta instancia, el defensor, en los lugares donde resida el Tribunal, será el mismo que lo haya sido en la primera, si el reo no eligiere otro.

Art. 404. Cuando se promoviere prueba ó la práctica de algunas diligencias, bien por el defensor de los reos, bien por la parte civil ó por el Ministerio Fiscal, se concederá el término de seis dias para recibirlas, que podrá prorogarse hasta veinte, y luego que se concluya, se correrá traslado por su órden, por tres dias á cada parte, y presentados los alegatos se señalará dia para la vista, en el caso y modo que expresa el artículo 402.

Art. 405. En la vista hablará primero el apelante, admitiéndose sobre puntos de hecho una réplica á cada una de las partes.

Art. 406. En la causa en que hubiere varios reos, y unos hubieren apelado y otros no, si el Fiscal pidiere aumento de pena para los que no apelaron, á éstos se les

correrá traslado del pedimento; y en lo demas se obrará como previenen los artículos 402 y siguientes.

Art. 407. En la segunda instancia de las causas criminales, si no hubiere sido interpuesto el recurso de apelacion, luego que el Tribunal reciba el proceso, lo pasará al Ministerio Fiscal, para que dentro de seis dias pida lo que estime de justicia. Si no pidiere aumento de pena ni práctica de diligencias, con solo su pedimento se mandará dar cuenta para sentencia. Si pidiere aumento de pena, se correrá traslado al defensor del reo por tres dias, haciendo en lo demas lo prevenido en los artículos anteriores.

Art. 408. La prueba testimonial no tendrá lugar en la segunda instancia, sino respecto de hechos que no hayan sido materia de exámen en la primera, á cuyo fin la parte que la promueva especificará el objeto y la naturaleza de la prueba. La instrumental en todo tiempo es admisible, mientras los debates de la vista no se hayan cerrado. Sobre la admission de la prueba testimonial la Sala formará artículo y lo resolverá sin recurso alguno.

Art. 409. La revision de las actas en los juicios de la competencia de los jueces locales, se hará por la Sala del Tribunal á quien corresponda, sin que de lo determinado por ella se admita recurso alguno.

Art. 410. La sentencia de segunda instancia se pronunciará dentro de ocho dias, contados desde el en que concluya la vista.

Art. 411. En las causas criminales no podrá haber ménos de dos instancias, aun cuando el acusador y el reo ó su defensor y la parte civil estuvieren conformes con la primera sentencia.

Art. 412. En toda causa criminal, la sentencia de segunda instancia causa ejecutoria, si fuere conforme de toda conformidad con la de primera, ó las partes consintieren en ella aun cuando sea revocatoria; á no ser que la pena

que se imponga sea la capital, en cuyo caso se remitirá el proceso al Tribunal pleno para que, aunque no se suplique, se haga la revision por la Sala á quien corresponda.

Art. 413. Si la sentencia de vista fuere revocatoria y alguna de las partes suplicare de ella, se admitirá de plano y sin mas trámites la súplica; remitiéndose el proceso como se previene en el artículo anterior.

La sentencia de vista en los incidentes de que trata la fraccion II del artículo 395 causa ejecutoria, y la segunda instancia se sustanciará sin mas trámites que los informes á la vista.

CAPITULO III.

DE LA SÚPLICA.

Art. 414. Ha lugar al recurso de súplica:

I. De toda sentencia de segunda instancia, dictada en los procesos, que no fuere conforme de toda conformidad con la de primera instancia; y de la cual se interponga el recurso;

II. De toda sentencia de segunda instancia, en que se condene á muerte al procesado ó procesados, aunque sea de conformidad con la de primera instancia, y esté consentida por el procesado ó procesados, ó por el defensor ó defensores.

Art. 415. La tercera instancia se sustanciará sin mas trámites que los informes á la vista, si lo pidieren las partes; entregándoseles la causa por el término de seis dias á cada una, á no ser que haya de recibirse alguna prueba ó practicarse alguna diligencia, en cuyo caso se observarán los trámites establecidos para la segunda instancia. En esta tercera instancia se alegarán por via de agravio los motivos de casación que hayan ocurrido en las anteriores.

Art. 416. Concluidos los informes, y declarado visto el proceso, la Sala pronunciará su fallo á los ocho dias á mas tardar.

Art. 417. Notificado éste á las partes y trascurridos ocho dias, se devolverá el proceso al Juez con la ejecutoria para que se lleve ésta á debido efecto.

Art. 418. Cualquiera de las partes, en el acto de la notificacion de una sentencia que causa ejecutoria, ó dentro de ocho dias, podrá introducir el recurso de casacion, si se trata de una sentencia definitiva. La Sala que la haya dictado, tan luego como se introduzca el recurso, y sin mas trámites, remitirá todas las piezas del proceso al Tribunal pleno para que lo aplique á la Sala á que corresponda conocer de él.

CAPITULO IV.

DEL RECURSO DE DENEGADA APELACION Y DENEGADA SÚPLICA.

Art. 419. El recurso de denegada apelacion procede:

I. Cuando se niega la apelacion;

II. Cuando se concede solo en el efecto devolutivo.

Art. 420. Del recurso de denegada apelacion conocerá la Sala del Tribunal Superior á quien corresponda en turno.

Art. 421. El recurso puede interponerse verbalmente, en el acto de la notificacion, ó por escrito, dentro de los tres siguientes dias, contados desde la fecha de ésta.

Art. 422. El Juez, á mas tardar dentro de tres dias, expedirá certificado autorizado, por él y el abogado secretario, el escribano ó testigos de asistencia, en el que brevemente expondrá la naturaleza y estado del proceso, el

punto sobre que recayó el auto apelado, insertándose éste á la letra, y el que lo haya declarado inapelable.

Art. 423. Si residen en el mismo lugar el Juez y el Supremo Tribunal, el interesado deberá presentarse en el término improrogable de tres días, contados desde la recia en que le entregue el certificado, la que se anotará para constancia. Si el Supremo Tribunal reside en otro lugar, el Juez señalará el término, agregando un día por cada cinco leguas de distancia, ó por la fracción que no llegue á cinco.

Art. 424. Presentándose el interesado en tiempo y forma, la Sala del Tribunal librará despacho para que se le remita el proceso original, si se tratare de sentencia definitiva; si se tratare de cualquiera otro auto exigirá la remision del testimonio de lo que las partes señalen en lo conducente.

Art. 425. El Juez remitirá los autos originales ó el testimonio en su caso, con citacion de las partes y la Sala decidirá, sin audiencia sobre la calificacion del grado.

Art. 426. La resolucion se dictará dentro de los cinco dias que sigue á aquel en que se reciba el expediente, y no tendrá mas recurso que el de responsabilidad.

Art. 427. Reformándose la calificacion del grado, ó declarándose haber lugar á la apelacion, se sustanciará esta con arreglo al capítulo II de este título.

Art. 428. El recurso de denegada súplica procede, debe interponerse, sustanciarse y definirse, en los casos, modo y términos establecidos para el recurso de denegada apelacion; y declarándose haber lugar á la denegada súplica, se sustanciará ésta conforme al capítulo III de este título.

CAPITULO V.

DE LA CASACION.

Art. 429. El recurso de casacion solamente se concede contra las sentencias definitivas que causen ejecutoria.

Art. 430. El recurso de casacion procede ó porque la sentencia ejecutoria se haya dictado violando expresamente una ley penal, ó porque ántes de pronunciarse un fallo irrevocable se hubieren infringido las leyes que arreglan el procedimiento.

Art. 431. Por violacion de la ley, en cuanto al fondo del negocio, ha lugar á la casacion:

I. Cuando en la sentencia se ha declarado punible un hecho á que la ley penal no dá el carácter de delito, ó no punible un hecho que la ley castiga;

II. Cuando en la sentencia se ha impuesto una pena mayor ó menor que la señalada por la ley;

Art. 432. Por violacion de las leyes que arreglan el procedimiento ha lugar al recurso de casacion, solo por alguna de las causas siguientes:

I. Por no haber procedido el Juez durante la instruccion acompañado de abogado secretario, escribano, ó de dos testigos de asistencia;

II. Por no haber hecho saber al inculpado la causa de su detencion, y el nombre del quejoso, si lo hubiere;

III. Por no haberse permitido al acusado nombrar defensor despues de recibida su declaracion indagatoria;

IV. Por no haberse permitido al acusado oponer las excepciones á que el artículo 384 de este Código se refiere, dentro del término que el señala;

V. Por no haberse permitido á la parte civil ó al acusado ó al Ministerio Público el exámen de testigos ó cual-

quiera otra prueba, siempre que no hubiere habido motivo legal que lo impidiera:

VI. Por haberse celebrado el juicio sin la audiencia de las partes, ó por no haberse permitido al Ministerio Público, á la parte civil, al acusado ó á su defensor, exponer sus respectivas alegaciones y defensas, en los términos que la ley señala;

VII. Por no haberse citado al Ministerio público, á la parte civil, al reo ó su defensor para sentencia;

VIII. Por no haberse admitido la legítima recusacion con causa que alguna de las partes hubiere hecho despues de la instruccion;

IX. Por haber contradiccion notoria y sustancial entre los puntos que sirvan de base á la sentencia y la sentencia misma.

Art. 433. Para que la casacion proceda, se requiere:

I. Que si el motivo de casacion ha ocurrido en la primera ó segunda instancia, se haya alegado en la segunda ó tercera por via de agravio, y que no haya sido reparada la infraccion de la ley;

II. Que si el acusado fuere quien promueve el recurso, no esté sustraído á la accion de la justicia.

Art. 434. Solo la parte en cuyo perjuicio se haya violado la ley puede interponer el recurso de casacion.

PROCEDIMIENTOS EN LA CASACION.

Art. 435. Recibido por la Sala del Supremo Tribunal, á quien corresponda, el proceso en que se opuso la casacion, mandará en el mismo dia que el que la introdujo funde, dentro de cinco dias, la procedencia del recurso, especificando con claridad los artículos de la ley penal, ó del Código de procedimientos penales, que en su concepto hayan sido violados en la sentencia ó en el procedimiento, y

acompañando una copia de su escrito en papel simple, que se confrontará por el secretario con el original, haciéndolo constar al pié de aquella.

Art. 436. De esa copia se correrá traslado á la otra parte y al Ministerio público, por el mismo término de cinco dias.

Art. 437. Evacuados los traslados y citadas las partes para sentencia en artículo, á mas tardar dentro de cinco dias la Sala decidirá si es ó no admisible el recurso.

Si la resolucion fuere negativa, se devolverá inmediatamente el proceso á la Sala de su origen, para que mande ejecutar la sentencia, y se condenará al defensor y abogado que hayan sostenido el recurso, exceptuando al representante del Ministerio público, si él lo hubiere sostenido, á una multa que no baje de diez pesos ni exceda de cien.

Si la resolucion fuere afirmativa, sin mas trámite se citará á las partes para la vista del recurso, que tendrá lugar dentro de los quince dias siguientes.

Art. 438. Si al ser citadas las partes ofrecieren prueba y la Sala la creyere conducente, siendo testimonial, la recibirá en audiencia pública el dia designado para la vista: si fuere de documentos, se admitirá en cualquier tiempo ántes de la vista, con citacion contraria.

Art. 439. El dia señalado para la vista comenzará ésta por la lectura de lo conducente del proceso. Visto el recurso con las pruebas ofrecidas y con los informes de las partes, ó sin ellos, quedará cerrado el debate y la Sala pronunciará su fallo, á mas tardar, dentro de quince dias.

Art. 440. Cuando el recurso de casacion se funde simultáneamente en alguno de los casos del artículo 431 y 432, si se declarare procedente por violacion de las leyes del procedimiento, no se resolverá sobre las violaciones en el fondo, procediéndose como dispone el art. 442.

Art. 441. Si en el fallo se declara que la sentencia de

vista ó de revista se dictó con infracción de las leyes penales, en la calificación del delito ó en la pena que se impuso, la misma Sala pronunciará además la sentencia que corresponda conforme á la ley, y devolverá el proceso al inferior para la ejecución del fallo.

Art. 442. Si en la sentencia se declara que alguno ó algunos procedimientos fueron viciosos ó nulos, se devolverá el proceso para que se reponga desde esos procedimientos, y se continúe y resuelva, cuando tenga estado, según las prescripciones de este Código.

Art. 443. Si se declara que no ha lugar á la casación, será siempre condenado el que la haya solicitado, excepto el Ministerio público, á una multa que no baje de diez pesos ni exceda de cien.

Art. 444. El Magistrado que conozca de la casación solo es recusable con causa; y deberá excusarse siempre que tenga algun impedimento legal.

Art. 445. De las sentencias pronunciadas por la Sala que conozca de la casación, no se da mas recurso que el de responsabilidad.

Art. 446. En la sentencia de casación podrá la Sala que la dicte, aplicar al funcionario ó funcionarios que hayan dado motivo á la casación, si fueren inferiores, las correcciones disciplinarias á que se refiere el art. 307, y aun á mandar que se les someta al juicio de responsabilidad.

TITULO III.

DEL INDULTO Y CONMUTACION DE LA PENA LEGAL Y DE LA REHABILITACION.

CAPITULO I.

DEL INDULTO Y CONMUTACION DE PENA.

Art. 447. La conmutacion de la pena y el indulto, por

gracia, se concederán por quien corresponda, sustanciándose los expedientes respectivos en la forma y modo prescritos por la ley constitucional de 3 de Noviembre de 1874.

Estos recursos solo pueden intentarse despues de dictada sentencia irrevocable en el proceso que los motive.

INDULTO NECESARIO.

Art. 448. El condenado que se repete con derecho para pedir el indulto, por considerarse inocente, ocurrirá por escrito al Supremo Tribunal, alegando la causa ó causas en que funde el recurso, y que no pueden ser mas que alguna de las siguientes:

I. Cuando la sentencia se fundare en documentos ó en declaraciones de testigos que despues de ella fueren declarados falsos en juicio;

II. Cuando despues de la sentencia fueren hallados documentos que invaliden la prueba en que descansa la sentencia;

III. Cuando condenada alguna persona por homicidio, de otra que haya desaparecido, se presentare ésta, ó alguna prueba irrecusable de su supervivencia;

IV. Cuando el reo haya sido juzgado por el mismo hecho á que la sentencia se refiere, en otro juicio anterior en que haya recaído sentencia irrevocable.

Art. 449. El condenado acompañará á su instancia los justificantes de la causa ó causas en que funde su inocencia, ó protestará exhibirlos oportunamente.

Solo será admisible en estos casos la prueba documental, á excepcion del caso previsto en la fraccion III del artículo anterior.

Art. 450. Interpuesto el recurso, el Tribunal inmediatamente mandará que se pida el proceso á la Sala ó Juz-

vista ó de revista se dictó con infracción de las leyes penales, en la calificación del delito ó en la pena que se impuso, la misma Sala pronunciará además la sentencia que corresponda conforme á la ley, y devolverá el proceso al inferior para la ejecución del fallo.

Art. 442. Si en la sentencia se declara que alguno ó algunos procedimientos fueron viciosos ó nulos, se devolverá el proceso para que se reponga desde esos procedimientos, y se continúe y resuelva, cuando tenga estado, según las prescripciones de este Código.

Art. 443. Si se declara que no ha lugar á la casación, será siempre condenado el que la haya solicitado, excepto el Ministerio público, á una multa que no baje de diez pesos ni exceda de cien.

Art. 444. El Magistrado que conozca de la casación solo es recusable con causa; y deberá excusarse siempre que tenga algun impedimento legal.

Art. 445. De las sentencias pronunciadas por la Sala que conozca de la casación, no se da mas recurso que el de responsabilidad.

Art. 446. En la sentencia de casación podrá la Sala que la dicte, aplicar al funcionario ó funcionarios que hayan dado motivo á la casación, si fueren inferiores, las correcciones disciplinarias á que se refiere el art. 307, y aun á mandar que se les someta al juicio de responsabilidad.

TITULO III.

DEL INDULTO Y CONMUTACION DE LA PENA LEGAL Y DE LA REHABILITACION.

CAPITULO I.

DEL INDULTO Y CONMUTACION DE PENA.

Art. 447. La conmutacion de la pena y el indulto, por

gracia, se concederán por quien corresponda, sustanciándose los expedientes respectivos en la forma y modo prescritos por la ley constitucional de 3 de Noviembre de 1874.

Estos recursos solo pueden intentarse despues de dictada sentencia irrevocable en el proceso que los motive.

INDULTO NECESARIO.

Art. 448. El condenado que se repete con derecho para pedir el indulto, por considerarse inocente, ocurrirá por escrito al Supremo Tribunal, alegando la causa ó causas en que funde el recurso, y que no pueden ser mas que alguna de las siguientes:

I. Cuando la sentencia se fundare en documentos ó en declaraciones de testigos que despues de ella fueren declarados falsos en juicio;

II. Cuando despues de la sentencia fueren hallados documentos que invaliden la prueba en que descansa la sentencia;

III. Cuando condenada alguna persona por homicidio, de otra que haya desaparecido, se presentare ésta, ó alguna prueba irrecusable de su supervivencia;

IV. Cuando el reo haya sido juzgado por el mismo hecho á que la sentencia se refiere, en otro juicio, anterior en que haya recaído sentencia irrevocable.

Art. 449. El condenado, acompañará á su instancia los justificantes de la causa ó causas en que funde su inocencia, ó protestará exhibirlos oportunamente.

Solo será admisible en estos casos la prueba documental, á excepcion del caso previsto en la fraccion III del artículo anterior.

Art. 450. Interpuesto el recurso, el Tribunal inmediatamente mandará que se pida el proceso á la Sala ó Juz-

gado en cuyo archivo se encuentre, y que sean citados el reo y el Ministerio público para la vista del recurso, que tendrá lugar, á mas tardar, dentro de ocho dias de recibido el proceso.

Art. 451. El dia designado para la vista, dada cuenta por el secretario y recibida desde luego la prueba, informará el abogado del reo, y en seguida asentará sus conclusiones el Ministerio público, declarándose visto el recurso.

La vista tendrá tambien lugar aun cuando no concurren el patrono del reo ó el representante del Ministerio público.

Art. 452. Dentro de ocho dias el Supremo Tribunal declarará si en su concepto es ó no fundada la solicitud del reo.

En el primer caso, con informe, remitirá las diligencias originales al Congreso, y en su receso, á la Diputacion permanente, para que se otorgue el indulto.

En el segundo caso, mandará archivar las diligencias.

Art. 453. Los indultos se entienden siempre concedidos sin perjuicio de tercero.

CAPITULO II.

DE LA REHABILITACION.

Art. 454. La rehabilitacion en los derechos políticos del ciudadano neoleones se otorgará por la Legislatura del Estado, bajo las condiciones que establece el párrafo último del art. 36 de la Constitucion del mismo.

La rehabilitacion en los derechos civiles, ó de familia, no procede mientras el reo esté extinguiendo una pena que le prive de la libertad.

Si extinguió ya esta pena ó no le fué impuesta, pasado el término que señala el artículo siguiente, puede ocurrir

el condenado al Supremo Tribunal solicitando que se le rehabilite en los derechos de que se le privó, ó en cuyo ejercicio estuviere suspenso, y acompañará á su ocurso.

I. El testimonio de la sentencia en que fué condenado irrevocablemente;

II. Un certificado de la autoridad correspondiente, que acredite que sufrió la pena privativa de la libertad que le fué impuesta, ó la conmutada ó reducida, ó que se le concedió indulto;

III. Otro certificado de la primera autoridad política del lugar donde hubiere recidido desde que comenzó á sufrir la inhabilitacion ó suspension, y una informacion recibida con audiencia del Síndico del Ayuntamiento, que demuestre que el peticionario ha observado buena conducta continua desde que comenzó á sufrir su pena, y que ha dado pruebas de haber contraído hábitos de orden, trabajo y moralidad, y muy particularmente de que ha dominado la pasion ó inclinacion que lo indujo al delito.

Art. 455. Cuando la pena impuesta al reo haya sido de inhabilitacion ó de suspension por seis ó mas años, no podrá ser rehabilitado antes de que pasen tres años, contados desde que la comenzó á sufrir.

Pero cuando el reo haya sido suspenso por ménos de seis años, podrá pedir su rehabilitacion cuando haya sufrido la mitad de su pena.

Art. 456. El Supremo Tribunal llamando á la vista el proceso, y con audiencia del Ministerio público, dispondrá que la solicitud se publique por dos meses en el Periódico oficial, y recibirá, á peticion del Ministerio público, ó de oficio, si lo creyere necesario, mas amplias informaciones para dejar bien aclarada la conducta del reo.

Art. 457. Trascorridos los dos meses de la publicacion, el Tribunal, oyendo de nuevo al Ministerio público y al peticionario, y teniendo presentes las nuevas diligencias, si

algunas se practicaron, declarará si es ó no fundada la solicitud del reo.

En el primer caso, con informe, remitirá las diligencias originales al Congreso, ó en su receso á la Diputación permanente, para que otorgue la rehabilitación.

En el segundo caso, al denegarse la rehabilitación, se dejará al reo expedito su derecho, para que pasados dos años pueda solicitarla de nuevo, sustanciándose el expediente de la misma manera.

Art. 458. Al que una vez se haya concedido la rehabilitación, nunca se le concederá de nuevo.

TITULO IV.

DE LAS COMPETENCIAS DE JURISDICCION.

CAPITULO UNICO.

Art. 459. En materia criminal no cabe próroga ni renuncia de jurisdicción.

Art. 460. Es Juez competente para perseguir y castigar los delitos, el del lugar donde éstos se hubieren cometido, salvo cuando haya lugar á acumulación conforme á este Código.

Art. 461. Cuando hay varios jueces de una misma categoría ó se dude en cual de las jurisdicciones se cometió el delito, es Juez competente para castigarlo el que haya prevenido.

Art. 462. Es Juez competente para perseguir y castigar los delitos continuos, el que verifique la aprehensión del delincuente durante la comisión del delito.

Aprehendido después el delincuente, es Juez competente para castigarle, el del lugar en que se hubiere comenzado á cometer el delito.

Art. 463. Las cuestiones de competencia pueden promoverse por inhibitoria ó por declinatoria.

La inhibitoria se intentará ante el Juez que se crea competente, pidiéndole que dirija oficio al Juez que se estime no serlo para que se inhíba y remita el proceso.

La declinatoria, que no podrá oponerse durante la instrucción, se propondrá ante el Juez á quien se considere incompetente, pidiéndole se separe del conocimiento del negocio, con igual remisión del proceso al que se reputa competente. La declinatoria se opondrá en los primeros tres dias de corrido el traslado de que trata el art. 358, y se sustanciará y resolverá en la forma y términos prescritos por los artículos 385 á 388 inclusive.

Art. 464. El litigante que hubiere optado por uno de estos medios no podrá abandonar y recurrir al otro.

Tampoco se podrán emplear sucesivamente, debiendo sujetarse al resultado de aquel que se hubiere elegido.

Art. 465. El que promueva la cuestión de competencia, de cualquiera de los modos que quedan establecidos, protestará en el escrito en que lo haga que no ha empleado el otro.

Art. 466. En el oficio de inhibición que se libre, se insertará copia del escrito en que se halla pedido, del auto que hubiese recaído y de lo demás que el juez estime necesario para fundar su competencia.

Art. 467. Recibido el oficio de inhibición, el Juez oirá á la parte que ante él litigue, señalándole dos dias para que se imponga de lo actuado y promueva lo que crea conveniente.

Art. 468. Si el Juez accediere á la inhibición, remitirá los autos inmediatamente al Juez que se le haya propuesto, con emplazamiento de las partes para que comparezcan ante él á usar de su derecho.

Art. 469. La resolución del Juez sosteniendo la compe-

tencia ó desistiéndose de ella, deberá ser dictada dentro de diez dias contados desde que reciba el oficio de inhibición.

Art. 470. La infracción del artículo anterior será castigada con una multa de cincuenta á doscientos pesos, y se condenará además al responsable, á la indemnización de los daños y perjuicios que con la demora se hubieren ocasionado.

Art. 471. Si el Juez requerido se negare á inhibirse, comunicará su resolución al Juez de quien proceda la inhibitoria, insertando lo que haya expuesto la parte que ante él litigue, como lo demas que crea necesario en apoyo de su competencia.

Si la contestación fuere aceptando la contienda jurisdiccional, el Juez requeriente deberá participar al requerido que á su vez sostiene la competencia ó se desiste de ella. Esta contestación será dada en el término de ocho dias contados desde que se hubiere recibido el oficio del Juez requerido.

Art. 472. Si pasados los términos que esta ley señala á los jueces competidores para dar las respectivas contestaciones, y uno mas por cada cinco leguas de distancia entre los juzgados, no se hubieren recibido por el Juez requerido ó por el requeriente, en su caso, los oficios de que hablan los artículos anteriores, cada uno de los jueces respectivamente tendrá por aceptada la competencia, y remitirá al Supremo Tribunal sus actuaciones, con el informe de que habla el artículo siguiente.

Art. 473. Cuando á consecuencia de los respectivos oficios que medien entre el Juez requerido y el requeriente, alguno de ellos se desistiere de la competencia, el que lo haga remitirá al otro sus actuaciones.

Cuando ambos sostuvieren su jurisdicción, remitirán los autos que hubieren formado al Supremo Tribunal, con informe, fundando su competencia.

Art. 474. Recibidos los autos en la Sala del Supremo Tribunal que deba definirlos, desde luego se designará dia para la vista, que tendrá lugar dentro de los quince dias siguientes al de la citación.

Art. 475. La citación se hará al Ministerio Público y á los litigantes, por simples notificaciones ó por instructivo, si residen en la capital; y por oficio confiado á la estafeta, á los que residan fuera.

Art. 476. Las diligencias quedarán en la Secretaría de la Sala, á fin de que el Ministerio Público y los litigantes tomen sus apuntamientos para informar en el acto de la vista.

Art. 477. A la vista concurrirá precisamente el Ministerio Público para sentar sus conclusiones; y el litigante ó litigantes que se presenten informarán como condyuvantes de los jueces competidores, que á su vez serán oídos si quisieren informar.

Art. 478. Las sentencias que dictare el Supremo Tribunal resolviendo las competencias, expresarán siempre sus fundamentos jurídicos, y contra ellas no se dará recurso alguno.

Art. 479. El Juez que haya sostenido una competencia con notoria temeridad, será condenado al pago de las costas y gastos que se hubieren causado en las actuaciones relativas á la competencia.

Art. 480. Resuelta la competencia, se devolverán los procesos al Juez declarado competente, acompañándole la ejecutoria. Al Juez que hubiere perdido, solo se le remitirá la ejecutoria.

Art. 481. Las diligencias practicadas por uno ó por ambos Jueces competidores, serán firmes y valederas á pesar de la incompetencia de uno de ellos.

Art. 482. Cuando haya habido condenación en costas, la misma Sala procederá á hacerla efectiva, librando con

ese objeto las órdenes que estime necesarias; haciéndolo por cuerda separada y sin suspender la devolucion de los procesos.

Art. 483. La excepcion de incompetencia deducida durante la instruccion, se sustanciará por cuerda separada y sin interrumpir aquella.

En caso de inhibitoria, si los dos Jueces competidores hubieren comenzado á formar instrucciones distintas, las continuarán separadamente hasta que, dirimida la competencia, se proceda á la acumulacion de las dos instrucciones.

Si la contienda jurisdiccional se iniciare durante la instruccion, solo se remitirá al Supremo Tribunal testimonio de lo que cada Juez estime conducente para fundar su jurisdiccion.

Art. 484. Terminada la instruccion, los Jueces competidores suspenderán sus procedimientos hasta que se dirima la competencia.

Art. 485. Las cuestiones de competencia proceden entre los Jueces locales y entre los de letras, entre sí, por los negocios cuyo conocimiento les está cometido. En aquellos en que los Jueces locales de una misma fraccion funcionan como agentes de la policia judicial, ó practican diligencias que les encomienda el Juez de la fraccion, no ha lugar á instaurar cuestion de competencia: en tales casos los Jueces locales pondrán en conocimiento del Juez de letras de su fraccion lo que ocurra y cumplirán las órdenes que les dicte á ese respecto.

En las contiendas jurisdiccionales de los jueces locales de una misma fraccion judicial, por asuntos de su exclusiva competencia, fallará el Juez de letras de la respectiva fraccion: en las que se susciten entre dos jueces locales de distintas fracciones, si ambos estuvieren apoyados por los jueces de letras respectivos, decidirá el Tribunal en el tiempo y forma prescritos en los artículos anteriores.

TITULO V.

DE LOS IMPEDIMENTOS, DE LAS ESCUSAS Y DE LAS RECUSACIONES.

CAPITULO I.

DE LOS IMPEDIMENTOS Y DE LAS ESCUSAS.

Art. 486. Todos los Magistrados, Jueces, Secretarios y Escribanos están impedidos de conocer en los casos siguientes:

I. En los procesos en que tengan un interes directo ó indirecto, ellos, sus cónyuges, sus parientes consanguíneos en la línea recta, sin limitacion de grados, ó los colaterales consanguíneos ó afines dentro del cuarto grado inclusive;

II. Cuando tengan pendiente el Magistrado, el Juez, el Secretario, el Escribano ó sus expresados parientes, un proceso igual al que se agitare ante ellos;

III. Siempre que entre el Magistrado, el Juez, el Secretario ó Escribano y alguna de los interesados haya relacion de intimidad;

IV. Si el Magistrado, el Juez, el Secretario ó Escribano, es actualmente acreedor, sócio, arrendador ó arrendatario, dependiente ó principal de alguna de las partes;

V. Si ha sido tutor ó curador de una de ellas, ó por cualquiera causa administra actualmente sus bienes;

VI. Si es heredero, legatario ó donatario de alguno de los interesados;

VII. Si el Magistrado, Juez, Secretario ó Escribano, ha sido Abogado, procurador, perito ó testigo en el negocio de que se trata;

VIII. Si el Magistrado, el Juez, el Secretario ó Escri-

bano, su muger ó sus hijos que estén bajo su patria potestad, son acreedores, deudores ó fiadores de alguna de las partes;

IX. Siempre que de cualquiera manera ó por cualquier motivo, el Juez ó el Magistrado, haya externado su opinion antes del fallo, en el negocio de que se trate;

X. Si tuviere notorias y estrechas relaciones de afecto ó respeto con el Abogado ó defensor del procesado ó de la parte civil.

Art. 487. Los magistrados, jueces, secretarios y escribanos que tuvieren los anteriores impedimentos, se hallan en el deber de excusarse del conocimiento de los procesos en que estos ocurran; y el que no lo hiciere incurrirá en las penas que señala el artículo 1,001 del Código Penal.

CAPITULO II.

DE LAS RECUSACIONES.

Art. 488. Son justas causas de recusacion las que constituyen impedimento, y ademas las siguientes:

I. Haber seguido el Juez, su cónyuge ó sus parientes consanguíneos ó afines, en los grados á que se refiere la fraccion 1ª del artículo 486, algun negocio criminal contra una de las partes;

II. Seguir actualmente con alguno de los interesados en el proceso, el Juez ó las personas á que se refiere la fraccion anterior, un negocio civil, á no llevar un año determinado el que antes hubieren seguido;

III. Asistir durante el proceso á convite que diere ó costear alguno de los interesados, tener mucha familiaridad ó vivir en familia con alguno de ellos;

IV. Aceptar presentes ó servicios de alguno de los interesados;

V. Hacer promesas, prorumpir en amenazas, ó manifestar de otro modo ólío ó afecto á los procesados, ó á la parte civil.

Art. 489. Los jueces y magistrados podrán declarar admisible toda recusacion que se funde en causas análogas, de igual ó mayor entidad que las enumeradas.

Art. 490. Los representantes del Ministerio Público nunca son recusables; pero deben excusarse siempre que tengan alguno de los impedimentos siguientes, por los cuales se les reputará forzosamente impedidos:

I. En los negocios en que tengan interes directo;

II. En los que interesen de la misma manera á sus parientes consanguíneos en línea recta, sin limitacion de grado, ó á los colaterales ó afines dentro del cuarto inclusive;

III. En los procesos que se instruyan contra personas ligadas con ellos por relaciones íntimas de amistad;

IV. En los que se siguieren contra personas de quienes sean tutores, curadores, administradores generales, herederos, legatarios, donatarios, deudores ó acreedores.

La excusa por causa de impedimento que en estos casos debe proponer el impedido, será calificada por la Sala, y si fuere admitida, se sustituirá al representante que se hubiere escusado, en la forma que determina la ley.

Art. 491. Tampoco son recusables los magistrados, jueces, y secretarios ó escribanos durante la instruccion.

Art. 492. La recusacion de los jueces solo puede admitirse cuando se haga con causa y en las primeras diligencias del plenario.

Art. 493. Los Magistrados de las Salas de apelaciones y súplicas y de casaciones y sus secretarios solo son recusables con causa.

Art. 494. En los casos en que, conforme á los artículos anteriores, sea procedente la recusacion, se hará valer

desde la primera gestion ó diligencia que se practique con el recusante.

Despues de esa primera gestion, la recusacion no será admisible sino cuando fuere superveniente la causa y nunca despues de hecha la citacion para sentencia.

Art. 495. Los magistrados y jueces desecharán de plano toda recusacion que no estuviere hecha en tiempo y forma.

Art. 496. Interpuesta una recusacion, á ménos que la ley niegue expresamente este recurso, se suspenderá el procedimiento, calificándose la causa por los jueces que expresan las reglas siguientes:

I. Hará la calificacion el Juez de letras de la fraccion si el recusado es Juez local de la misma fraccion.

II. Si el recusado fuere Juez de letras, la hará el Juez local que deba encargarse del negocio, una vez admitida la recusacion, consultando con el Juez de letras de la fraccion mas inmediata;

III. Si el recusado fuere magistrado, la hará el magistrado de la Sala á quien corresponda en turno.

Los jueces ó magistrados que deban calificar una recusacion son irrecusables para este efecto.

Art. 497. El término de pruebas de las recusaciones será el de seis dias, despues de los cuales se citará á las partes á audiencia verbal para uno de los cinco inmediatos.

La sentencia se pronunciará dentro de tres dias sin mas recurso que el de responsabilidad, y si en ella se desechara la recusacion, se impondrá al que la interpuso, con excepcion del Ministerio Público, una multa de diez á cien pesos, ó arresto de quince dias á dos meses, si la multa no fuere pagada dentro de ocho dias.

De la multa es solidariamente responsable el Abogado que háya patrocinado al recusante.

LIBRO CUARTO.

DE LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS.—DE LAS PRISIONES.

TITULO I.

CAPITULO UNICO.

Art. 498. La ejecucion de las sentencias irrevocables en materia penal, corresponde al Poder Ejecutivo. Será, sin embargo, del oficio público del Juez practicar todas las diligencias conducentes, á fin de que las sentencias sean estrictamente cumplidas, ya gestionando cerca de las autoridades administrativas, ya denunciando los abusos que aquellas ó sus subalternos cometan, apartándose de lo prevenido en las sentencias, en pro ó en contra de los individuos que sean objeto de ellas.

Art. 499. Los jueces cumplirán con el deber que les impone el artículo anterior, siempre que por queja del interesado ó de cualquiera otra manera, llegue á su noticia que la autoridad encargada de la ejecucion de la sentencia se aparta de lo ordenado en ella.

Art. 500. Entiéndese por sentencia irrevocable, aquella contra la cual la ley no concede ningun recurso ante los tribunales, que pueda producir su revocacion en todo ó en parte.

Art. 501. Pronunciada una sentencia irrevocable, la Sala del Tribunal que la pronuncie expedirá dentro de tres dias dos copias formales y auténticas, que se remitirán al Gobierno del Estado, por el Presidente del mismo Tribunal.

Cuando la pena no exceda de dos meses de arresto, los jueces se limitarán á dar aviso oficial de la sentencia á la autoridad política y al alcaide de la prision en su caso.

desde la primera gestion ó diligencia que se practique con el recusante.

Despues de esa primera gestion, la recusacion no será admisible sino cuando fuere superveniente la causa y nunca despues de hecha la citacion para sentencia.

Art. 495. Los magistrados y jueces desecharán de plano toda recusacion que no estuviere hecha en tiempo y forma.

Art. 496. Interpuesta una recusacion, á ménos que la ley niegue expresamente este recurso, se suspenderá el procedimiento, calificándose la causa por los jueces que expresan las reglas siguientes:

I. Hará la calificacion el Juez de letras de la fraccion si el recusado es Juez local de la misma fraccion.

II. Si el recusado fuere Juez de letras, la hará el Juez local que deba encargarse del negocio, una vez admitida la recusacion, consultando con el Juez de letras de la fraccion mas inmediata;

III. Si el recusado fuere magistrado, la hará el magistrado de la Sala á quien corresponda en turno.

Los jueces ó magistrados que deban calificar una recusacion son irrecusables para este efecto.

Art. 497. El término de pruebas de las recusaciones será el de seis dias, despues de los cuales se citará á las partes á audiencia verbal para uno de los cinco inmediatos.

La sentencia se pronunciará dentro de tres dias sin mas recurso que el de responsabilidad, y si en ella se desechara la recusacion, se impondrá al que la interpuso, con excepcion del Ministerio Público, una multa de diez á cien pesos, ó arresto de quince dias á dos meses, si la multa no fuere pagada dentro de ocho dias.

De la multa es solidariamente responsable el Abogado que háya patrocinado al recusante.

LIBRO CUARTO.

DE LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS.—DE LAS PRISIONES.

TITULO I.

CAPITULO UNICO.

Art. 498. La ejecucion de las sentencias irrevocables en materia penal, corresponde al Poder Ejecutivo. Será, sin embargo, del oficio público del Juez practicar todas las diligencias conducentes, á fin de que las sentencias sean estrictamente cumplidas, ya gestionando cerca de las autoridades administrativas, ya denunciando los abusos que aquellas ó sus subalternos cometan, apartándose de lo prevenido en las sentencias, en pro ó en contra de los individuos que sean objeto de ellas.

Art. 499. Los jueces cumplirán con el deber que les impone el artículo anterior, siempre que por queja del interesado ó de cualquiera otra manera, llegue á su noticia que la autoridad encargada de la ejecucion de la sentencia se aparta de lo ordenado en ella.

Art. 500. Entiéndese por sentencia irrevocable, aquella contra la cual la ley no concede ningun recurso ante los tribunales, que pueda producir su revocacion en todo ó en parte.

Art. 501. Pronunciada una sentencia irrevocable, la Sala del Tribunal que la pronuncie expedirá dentro de tres dias dos copias formales y auténticas, que se remitirán al Gobierno del Estado, por el Presidente del mismo Tribunal.

Cuando la pena no exceda de dos meses de arresto, los jueces se limitarán á dar aviso oficial de la sentencia á la autoridad política y al alcaide de la prision en su caso.

Art. 502. El procesado tendrá derecho á que se le expida una copia de la sentencia cuando la pidiere.

Art. 503. Las copias auténticas de que habla el artículo 501 serán coleccionadas cuidadosamente por la Secretaría de Gobierno y por la primera autoridad política local, á quien el Gobierno encargue del cumplimiento de la sentencia, en sus respectivos archivos.

Art. 504. El funcionario ó empleado público que al ejecutar una sentencia, la altere en pro ó en contra del reo, incurrirá en las penas que señala el artículo 951 del Código Penal.

Art. 505. La pena de muerte se ejecutará en la forma prevenida en los artículos 230 á 232 del Código Penal.

Art. 506. Para la ejecucion de las demas penas, las autoridades se sujetarán á lo prevenido en el Código Penal y en los reglamentos particulares de las prisiones.

TITULO II.

DE LAS PRISIONES.

CAPITULO UNICO.

DE LAS VISITAS.

Art. 507. Las visitas que las autoridades judicial y administrativa deben hacer á las prisiones, tienen por objeto:

I. Procurar que las causas no se retarden, en interes de la pronta administracion de Justicia, y en el de los procesados, que no sufran éstos indebidamente.

II. Cuidar: 1º Del buen estado de los edificios destinados á detencion ó reclusion, tanto respecto de sus condiciones de seguridad, como por lo que hace á la salubridad,

distribuciones y comodidades de esos edificios, compatibles con la necesidad de impedir toda evasion: 2º De la alimentacion sana, nutritiva y suficiente para los presos: 3º Del trabajo á que hayan de ser dedicados éstos, sin exceso, pero tampoco sin negligencia ni abandono: 4º Del trato que los presos reciban de los alcaides y demas dependientes inferiores de las cárceles: 5º De las correcciones disciplinarias que se apliquen á los que hayan cometido faltas dentro de las prisiones.

Art. 508. Las visitas judiciales se harán por los funcionarios á quienes corresponda y en la forma establecida por el reglamento interior del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Art. 509: Las visitas de las autoridades administrativas se harán por los Alcaldes 1º acompañados de dos ó mas Regidores y de un Síndico Procurador, como lo previene la fraccion 9ª del artículo 11 de la ley de 3 de Noviembre de 1874.

Art. 510. Los Alcaldes primeros, al practicar las visitas de cárceles tendrán el cuidado á que se refiere el artículo 507 de éste Código; y darán cuenta del resultado de sus visitas mensuales á la autoridad que corresponda, para que se dicten las providencias que conduzcan á mejorar el estado de las prisiones y el trato que en ellas se dé á los procesados ó reclusos.

Lo dispuesto en este artículo y en el que precede, no obsta para que los Ayuntamientos ó autoridades políticas superiores, visiten las prisiones y dicten las medidas de su resorte conforme á las leyes y reglamentos especiales. ®

ARTICULOS TRANSITORIOS.

Art. 1º Los procesos iniciados ántes de la publicacion

de este Código, se sustanciarán conforme á sus prescripciones.

2º La apelacion y demas recursos interpuestos antes de la vigencia del nuevo Código, se admitirán ó no conforme á la ley que estaba vigente cuando se interpusieron; pero serán sustanciados con arreglo á las prescripciones del nuevo Código.

Art. 3º Los términos que para interponer algun recurso estén corriendo en la fecha en que comienze á regir el nuevo Código, deberán computarse conforme á la ley vigente cuando se interpusieron, siempre que el tiempo fuere mayor que el que concede este Código, pues en caso contrario deberán computarse conforme á él.

Art. 4º Las sentencias pronunciadas, que no se hayan notificado en la fecha en que empieze á regir el nuevo Código, se notificarán y ejecutarán conforme á las disposiciones de éste.

Art. 5º Este Código comenzará á regir el dos de Abril de 1881.

Lo tendrá entendido el Gobernador Constitucional del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes coraesponda.

Es dado en el Salon de sesiones del Congreso del Estado, en Monterey á 8 de Diciembre de 1880.—*D. Martinez Echazeta*, diputado presidente.—*Jesus Santos Treviño*, diputado secretario.—*F. P. de la Garza*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Diciembre 11 de 1880.

Viviano L. Villareal.

Mauro A. Sepulveda,
secretario.

INDICE.

PAGINAS.

Título preliminar..... 1

LIBRO PRIMERO.

De la Policía judicial y de la Instruccion..... 3

TITULO PRIMERO.—DE LA POLICIA JUDICIAL.

CAPITULO I.—Organizacion de la Policía judicial.. ”

” II.—De los policías urbanos y rurales de los Municipios, de los Jueces auxiliares y cuarteros, y de los Alcaldes primeros, considerados como agentes de la policia judicial. 4

” III.—De los Jueces locales..... 6

” IV.—De los Jueces de Letras..... ”

TITULO II.—De la instruccion..... 7

CAPITULO I.—De la incoacion del procedimiento.

—Procedimiento de oficio..... ”

Procedimiento de querrela necesaria. 12

CAPITULO II.—Disposiciones generales..... 13

” III.—De la acumulacion y separacion de procesos..... 16

” IV.—De la comprobacion del cuerpo del delito..... 20

” V.—De la declaracion indagatoria ó preparatoria, y del nombramiento de defensor..... 27

” VI.—De las visitas ó inspecciones domiciliarias..... 29

de este Código, se sustanciarán conforme á sus prescripciones.

2º La apelacion y demas recursos interpuestos antes de la vigencia del nuevo Código, se admitirán ó no conforme á la ley que estaba vigente cuando se interpusieron; pero serán sustanciados con arreglo á las prescripciones del nuevo Código.

Art. 3º Los términos que para interponer algun recurso estén corriendo en la fecha en que comienze á regir el nuevo Código, deberán computarse conforme á la ley vigente cuando se interpusieron, siempre que el tiempo fuere mayor que el que concede este Código, pues en caso contrario deberán computarse conforme á él.

Art. 4º Las sentencias pronunciadas, que no se hayan notificado en la fecha en que empieze á regir el nuevo Código, se notificarán y ejecutarán conforme á las disposiciones de éste.

Art. 5º Este Código comenzará á regir el dos de Abril de 1881.

Lo tendrá entendido el Gobernador Constitucional del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Es dado en el Salon de sesiones del Congreso del Estado, en Monterey á 8 de Diciembre de 1880.—*D. Martinez Echazeta*, diputado presidente.—*Jesus Santos Treviño*, diputado secretario.—*F. P. de la Garza*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Diciembre 11 de 1880.

Viviano L. Villareal.

Mauro A. Sepulveda,
secretario.

INDICE.

PAGINAS.

Título preliminar..... 1

LIBRO PRIMERO.

De la Policía judicial y de la Instrucción..... 3

TITULO PRIMERO.—DE LA POLICIA JUDICIAL.

CAPITULO I.—Organizacion de la Policía judicial.. ”

” II.—De los policías urbanos y rurales de los Municipios, de los Jueces auxiliares y cuarteros, y de los Alcaldes primeros, considerados como agentes de la policía judicial. 4

” III.—De los Jueces locales..... 6

” IV.—De los Jueces de Letras..... ”

TITULO II.—De la instruccion..... 7

CAPITULO I.—De la incoacion del procedimiento.

—Procedimiento de oficio..... ”

Procedimiento de querrela necesaria. 12

CAPITULO II.—Disposiciones generales..... 13

” III.—De la acumulacion y separacion de procesos..... 16

” IV.—De la comprobacion del cuerpo del delito..... 20

” V.—De la declaracion indagatoria ó preparatoria, y del nombramiento de defensor..... 27

” VI.—De las visitas ó inspecciones domiciliarias..... 29

II.

CAPITULO VII.—De los peritos.....	32
„ VIII.—De los testigos.—Reglas generales.....	35
„ IX.—De la confrontacion.....	41
„ X.—De los careos.....	42
„ XI.—De la prueba documental.....	43
„ XII.—De los diversos grados y casos en que pueda restringirse la libertad del inculpado y de las personas que tienen facultad de hacerlo....	44
„ XIII.—De la libertad provisional y de la libertad bajo caucion.....	47
„ XIV.—Resoluciones que se deben dictar cuando la instruccion esté concluida.....	51
TITULO III.—De la suspension del procedimiento y de los incidentes.....	53
CAPITULO I.—De la suspension del procedimiento.....	„
„ II.—De los incidentes.....	54
TITULO IV.—Disposiciones generales para el Tribunal y Jueces en lo relativo á procesos criminales.....	57

LIBRO SEGUNDO.

DE LOS TRIBUNALES Y DE LOS JUICIOS.

TITULO I.—De la competencia de los Jueces.....	
CAPITULO I.—.....	65
„ II. De la competencia de las primeras autoridades políticas ó administrativas de los municipios, de los Jueces locales, de los Jueces de Letras y del Supremo Tribunal de Justicia.....	„

III.

TITULO II.—Del procedimiento en los juicios del ramo penal.....	67
CAPITULO I.—Del procedimiento ante los Jueces locales.....	„
„ II.—De la prueba.....	68
„ III.—Del procedimiento ante los Jueces de Letras.....	72

LIBRO TERCERO.

DE LOS RECURSOS.

TITULO I.—Reglas generales.....	79
„ II.—De la revocacion.—De la apelacion.—De la súplica.—De la casacion.....	„
CAPITULO I.—De la revocacion.....	„
„ II.—De la apelacion.....	80
„ III.—De la súplica.....	84
„ IV.—Del recurso de denegada apelacion y denegada súplica.....	85
„ V.—De la casacion.....	87
„ Procedimientos en la casacion.....	88
TITULO III.—Del indulto y conmutacion de la pena legal y de la rehabilitacion.....	90
CAPITULO I.—Del indulto y conmutacion de pena.....	„
„ Indulto necesario.....	91
CAPITULO II.—De la rehabilitacion.....	92
TITULO IV.—De las competencias de jurisdiccion.....	„
„ Capitulo único.....	94
TITULO V.—De los impedimentos, de las excusas y de las recusaciones.....	99
CAPITULO I.—De los impedimentos y de las excusas.....	„
„ II.—De las recusaciones.....	100

IV.

LIBRO CUARTO.

DE LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS.—DE LAS PRISIONES.

TITULO I.—Capítulo único.....	103
„ II.—De las prisiones.....	104
CAPITULO UNICO.—De las visitas.....	„
Artículos transitorios.....	105

FE DE ERRATAS.

<u>Páginas.</u>	<u>Líneas.</u>	<u>Dice.</u>	<u>Leáse.</u>
29	22	Domiciliares.	Domiciliarias.
68	27	Capítulo III.	Capítulo II.
72	7	„ IV.	„ III.
94	13	ocompetencias.	competencias.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

BIBLIOTECA
LIC. ALBERTO VILLARREAL

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



